



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15645

DOMINGO 20 DE SETIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Fe de Erratas Ley N° 31043 **3**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 268-2020-PCM.- Crean Grupo de Trabajo denominado "Comité Gestor de monitoreo de intervenciones y de resultados para las comunidades nativas y localidades de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas, del departamento de Loreto" **3**

Res. 005-2020-PCM-SGP.- Aprueban los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Operaciones - MOP **5**

Res. 006-2020-PCM-SGP.- Aprueban el Protocolo para la operación de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano - Centros MAC ante el COVID - 19 **6**

AMBIENTE

R.M. N° 189-2020-MINAM.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar lo dispuesto en el D.U. N° 063-2020 **7**

DEFENSA

R.S. N° 031-2020-DE/FAP.- Nombran en diversos empleos a Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú **10**

R.S. N° 032-2020-DE/EP.- Designan personal militar que se desempeñará como Oficial Adjunto a la Delegación del Perú ante la JID y participante en maestría en los EE.UU. **10**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 272-2020-EF-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio del Interior **11**

D.S. N° 273-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio del Interior **13**

D.S. N° 274-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y de diversos Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 **14**

EDUCACION

R.M. N° 381-2020-MINEDU.- Designan Jefa de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes **17**

INTERIOR

R.M. N° 855-2020-IN.- Designan Directora de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones **17**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Res. N° 066-2020-CONADIS/PRE.- Designan Asesor de la Secretaria General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) **17**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 211-2020-TR.- Amplían el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, encargado de la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente **18**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0620-2020-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Mazamari - Pangoa - Cubantía" **19**

R.V.M. N° 381-2020-MTC/03.- Modifican la R.V.M. N° 364-2005-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Huancavelica **23**

R.V.M. N° 382-2020-MTC/03.- Modifican la R.V.M. N° 273-2004-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Ayacucho **23**

R.D. N° 263-2020-MTC/12.- Modifican período de aplicación y plazo de prórrogas de oficio establecidos en la R.D. N° 164-2020-MTC/12 **25**

R.D. N° 152-2020-MTC/17.03.- Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa "MAXIM TELECOM S.A.C.", para operar líneas de inspección técnica vehicular en el departamento de La Libertad **26**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. N° 012-2020-VIVIENDA.- Decreto Supremo que modifica la denominación y ubicación de la Norma Técnica OS.060 Drenaje Pluvial Urbano en el índice del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA **27**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 076-2020-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Castillo Grande **28**

Res. N° 077-2020-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Luyando **29**

Res. N° 078-2020-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan del Oro **31**

Res. N° 079-2020-DV-PE.- Autorizan transferencias financieras para financiar actividades a favor de la Municipalidad Distrital de San Ramón **32**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Res. N° 95-2020.- Designan Responsable de la Administración de Usuarios para acceder al Sistema Único de Trámites (SUT) de PROINVERSIÓN **33**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 009-2020-SMV/01.- Aprobación del modelo de "Bases para el proceso de selección no presencial de la entidad valorizadora responsable de determinar el precio mínimo a ser tomado en cuenta en los procesos de ofertas públicas de compra por exclusión y ofertas públicas de adquisición" / Modificación del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 *(Separata Especial)*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000151-2020/SUNAT.- Aprueban la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N° 617 **34**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 131-2020-SUNARP/SN.- Aprueban la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) y aprueban otras disposiciones **34**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Queja ODECMA N° 034-2014-ICA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de Ocucaje, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Ica **38**

Queja N° 84-2014-PUNO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, Distrito Judicial de Puno **42**

Queja ODECMA N° 283-2014-LAMBAYEQUE.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz de Segunda Nominación del distrito de Cayalti, Corte Superior de Justicia de Lambayeque **44**

Queja N° 928-2015-LA LIBERTAD.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente Judicial del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de La Libertad **47**

Queja N° 804-2016-PUNO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Distrito Judicial de Puno **50**

Inv. N° 228-2013-CAÑETE.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete **52**

Inv. N° 42-2014-LORETO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Testigo Actuario del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, Distrito Judicial de Loreto **53**

Inv. N° 260-2014-SAN MARTIN.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba; asimismo, a Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca, Distrito Judicial de San Martín **56**

Inv. N° 05-2015-ICA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la ciudad de Nazca, Distrito Judicial de Ica **57**

Inv. DEFINITIVA N° 313-2015-LIMA ESTE.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este **60**

Inv. DEFINITIVA N° 078-2016-LA LIBERTAD.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad **62**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0460.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica y Eléctrica a egresado de la Universidad Nacional de Ingeniería **63**

SEPARATA ESPECIAL

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 009-2020-SMV/01.- Aprobación del modelo de "Bases para el proceso de selección no presencial de la entidad valorizadora responsable de determinar el precio mínimo a ser tomado en cuenta en los procesos de ofertas públicas de compra por exclusión y ofertas públicas de adquisición" / Modificación del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****FE DE ERRATAS****LEY N° 31043**

Mediante Oficio N° 001018-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 31043, publicada en la edición del 19 de setiembre de 2020.

DICE : Ley N° 31042

DEBE DECIR : Ley N° 31043

1886322-1

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Crean Grupo de Trabajo denominado “Comité Gestor de monitoreo de intervenciones y de resultados para las comunidades nativas y localidades de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas, del departamento de Loreto”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 268-2020-PCM**

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° D000419-2020-PCM-DVGT e Informe N° D000032-2020-PCM-SGSD de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Actas de Saramurillo de fechas 14 y 15 de diciembre de 2016, el Estado y los representantes de la Asociación de Comunidades Nativas Kukama – Kukamiría del distrito de Urarinas (ACONAKKU), de la Asociación Indígena de Desarrollo y Conservación del Samiria (AIDECOS), de la Federación de Comunidades Nativas del Alto Tigre (FECONAT), de la Federación de Pueblos Indígenas Achuar y Urarinas del Río Corrientes (FEPIAURC), de la Organización Interétnica del Alto Pastaza (ORIAP), de la Federación de los Pueblos Cocamas Unidos del Marañón (FEDEPCUM), de la Organización de Estudiantes de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana (OEPIAP), de la Asociación de Comunidades Nativas de San Pablo de Tipishca del Río Marañón (ACONAKU) y de la Organización de Comunidades Nativas de Cuninico (ORGAMUNAMA), establecieron acuerdos producto del proceso de diálogo en la localidad de Saramurillo, que se han ido materializando, en su cumplimiento, entre los años 2016 y 2019;

Que, con la Resolución Suprema N° 013-2017-PCM, se crea la “Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para la elaboración de un Plan especial de desarrollo e inversión integral que permita mejorar la calidad de vida

de las localidades de los distritos de Urarinas, Parinari, Andoas, Trompeteros y Tigre, del departamento de Loreto”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, posteriormente, a través del Acta de Reunión realizada en Lima el 30 de marzo de 2019, y las Actas de las Reuniones efectuadas en Iquitos los días 25 y 26 de abril de 2019, suscritas entre el Estado y representantes de las Comunidades Nativas, se establecieron diversos acuerdos en materia de hidrocarburos, plan de vida e inversiones;

Que, en este contexto y dando seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, a través de la Resolución Ministerial N° 205-2019-PCM, se formalizó y conformó el Grupo de Trabajo denominado “Comisión de monitoreo y cumplimiento de compromisos para las comunidades nativas de las provincias de Loreto, Datem del Marañón y Requena, del departamento de Loreto”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de realizar acciones de coordinación y monitoreo para abordar la problemática de las comunidades nativas de las provincias del ámbito de influencia de la actividad de hidrocarburos en las provincias de Loreto, Datem del Marañón y Requena del departamento de Loreto, en cuyo marco se incluyen los acuerdos que se derivan del Acta de la Reunión realizada en Lima el 30 de marzo de 2019, y las Actas de las Reuniones efectuadas en Iquitos los días 25 y 26 de abril de 2019;

Que, conforme a lo señalado en el Acta de Reunión del 06 de agosto de 2019, se reunieron los representantes de las organizaciones indígenas y sus equipos técnicos, los alcaldes provinciales, distritales, el equipo técnico de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los Ministerios de Educación, Cultura, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Salud, Agricultura y Riego, Ambiente y, Desarrollo e Inclusión Social, para tratar sobre el Plan de Cierre Brechas para la población del ámbito petrolero del departamento de Loreto;

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 205-2019-PCM, la vigencia del Grupo de Trabajo fue de quince (15) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, plazo que a la fecha se encuentra vencido;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 139-2019-PCM, que declaró de prioridad y urgencia la elaboración de un diagnóstico y un Plan de Cierre de Brechas para la población del ámbito petrolero de las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto, se llevaron a cabo diversas reuniones con la participación de organizaciones indígenas locales tales como, AIDECOBAP, FENARA, FECONCU, entre otras, de representatividad indígena territorial;

Que, en ese contexto, por Decreto Supremo N° 145-2020-PCM se aprueba el Plan de Cierre de Brechas para la población del ámbito petrolero de las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto;

Que, atendiendo a la institucionalidad de las organizaciones indígenas amazónicas, y teniendo en cuenta la estructura de gobernanza y legitimidad en el territorio, y en cumplimiento irrestricto a los derechos de los pueblos indígenas, el Estado a través de sus instituciones en los diferentes niveles de gobierno, y para el ámbito de la región Loreto, con ocasión de las diversas acciones que se realicen para dicho segmento de la población, considera la participación de las organizaciones indígenas de ámbito nacional, como son la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDASEP) y la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), y en el ámbito regional, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) y a la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI);

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, el Viceministerio de Gobernanza Territorial es la autoridad competente

en materias de desarrollo territorial, descentralización, diálogo y concertación social y demarcación territorial; y, articula las intervenciones del Poder Ejecutivo en el territorio entre las entidades públicas del gobierno nacional y con los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, mediante los documentos de Vistos, el Viceministerio de Gobernanza Territorial propone formalizar la instalación y conformación del Grupo de Trabajo denominado "Comité Gestor de monitoreo de intervenciones y de resultados para el desarrollo de las comunidades nativas y localidades de las provincias del ámbito de influencia de la actividad de hidrocarburos en las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas, del departamento de Loreto", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de monitorear, con las entidades públicas correspondientes, el avance del cumplimiento de las intervenciones planteadas en el Plan de Cierre de Brechas para el ámbito petrolero de Loreto, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2020-PCM; así como, desarrollar acciones orientadas a abordar la problemática de las comunidades nativas de las indicadas provincias;

Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, el Poder Ejecutivo, desde la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha trazado como objetivo primordial coordinar los procesos de diálogo involucrando a los diversos actores sociales, y representantes de entidades privadas y públicas, a fin de encauzar las distintas demandas ciudadanas, encaminar la solución de controversias, procesar las diferencias y las expectativas de la ciudadanía, y, con el enfoque de Gobernanza Territorial, promover el desarrollo sostenible articulando a los diversos actores públicos, privados y sociales involucrados en el logro de objetivos compartidos, así como preservar la seguridad de las personas, el orden público y la paz social;

Que, el artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, dispone que los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos; pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio que los preside;

Que, en ese sentido, resulta necesario conformar el Grupo de Trabajo denominado "Comité Gestor de monitoreo de intervenciones y de resultados para el desarrollo de las comunidades nativas y localidades de las provincias del ámbito de influencia de la actividad de hidrocarburos en las provincias de Maynas";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Creación del Grupo de Trabajo

Crease el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal denominado "Comité Gestor de monitoreo de intervenciones y de resultados para las comunidades nativas y localidades de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas, del departamento de Loreto", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2. Objeto

El Grupo de Trabajo tiene por objeto realizar acciones de coordinación y de monitoreo de intervenciones y de

resultados para el desarrollo de las comunidades nativas y localidades de las provincias del ámbito de influencia de la actividad de hidrocarburos en las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas del departamento de Loreto.

Artículo 3. Integrantes

El Grupo de Trabajo está integrado por:

- a) El/La Viceministro(a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, o su representante, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- b) El/La Viceministro(a) de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, o su representante;
- c) El/La Viceministro(a) de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;
- d) Un/a representante del Ministerio del Ambiente;
- e) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;
- f) El Gobernador Regional de Loreto, o su representante;
- g) Un/a representante de la Municipalidad Provincial de Maynas;
- h) Un/a representante de la Municipalidad Provincial de Loreto;
- i) Un/a representante de la Municipalidad Provincial de Datem del Marañón;
- j) Un/a representante de la Municipalidad Provincial de Requena;
- k) Un/a representante de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas;
- l) Un/a representante de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.;
- m) Un/a representante de PERUPETRO S.A.;
- n) Un/a representante de AIDSESP;
- o) Un/a representante de CONAP; y,
- p) Un/a representante de las federaciones indígenas y organizaciones regionales de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas, del departamento de Loreto.

Los representantes del Grupo de Trabajo cuentan con un representante alterno.

Artículo 4.- Funciones

El Grupo de Trabajo tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y monitorear, con las entidades públicas correspondientes, el avance en el cumplimiento de las intervenciones planteadas en el Plan de Cierre de Brechas para el ámbito petrolero de Loreto.
- b) Informar en forma trimestral a la Presidencia del Consejo de Ministros y sociedad civil de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas del departamento de Loreto, sobre los avances de las intervenciones planteadas en el Plan de Cierre de Brechas para el ámbito petrolero de Loreto.
- c) Desarrollar otras acciones orientadas a abordar la problemática de las comunidades nativas de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas del departamento de Loreto.

Artículo 5. Subgrupos de Trabajo

Para el desarrollo de las actividades del Grupo de Trabajo denominado "Comité Gestor de monitoreo de intervenciones y de resultados para las comunidades nativas y localidades de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas, del departamento de Loreto", se conforman dos subgrupos de trabajo: a) Hidrocarburos y b) Seguimiento al Plan de Cierre de Brechas e Inversiones Inmediatas.

- a) El Subgrupo de Hidrocarburos será coordinado por el Ministerio de Energía y Minas.
- b) El Subgrupo de Seguimiento al Plan de Cierre de Brechas e Inversiones Inmediatas será coordinado por la Presidencia del Consejo de Ministros, quien concertará con los sectores pertinentes.

**Artículo 6. Designación de representantes**

Los integrantes del Grupo de Trabajo, titular y alterno, son acreditados ante la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo, mediante comunicación remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial.

Los representantes de las federaciones y organizaciones indígenas de las provincias de Maynas, Loreto, Datem del Marañón, Requena y Alto Amazonas del departamento de Loreto, debidamente registradas ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y/o registrados en las Organizaciones Nacionales (AIDSEP y CONAP), acreditan a sus representantes, titulares y alternos, ante la Secretaría Técnica, de acuerdo a sus normas internas y estatutos.

Artículo 7. Reglamento Interno y Cronograma de Avance

El Grupo de Trabajo aprueba su Reglamento Interno y Cronograma de Avance a propuesta de la Secretaría Técnica.

El Reglamento Interno aprobado debe considerar las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 8. Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo está a cargo de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 9. De la información, colaboración, asesoramiento y apoyo de terceros

El Grupo de Trabajo podrá solicitar la colaboración, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes entidades públicas y/o privadas del ámbito nacional; así como del Gobierno Regional de Loreto, Gobiernos Locales, organizaciones y/o comunidades nativas que se encuentren en el ámbito de intervención, para lo cual podrá convocar a los especialistas e instituciones que sean necesarios para la consecución de sus fines, sin que ello genere gastos al Tesoro Público.

Artículo 10. Financiamiento

Las entidades que conforman el Grupo de Trabajo sujetan el cumplimiento de sus funciones a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La participación de los representantes del Grupo de Trabajo, es ad honórem, no irrogando gastos al Estado.

Artículo 11. Instalación

El Grupo de Trabajo se instala dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial.

Artículo 12. Plazo de vigencia e Informe Final

El plazo de vigencia del Grupo de Trabajo es de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial; plazo en el cual deberá presentar un Informe Final al Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Grupo de Trabajo puede solicitar una ampliación de plazo en caso lo considere necesario, debiendo sustentar dicha solicitud ante la Secretaría Técnica, para su posterior remisión a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 13. Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Portal de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1886326-1

Aprueban los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Operaciones - MOP**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA
DE GESTIÓN PÚBLICA
N° 005-2020-PCM-SGP**

Lima, 14 de setiembre de 2020

VISTO:

El Informe N° D000146-2020-PCM-SSAP de la Subsecretaría de Administración Pública de la Secretaría de Gestión Pública;

CONSIDERANDO:

Que, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, regulando, entre otros aspectos, al Reglamento de Organización y Funciones - ROF y al Manual de Operaciones - MOP; como documentos técnicos normativos de gestión organizacional;

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública el cual comprende, entre otros ámbitos, a la estructura, organización y funcionamiento del Estado. Para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con dicho ámbito, la Secretaría de Gestión Pública cuenta con la Subsecretaría de Administración Pública, la cual está a cargo de emitir opinión técnica, proponer lineamientos y brindar asistencia técnica en materia de estructura, organización y funcionamiento del Estado;

Que, el artículo 21 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, establece que la función normativa del ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública comprende la facultad de emitir resoluciones de Secretaría de Gestión Pública a través de las cuales se aprueban directivas, normas técnicas y lineamientos. Con relación a los Lineamientos, el citado Reglamento establece que estos contienen orientaciones generales sobre algún ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública y sirven de consulta u orientación a las entidades públicas que se encuentran bajo su ámbito de su aplicación;

Que, en el marco del cumplimiento de sus funciones en materia de estructura, organización y funcionamiento del Estado, la Secretaría de Gestión Pública a través de su Subsecretaría de Administración Pública, ha elaborado los Lineamientos que establece orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Operaciones - MOP, los que desarrollan los conceptos básicos y consultas más frecuentes entorno al ROF y el MOP, con el objeto de orientar a las entidades públicas en su diseño organizacional y los diversos aspectos relacionados con dichos documentos técnicos normativos de gestión organizacional, en concordancia con lo dispuesto en la normativa de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébense los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento

de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Operaciones – MOP, los mismos que como anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y finalidad

Los Lineamientos aprobados en el artículo 1 son de alcance nacional y tienen como finalidad orientar a las entidades públicas en su diseño organizacional y sobre los diversos aspectos relacionados con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Operaciones – MOP, en concordancia con lo dispuesto en la normativa de la materia.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y establecer que los lineamientos aprobados por la presente Resolución sean publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SARA AROBES ESCOBAR
Secretaría de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

1886326-2

Aprueban el Protocolo para la operación de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano - Centros MAC ante el COVID - 19

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA N° 006-2020-PCM/SGP

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTO:

El Informe N° D0008-2020-PCM/SSCAC de la Subsecretaría de Calidad de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2019-PCM se aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos; cuyo artículo 11 define a la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano – MAC como la única plataforma del Estado que, a través de accesos o canales de atención presenciales, no presenciales o mixto, brinda múltiples servicios de información, orientación, atención de trámites, reclamaciones u otros servicios del Estado, incluyendo los que resulten de la prestación de servicios por instituciones privadas, según corresponda, a fin de asegurar una atención de calidad a las personas naturales y jurídicas;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, aprobado por Decreto Supremo N° 090-2019-PCM, estipula que el Centro de Mejor Atención al Ciudadano – MAC es un canal de atención presencial de la Plataforma MAC, en el que el Estado presta servicios de diversas entidades en un mismo espacio físico integrado, realizando actividades de orientación, tramitación de procedimientos y servicios de atención al ciudadano;

Que, de acuerdo al TUO del Decreto Legislativo N° 1211 y su Reglamento, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros es responsable de normar, conducir, diseñar, administrar, implementar y operar a nivel nacional la Plataforma MAC en sus diversos canales de atención, así como de supervisar y evaluar el funcionamiento de la misma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, posteriormente prorrogada por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, a partir del 8 de setiembre de 2020, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y sus modificatorias, precisa en su artículo 10 que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptan las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social; así como, pudiendo establecer mecanismos de programación de citas de atención al público por medios digitales para optimizar su programación;

Que, la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA aprueba el Documento Técnico "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"; que tiene como finalidad contribuir con la disminución de riesgo de transmisión del COVID-19 en el ámbito laboral durante la pandemia;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar un protocolo que establezca las disposiciones a seguir para la operación de los Centros MAC a fin de brindar atención a la ciudadanía durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, bajo el cumplimiento de medidas de bioseguridad que salvaguarden su salud y aseguren la mejor atención de los servicios que requieran;

Que, asimismo, resulta necesario adecuar de manera temporal el horario de atención al público de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano – MAC establecido en el artículo 2 de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 009-2019-PCM/SGP, en tanto dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, en el marco del citado Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y sus modificatorias;

Que, de otro lado, se debe señalar que la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497 otorga plazo hasta el 31 de diciembre de 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentran aprobados a la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC;

Que, en ese sentido, resulta necesario articular dicho marco normativo con las disposiciones que regulan la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano, a efectos de precisar que las entidades del Poder Ejecutivo a cargo de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y los servicios prestados en exclusividad, que forman parte de la Plataforma MAC, deben desarrollar las actividades necesarias para su conversión a la atención a través de canales no presenciales, a fin de optimizar y simplificar su prestación, sin perjuicio de su prestación en los canales de atención de dicha plataforma;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2019-PCM, el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, aprobado por Decreto Supremo N° 090-2019-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Protocolo para la operación de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano – Centros MAC ante el COVID – 19, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2- Horario de atención de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano de la Plataforma MAC durante la emergencia sanitaria por el COVID-19

2.1 En el marco del numeral 2.3 de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 009-2019-PCM/SGP, se adecúa de manera temporal el horario de atención al público de los Centros MAC de la Plataforma MAC, en tanto dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, según se detalla a continuación:

- Lunes a Sábado: de 10:00 a 17:00 horas

Dicho horario de atención al público puede ser modificado por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros en atención a la demanda de servicios, condiciones técnicas, climáticas o socioculturales de los territorios donde operen los Centros MAC, sin que ello conlleve a la aprobación de una nueva Resolución de Secretaría de Gestión Pública; lo cual es comunicado a las entidades a través de los canales de atención de la Plataforma MAC.

2.2 El personal asignado para la atención al público en los Centros MAC, en tanto dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, debe ingresar treinta (30) minutos antes del inicio de la atención al público en los Centros MAC.

2.3 Las disposiciones establecidas en los numerales precedentes comprenden a los Centros MAC bajo administración directa de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como aquellos cuya administración ha sido delegada en otra entidad.

Artículo 3.- Coordinación con entidades participantes de la Plataforma MAC

3.1 La Subsecretaría de Calidad de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros coordina con las entidades participantes de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano, para que los servicios y trámites que requieran de manera obligatoria la concurrencia de la ciudadanía o que estén parcial o totalmente virtualizados, sean brindados en los canales de atención de la Plataforma MAC.

3.2 Las entidades del Poder Ejecutivo a cargo de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y los servicios prestados en exclusividad, que forman parte de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano, comprendidos en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497; deben desarrollar las actividades necesarias para su conversión a la atención a través de canales no presenciales, a fin de optimizar y simplificar su prestación, sin perjuicio de su prestación en los canales de atención de la Plataforma MAC.

Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SARA AROBES ESCOBAR
Secretaría de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

1886326-3

AMBIENTE

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar lo dispuesto en el D.U. N° 063-2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 189-2020-MINAM

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTOS; el Memorando N° 00891-2020-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00292-2020-MINAM/SG/OGPP/OPPMI, de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones; el Informe N° 00394-2020-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, mediante Resolución Ministerial N° 406-2019-MINAM se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 005: Ministerio del Ambiente–MINAM, por toda fuente de financiamiento;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 063-2020, que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, se establece la reducción temporal, por un periodo de tres (03) meses, de la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de diversos funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, que sea igual o mayor a S/ 15 000,00 (Quince Mil y 00/100 soles). Los ahorros derivados de dicha reducción que se efectuará durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, de acuerdo con determinadas reglas, contribuirán con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la acotada norma, autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a realizar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19. Asimismo, el numeral 6.4 del citado artículo, señala que para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1, autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los referidos servidores y funcionarios públicos. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 063-2020, amplía el alcance de la norma, estableciendo además la autorización del descuento voluntario expresamente solicitado y autorizado por los funcionarios y servidores públicos de las entidades del poder ejecutivo, para los mismos fines;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 220-2020-EF, se aprueban las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, estableciendo en el artículo 5 de su Anexo que las transferencias financieras establecidas en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, se efectúen en un plazo que no puede exceder del 30 de setiembre de 2020;

Que, en ese marco, a través del Informe N° 00584-2020-MINAM/SG/OGRH y el Memorando N° 00833-2020-MINAM/SG/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos informa sobre el importe de los descuentos efectuados en la planilla de funcionarios públicos pertenecientes a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en la planilla de servidores pertenecientes al Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente-Administración General, realizado a los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 063-2020, por el importe de S/ 31 150,00 (Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles), correspondientes al mes de agosto de 2020;

Que, a su vez, mediante el Memorando N° 00312-2020-MINAM/VMDERN/PNCB, la Coordinadora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 002: Conservación de Bosques, responsable de la ejecución del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático (PNCB), en atención al Informe N° 00191-2020-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/APP de su Área de Planeamiento y Presupuesto, informa que el importe de los descuentos realizados en el mes de agosto al personal CAS comprendido en el Decreto de Urgencia N° 063-2020, asciende a la suma de S/ 3 000,00 (Tres Mil y 00/100 Soles);

Que, con Memorando N° 00891-2020-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite y hace suyo el Informe N° 00292-2020-MINAM/SG/OPPMI de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, mediante el cual se señala que se cuenta con los créditos presupuestarios disponibles para autorizar la transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a las ampliaciones de las Certificaciones de Créditos Presupuestarios N° 478 y N° 397 por los importes de S/ 31 150,00 (Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles) y S/ 3 000,00 (Tres Mil y 00/100 Soles), emitidas por la Oficina General de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente-Administración General y por el Área de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002: Conservación de Bosques, respectivamente; por lo que emite opinión favorable para efectuar la transferencia financiera a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 063-2020, por los importes en mención, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de las correspondientes unidades ejecutoras del Ministerio del Ambiente;

Que, con Informe N° 00394-2020-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable autorizar una transferencia financiera al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el importe total de S/ 34 150,00 (Treinta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles), proveniente de la reducción de ingresos

a los funcionarios y a los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 063-2020, correspondiente al mes de agosto de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto de Urgencia N° 063-2020, que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19; el Decreto Supremo N° 220-2020-EF, que aprueba las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la Transferencia Financiera de del Pliego 005: Ministerio del Ambiente-MINAM, en la fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios hasta por la suma total de S/ 34 150,00 (Treinta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles), a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinados a financiar lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, correspondiente al mes de agosto de 2020, de acuerdo al detalle del anexo que forma parte de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente-Administración General y el Área de Administración y Finanzas de la Unidad Ejecutora 002: Conservación de Bosques, efectúen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Copia de la presente resolución ministerial se remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

ANEXO

FINANCIAMIENTO DE TRANSFERENCIA FINANCIERA DEL PLIEGO 005 MINISTERIO DEL AMBIENTE A FAVOR DEL PLIEGO 006: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CATEGORIA PRESUPUESTAL/PRODUCTO/FINALIDAD	U.E. 001 MINISTERIO DEL AMBIENTE-ADMINISTRACIÓN GENERAL IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA FINANCIERA	U.E.002 CONSERVACIÓN DE BOSQUES IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA FINANCIERA	TOTAL TRANSFERENCIA FINANCIERA DEL PLIEGO 005 MINISTERIO DEL AMBIENTE A FAVOR DEL PLIEGO 006 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
9002 Asignaciones Presupuestarias que No resultan en productos FF Recursos Ordinarios Producto 3999999 Sin Producto Actividad 5006269, Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus Finalidad 0038912 Transferencia Financiera para Actividades GG 2.4. Donaciones y Transferencias Especifica de Gasto 2.4. 1 3 11 A otras Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional	31 150,00	3 000,00	34 150,00
TOTAL TRANSFERENCIA FINANCIERA	31 150,00	3 000,00	34 150,00



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

 **Editora Perú**

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

DEFENSA

Nombran en diversos empleos a Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 031-2020-DE/FAP**

Lima, 19 de setiembre de 2020

VISTO:

La Directiva DIGPE 35-2 del 06 de junio de 2018, que regula internamente el Proceso de Cambios de Empleo del Personal de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el literal A) del artículo 15 de la norma legal acotada, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 193 DE/FAP del 21 de noviembre de 2019, se nombraron en diferentes empleos a los Oficiales Generales de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, Decreto Supremo que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos el Ministerio de Defensa, establece en su artículo 1, inciso A), numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales Generales y Almirantes";

Que, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 del 05 de mayo de 2020, estipula en su artículo 8, numeral 8.1 que: "Excepcionalmente, en el año 2020, los cambios de colocación de la Policía Nacional del Perú y cambios de empleo del personal de las Fuerzas Armadas, se realizan únicamente por necesidad de servicio. Dichos desplazamientos se aprueban mediante la Resolución correspondiente.";

Que, por razones del servicio, es necesario el nombramiento de los Oficiales Generales que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución, en las Unidades que se detallan; y,

Estando a lo propuesto por el señor General del Aire Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar a partir de la fecha, a los Oficiales Generales que a continuación se indican, en los empleos siguientes:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
MAYOR GENERAL FAP	CORONEL SERRANO WILFREDO	CENTRO DE VIGILANCIA AMAZÓNICO Y NACIONAL	DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA	SUB DIRECTOR
MAYOR GENERAL FAP	ORCHARD FORNO LIZARDO FABIÁN	DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA	CENTRO DE VIGILANCIA AMAZÓNICO Y NACIONAL	DIRECTOR

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaJORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

1886323-5

Designan personal militar que se desempeñará como Oficial Adjunto a la Delegación del Perú ante la JID y participante en maestría en los EE.UU.**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 032-2020-DE/EP**

Lima, 19 de setiembre de 2020

VISTO:

La Hoja Informativa N° 044/DRIE/SECC RESOL del 14 de setiembre de 2020, del Comandante General del Ejército; y, el Dictamen Legal N° 1704 -2020/OAJE/L-1, del 14 de setiembre de 2020, del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), desde su creación en 1948, la cual tiene como objetivo lograr en sus Estados Miembros un orden de paz y de justicia; así como, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, la integridad territorial y su independencia, conforme lo estipula el artículo 1 de su Carta;

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia OEA y a sus Estados Miembros, sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa, para contribuir a la paz y seguridad en las Américas, siendo el Consejo de Delegados el órgano representativo superior de la JID, donde se representan los intereses de los veintiocho países miembros y, de la cual el Perú es uno de los miembros fundadores. La JID está conformada por tres órganos, el Consejo de Delegados, la Secretaría y el Colegio Interamericano de Defensa;

Que, dentro de la estructura de la JID se encuentra el Colegio Interamericano de Defensa (CID), el cual tiene como misión proveer la mejor educación para preparar a los representantes civiles y militares designados en los países miembros y servir a su país con la mayor capacidad posible en los asuntos de Defensa y Seguridad Hemisférica, así como en los fundamentos de las relaciones internacionales, desarrollo de estrategias, economía política y los desafíos de seguridad multidimensionales;

Que, con Oficio N° 256-2019/DP-JID-OEA del 17 de octubre de 2019, el Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), hace de conocimiento del Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa la Carta CID/294-19 del 07 de octubre de 2019, cursada por el Director del Colegio Interamericano de Defensa, invitando al Perú a nominar estudiantes para que formando parte de la Clase LX, participen en la Maestría Acreditada en Ciencias de Defensa y Seguridad Interamericana, que se desarrollará en la Ciudad de Washington D.C., del 01 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, señalando además que, luego de su graduación, los estudiantes permanecerán en el CID para desempeñarse como Asesores de la Facultad, formando parte de su Staff académico, hasta el 30 de junio de 2022;



Que, con Oficio Múltiple N° 00575-2020-MINDEF/SG, del 28 de agosto de 2020, la Secretaria General del Ministerio de Defensa, comunica que en atención a la aceptación de la Junta Interamericana de Defensa sobre la participación de los Oficiales designados en la Maestría acreditada en Ciencias de Defensa y Seguridad Interamericana (Clase LX) en el Colegio Interamericano de Defensa (CID), la Comisión de Licencias de Educación Superior (HELIC) permitió implementar la educación a distancia hasta octubre de 2020;

Que, mediante Oficio N° 205/AGREMIL EE.UU/OPNS del 11 de setiembre de 2020, el General de Brigada Agregado de Defensa y Militar a la Embajada del Perú en los Estados Unidos, comunica que el Director del Colegio Interamericano de Defensa (CID), recibió con complacencia y compromiso que los Oficiales designados a la Maestría acreditada en Ciencias de Defensa y Seguridad Interamericana (Clase LX), puedan incorporarse a dicha Maestría hasta finales de setiembre de 2020;

Que, mediante Hoja de Recomendación N° 069/U-4.b.3/05.00 de setiembre de 2020, el Comandante General del Ejército aprobó la designación del Coronel EP VEGA CASTRO Hugo y el Coronel EP CORDOVA ROMAN Lizandro Mao; como Oficiales Adjuntos a la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID) y participantes en la Maestría Acreditada en Ciencias sobre Defensa y Seguridad Interamericana en el Colegio Interamericano de Defensa (CID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 30 de setiembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2022;

Que, resulta conveniente para los intereses institucionales, designar al personal militar mencionado, para realizar la Maestría Acreditada en Ciencias de Defensa y Seguridad Interamericana, en el Colegio Interamericano de Defensa (CID); y, desempeñarse posteriormente como asesor; en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América; por cuanto permitirá tener una mayor participación de la República del Perú en el citado Organismo Internacional; así como la intervención en el desempeño del cargo designado, permitirá obtener conocimientos y experiencias que redundarán en beneficio de la Seguridad y Defensa Nacional dentro del ámbito de competencia del Ejército del Perú;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores acreditar a las personas que desempeñan funciones oficiales en el extranjero en el Servicio Exterior, en las representaciones permanentes y en las misiones especiales; así como, acreditar, cuando corresponda, a las delegaciones que participan en conferencias internacionales;

Que, el numeral 7 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, señala que es una función específica del Ministerio de Defensa promover el fortalecimiento de las relaciones internacionales en materia de Seguridad y Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 11, numeral 4, que las Resoluciones Supremas son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y referendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército, a lo acordado por el Ministro de Defensa; y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al personal militar que se desempeñará como Oficial Adjunto a la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID) y participante en la Maestría Acreditada en Ciencias de Defensa y Seguridad Interamericana en el Colegio Interamericano de Defensa (CID), en la Ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 30 de setiembre de 2020 hasta el 30 de junio del 2022, de acuerdo al detalle siguiente:

N°	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CIP
01	CrI EP	Hugo Edwin VEGA CASTRO	09933373	117853900
02	CrI EP	Lizandro Mao CORDOVA ROMAN	43385842	118148300

Artículo 2.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término de las designaciones a que se refieren el artículo precedente, sin exceder el periodo total establecido.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es referendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1886323-6

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio del Interior

DECRETO SUPREMO
N° 272-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 085-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas para el fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y del Sector Interior en el marco de la nueva convivencia social ocasionada por el COVID-19, autoriza de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio del Interior, hasta por la suma de S/ 13 009 942,00 (TRECE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar la contratación de personal civil a desempeñarse en las unidades orgánicas que requiera la Policía Nacional de Perú bajo la modalidad del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; las que se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Interior,

a solicitud de este último, adjuntando un informe de la Policía Nacional del Perú indicando la necesidad de contar con personal civil para mejorar la operatividad de la Policía Nacional del Perú en el marco de la nueva convivencia social, generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, priorizando el personal especialista en materia de contrataciones de las unidades ejecutoras de la Policía Nacional del Perú y un informe respecto al listado de personal policial, precisando su código de plaza, que pasará a realizar labores efectivas y a tiempo completo en funciones de seguridad ciudadana, así como la dependencia de destino;

Que, mediante los Oficios N°s. 456-2020-IN/DM y 000684-2020-IN/OGPP/OP, el Ministerio del Interior solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, para financiar la contratación de personal civil a desempeñarse en las unidades orgánicas que requiera la Policía Nacional de Perú bajo la modalidad del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057; adjuntando para ello, el Memorando N° 000840-2020-IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y los Informes N°s. 000372 y 000408-2020-IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto, del citado Ministerio, con los respectivos sustentos, así como el Informe N° 018-2020-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS de la Policía Nacional del Perú, que indican la necesidad de contar con personal civil a desempeñarse en las referidas unidades orgánicas y el listado del personal policial, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 085-2020;

Que, mediante Memorando N° 1032-2020-EF/53.04, que adjunta el Informe N° 0987-2020-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas señala el costo estimado para el financiamiento de las contrataciones de 343 servidores del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios para el periodo de setiembre a diciembre de 2020, solicitado por el Ministerio del Interior, en el marco de lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 085-2020;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 9 652 634,00 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 085-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas para el fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y del Sector Interior en el marco de la nueva convivencia social ocasionada por el COVID-19; y, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020,

hasta por la suma de S/ 9 652 634,00 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior, para financiar la contratación de personal civil a desempeñarse en las unidades orgánicas que requiera la Policía Nacional de Perú bajo la modalidad del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 085-2020, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	9 652 634,00
	=====
TOTAL EGRESOS	9 652 634,00
	=====

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	007 : Ministerio del Interior
UNIDAD EJECUTORA	002 : Dirección de Economía y Finanzas de la PNP
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9001 : Acciones Centrales
ACTIVIDAD	5000005 : Gestión de Recursos Humanos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	9 652 634,00
	=====
TOTAL EGRESOS	9 652 634,00
	=====

Artículo 2. Procedimiento para la aprobación institucional

2.1. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite, dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1886323-1

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio del Interior

DECRETO SUPREMO N° 273-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios N°s. 228, 291 y 538-2020/IN/DM, el Ministerio del Interior solicita una demanda adicional de recursos, para financiar el pago por concepto de Seguro de Vida o Compensación Extraordinaria que se otorga por única vez a los beneficiarios de setenta y ocho (78) miembros del personal policial que son dados de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta conforme a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia del COVID-19; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N°s. 000260 y 000284-2020/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio, con los respectivos sustentos;

Que, mediante Memorandos N°s. 0925 y 0946-2020-EF/53.04, que adjuntan los Informes N°s. 0894 y 0916-2020-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas informa el costo estimado para el Año Fiscal 2020 del Seguro de Vida o Compensación Extraordinaria que se otorgará a los beneficiarios de setenta y ocho (78) miembros del personal policial que han sido dados de baja por fallecimiento a consecuencia del servicio, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio del Interior;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituyen un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos. Asimismo, disponen que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020, las demandas de gasto destinadas a la prevención y contención del COVID-19, pueden ser financiadas de manera extraordinaria y temporal durante el Año Fiscal 2020 con recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales

de Crédito, provenientes de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia y con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N°s. 398-2015-EF, 031 y 032-2016-EF, siempre que se traten de gastos de capital y gastos corrientes no permanentes, destinados a la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020, así como para la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19, a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y los que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/5 195 346,00 (CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que los citados recursos por su naturaleza y coyuntura no han sido previstos en el presupuesto institucional de dicho pliego para el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 5 195 346,00 (CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior para financiar el pago por concepto de Seguro de Vida o Compensación Extraordinaria que se otorga por única vez a los beneficiarios de setenta y ocho (78) miembros del personal policial que son dados de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta conforme a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia del COVID-19, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	5 195 346,00
	=====
TOTAL EGRESOS	5 195 346,00
	=====

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	007 : Ministerio del Interior
UNIDAD EJECUTORA	002 : Dirección de Economía y Finanzas de la PNP
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE	
2.5 Otros Gastos	5 195 346,00
	=====
TOTAL EGRESOS	5 195 346,00
	=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo "Ingresos", que forma parte integrante de la presente norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente. Dicho Anexo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1886323-2

Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y de diversos Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

DECRETO SUPREMO
N° 274-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros – Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a partir del 1 de abril de 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los créditos presupuestarios del "Fondo para la Continuidad de la Reconstrucción con Cambios", que no hubieran sido transferidos en el marco de lo señalado en el numeral 49.6 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; los cuales se utilizan para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y de los gastos para el funcionamiento de dicha Unidad Ejecutora; disponiendo que la transferencia de dichos recursos se realiza conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, señala que los recursos se transfieren a través de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s. 00672 y 00676-2020-ARCC/DE, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 6 413 171,00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y de tres (03) Gobiernos Locales, para financiar veintiséis (26) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de las cuales corresponden a veinticinco (25) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y a una (01) intervención para la elaboración de expediente técnico; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N°s. 373, 374, 382 y 499-2020-ARCC/GG/OPP de su Oficina de Planificación y Presupuesto, con los sustentos respectivos;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556 y modificatoria, señala que las Intervenciones de Reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones que se denominan "Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones" – IRI, no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, el numeral 8-A.5 del artículo antes indicado, dispone, en relación a los requerimientos de financiamiento de las IRI, que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica únicamente



respecto al monto actualizado de la inversión y el estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; aspecto que se ha verificado para las veinticinco (25) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) consignadas en los Oficios N°s. 00672 y 00676-2020-ARCC/DE, conforme a la opinión emitida por la referida Dirección mediante el Informe N° 0240-2020-EF/63.04, adjunto al Memorando N° 0247-2020-EF/63.04;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 6 413 171,00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), de la Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y de tres (03) Gobiernos Locales, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; el numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 6 413 171,00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y de tres (03) Gobiernos Locales, para financiar veintiséis (26) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros	
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC	
CATEGORÍA		
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		6 413 171,00
TOTAL EGRESOS		6 413 171,00
		=====

A LA:		En Soles
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	452 : Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		550 388,00
Sub Total Gobierno Regional		550 388,00
		=====

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS	: Gobiernos Locales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	5 862 783,00
Sub Total Gobiernos Locales	5 862 783,00
	=====
TOTAL EGRESOS	6 413 171,00
	=====

1.2. El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 se encuentra en el Anexo "Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque y de tres (03) Gobiernos Locales", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

Las unidades ejecutoras de los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 060-2019-EF/52.03, o norma que la sustituya, para fines de la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1886323-3




DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe
www.elperuano.pe


andina

AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe


Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



SEGRAF

Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe
www.segraf.com.pe


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

**EDUCACION****Designan Jefa de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 381-2020-MINEDU**

Lima, 18 de septiembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° SPE2020-INT-0106600, el Memorandum N° 00070-2020-MINEDU/SPE de la Secretaría de Planificación Estratégica y el Informe N° 00156-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe (a) de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, con eficacia al 01 de octubre de 2020, a la señora GLORIA MARIA ZAMBRANO ROZAS, en el cargo de Jefa de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación**1886290-1****INTERIOR****Designan Directora de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 855-2020-IN**

Lima, 19 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el cargo de confianza al que se hace referencia en el considerando precedente;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora KELLY MEJIA TORRES en el cargo público de confianza de Directora de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior**1886321-1****MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES****Designan Asesor de la Secretaria General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 066-2020-CONADIS/PRE**

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° D000070-2020-CONADIS-PRE, de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), el Informe N° D000082-2020-CONADIS-URH, de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° D000104-2020-CONADIS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido decreto legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Persona I- CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 057-2020-CONADIS/PRE, se aceptó la renuncia formulada por la señora EVELYN DAKLI SÁENZ GUEVARA al cargo de Asesora de la Secretaría General (Asesor/a II CAP N° 008) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS);

Que, al encontrarse vacante el cargo de Asesor de Secretaría General (Asesor/a CAP N° 008) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) resulta necesario designar al profesional que desempeñará el citado cargo, el mismo que cumple con los requisitos establecidos en el Manual Clasificador de Cargos del CONADIS, aprobado por Resolución de Presidencia N° 015-2020-CONADIS/PRE, y en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado con Resolución de Presidencia N° 016-2020-CONADIS-PRE;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 003-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 21 de setiembre de 2020, al señor CARLOS CÉSAR MEZA MONTALVO como Asesor de la Secretaría General (Asesor/a CAP N° 008) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Entidad (<https://www.gob.pe/mimp/conadis>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO GAMARRA LA BARRERA
Presidente

1886324-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Amplían el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, encargado de la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 211-2020-TR**

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTOS: La Hoja de Elevación N° 0664-2020-MTPE/3/17 y el Memorando N° 0487-2020-MTPE/3/17, de la Dirección General de Promoción del Empleo; y el Informe N° 1843-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 290-2019-TR, se aprueba la Lista Sectorial de las Políticas Nacionales bajo rectoría o conducción del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, a través de su artículo 4, se encarga a la Dirección General de Promoción del Empleo del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 060-2020-TR, se crea el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, encargado de la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente, teniendo dicho grupo una vigencia de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la referida resolución ministerial, el Grupo de Trabajo Multisectorial está conformado por un/a representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien lo preside, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y del Ministerio de Educación;

Que, de acuerdo al Informe N° 482-2020-MTPE/3/17.1, de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo, las medidas de aislamiento obligatorio y las restricciones a la libertad personal, de reunión y de tránsito dictadas en el marco de la emergencia nacional a consecuencia del brote del Covid-19, así como la implementación de nuevas formas y/o modalidades de trabajo, han ocasionado retrasos para las coordinaciones y el cumplimiento del objetivo del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, encargado de la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente;

Que, mediante Memorando N° 0487-2020-MTPE/3/17, la Dirección General de Promoción del Empleo precisa que debe ampliarse el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, encargado de la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente, creado por Resolución Ministerial N° 060-2020-TR, hasta el 27 de noviembre de 2020, sobre la base de lo propuesto por la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo en el Informe N° 0514-2020-MTPE/3/17.1;

Que, resulta necesario dar continuidad a la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente, a través de la ampliación de la vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, encargado de la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliación de plazo

Ampliar el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, encargado de la formulación de la Política Nacional del Empleo Decente, creado por Resolución Ministerial N° 060-2020-TR, hasta el 27 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- Publicación

Publicar la presente resolución ministerial en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano,



siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1886318-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Mazamari - Pangoa - Cubantía”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0620-2020-MTC/01.02

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 122-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de

Urgencia que establece Disposiciones Extraordinarias para la Adquisición y Liberación de Áreas Necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, declara de necesidad y utilidad pública la ejecución, entre otros, de la Obra: “Carretera Mazamari – Pangoa–Cubantía”, y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: dj@editoraperu.com.pe.

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
 - b) El archivo en formato Excel (*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.
(*) Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo “ASUNTO” del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado “Cargo de Recepción”.
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor de los Sujetos Pasivos, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar a los Sujetos Pasivos del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos;

Que, mediante Oficio N° 116-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recibido el 17 de enero de 2019, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite, entre otros, dos (2) Informes Técnicos de Tasación con Códigos T-005-A y T-005/T-005B/T-006 de fechas 04 y 11 de diciembre de 2018, respectivamente, en los cuales se determinan los valores de las tasaciones correspondientes a las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Mazamari – Pangoa-Cubantía" (en adelante la Obra);

Que, con Memorandum N° 453-2020-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe 292-2020-MTC/20.22.4 de la Subdirección de Derecho de Vía y el Informe N° 043-2020-MTC/EVHR de la Jefatura de Gestión de Obras Públicas de la citada Subdirección, a través de los cuales señala que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y las áreas del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos,

medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del inmueble afectado, los valores de la Tasaciones y el pago correspondiente, y asimismo, adjunta los Informes Técnicos N° 10-2020/JMCB y N° 09-2020-JMCB suscritos por el verificador catastral, Certificados de Búsqueda Catastral y la partida registral correspondiente expedidos por la SUNARP, así como la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del predio afectado, contenida en el Informe N° 719-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1521-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación de las áreas del inmueble afectado por la Obra y sus respectivos valores de las tasaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación de las áreas del Bien Inmueble y de los Valores de las Tasaciones

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Mazamari – Pangoa-Cubantía" y los valores de las tasaciones ascendentes a S/ 85 944,06 (OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 06/100 SOLES) correspondiente al área con código T-005-A y S/ 106 520,75 (CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE CON 75/100 SOLES) correspondiente al área con código T-005/T-005B/T-006, conforme se detalla en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación de los Valores de las Tasaciones

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto de los valores de las Tasaciones a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir las Áreas del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro



de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, a efectos de inscribir las áreas expropiadas del bien inmueble a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con los valores de las Tasaciones pagados directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral de las áreas del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas del bien inmueble, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega de las áreas expropiadas del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas del inmueble desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO I									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA MAZAMARI-PANGO-A-CUBANTIA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES– PROVIAS NACIONAL	JUAN DAVID IDOÑA QUINTANA, LUDWIG GUSTAVO IDOÑA QUINTANA Y JULIA QUINTANA CALDERON DE IDOÑA	CÓDIGO: T-005-A	ÁREA AFECTADA: 4 774.67 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		85 944,06		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: Norte: Colinda con terreno propiedad de Julia Farfan Cornejo Viuda de Alarcon, Luis Gilberto Alarcon Farfan, Virginia Eliana Alarcon Farfan, Julia Zarela Alarcon Farfan, Leon Nun Ha y Cesar Augusto Alarcon Augusto, en línea recta de un tramo: 8 – 1 de 18.23 m. Este: Colinda con terreno propiedad de Julia Quintana Calderon de Idoña, Juan David Idoña Quintana y Ludwig Gustavo Idoña Quintana, en línea recta de un tramo: 1 – 2 de 323.98 m. Sur: Colinda con la carretera Mazamari-Pangoa-Cubantia, en línea recta de un tramo: 2 – 3 de 14.88 m.Oeste: Colinda con terreno propiedad de Julia Quintana Calderon de Idoña, Juan David Idoña Quintana y Ludwig Gustavo Idoña Quintana, en línea quebrada de cinco tramos: 3 – 4 de 122.38 m, 4 – 5 de 22.23 m, 5 – 6 de 52.12 m, 6-7 de 10.43 m y 7-8 de 107.17m. PARTIDA REGISTRAL: N° 11016588 perteneciente a Oficina Registral de Satipo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo. COPIA DE PARTIDA REGISTRAL: Emitido con fecha 12.06.2020, por la Oficina Registral de Satipo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo. CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 20.12.2018 (Informe Técnico N° 13840-2018-ZRVIII-SHYO/CAT-ORS, de fecha 04.12.2018) por la Oficina Registral de Satipo de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				WGS84	
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		ESTE (X)	NORTE (Y)
				1	1-2	323.98		552282.4611	8745324.7818
				2	2-3	14.88		552460.9318	8745054.3911
				3	3-4	122.38		552448.5034	8745046.2107
				4	4-5	22.23		552381.2207	8745148.4332
				5	5-6	52.12		552369.0000	8745167.0000
				6	6-7	10.43		552340.0337	8745210.3278
				7	7-8	107.17		552334.3052	8745219.0423
8	8-1	18.23	552274.8605	8745308.2092					

ANEXO II										
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA MAZAMARI-PANGO-A-CUBANTIA"										
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL	JUAN DAVID IDOÑA QUINTANA, LUDWIG GUSTAVO IDOÑA QUINTANA Y JULIA QUINTANA CALDERON DE IDOÑA	CÓDIGO:T-005/T-005B/T-006	AREA AFECTADA: 4 902.18 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		106 520,75			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA N° 1 (T-005): Norte: Colinda con propiedad de Julia Farfan Viuda de Alarcon, conformado por una línea recta, desde el vértice 1 hasta el vértice 2, con una distancia de 16.14 m. Este: Colinda con la Carretera Mazamari-Cubantia, conformada por una línea recta, desde el vértice 2 hasta el vértice 3, con una distancia total de 617.06 m. Sur: Colinda con propiedad de terceros, conformada por una línea quebrada de 3 tramos, desde el vértice 3 hasta el vértice 6, con una distancia 17.73 m. Oeste: Colinda con la propiedad de Ludwig Idoña Quintana, conformada por una línea quebrada de 2 tramos, desde el vértice 6 hasta el vértice 1, con una distancia total de 135.93 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE AREA AFECTADA N° 1 (T-005) / 1 873.69 m2.						
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		WGS84		
								ESTE (X)	NORTE (Y)	
				1	1-2	16.14		552250.9738	8745318.0894	
				2	2-3	121.34		552267.0000	8745320.0000	
				3	3-4	7.62		552334.3052	8745219.0423	
				4	4-5	7.20		552328.2831	8745214.3702	
				5	5-6	2.91		552327.0411	8745207.2785	
				6	6-7	110.83		552325.8317	8745204.6349	
				7	7-1	25.10		552264.7780	8745297.1298	
				LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA N° 2 (T-005B): Norte: Colinda con propiedad de terceros, conformada por una línea quebrada de 2 tramos, desde el vértice 1 hasta el vértice 3, con una distancia total de 15.37m. Este: Colinda con la carretera Mazamari-Cubantia, conformada por una línea recta, desde el vértice 3 hasta el vértice 4, con una distancia de 617.06 m. Sur: Colinda con propiedad de Juan David Idoña Quintana, conformada por una línea recta, de el vértice 4 hasta el vértice 5, con una distancia de 19.07 m. Oeste: Colinda con la propiedad de Ludwig Idoña Quintana, conformada por una línea recta, desde el vértice 6 hasta el vértice 1, con una distancia total de 60.42 m.				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE AREA AFECTADA N° 2 (T-005B) / 857.29 m2.		
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		WGS84		
								ESTE (X)	NORTE (Y)	
				1	1-2	2.65		552329.2171	8745199.4851	
				2	2-3	12.72		552330.7411	8745201.6525	
				3	3-4	52.17		552340.0059	8745210.3693	
				4	4-5	19.07		552369.0000	8745167.0000	
				5	5-1	60.42		552362.5130	8745149.0632	
				LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA N° 3 (T-006): Norte: Colinda con propiedad de Ludwig Idoña Quintana, conformada por una línea recta, desde el vértice 1 hasta el vértice 2, con una distancia total de 19.05 m. Este: Colinda con la Carretera Mazamari-Cubantia, conformado por una línea quebrada de 2 tramos, desde el vértice 2 hasta el vértice 4, con una distancia de 147.29 m. Sur: Colinda con propiedad de terceros conformado por una línea quebrada de 2 tramos, desde el vértice 4 hasta el vértice 6, con una distancia de 15.29 m. Oeste: Colinda con la propiedad de Juan David Idoña quintana, conformada por una línea recta, desde el vértice 6 hasta el vértice 1, con una distancia de 138.24 m.				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE AREA AFECTADA N° 3 (T-006) / 2 171.20 m2.		
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		WGS84		
				ESTE (X)	NORTE (Y)					
	1	1-2	19.05	552362.5130	8745149.0632					
	2	2-3	22.21	552368.9917	8745166.9771					
	3	3-4	125.08	552381.2207	8745148.4332					
	4	4-5	6.28	552449.9871	8745043.9565					
	5	5-6	9.01	552445.5237	8745039.5395					
	6	6-1	138.24	552438.6652	8745033.6930					
	PARTIDA REGISTRAL: N° 11016588 perteneciente a Oficina Registral de Satipo Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo. COPIA DE PARTIDA REGISTRAL: Emitido con fecha 12.06.2020, por la Oficina Registral de Satipo, Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo. CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 23.10.2017 (Informe Técnico N° 1519-17-ZRVIII-SHYO/CAT-ORS, de fecha 16.10.2017) por la Oficina Registral de Satipo de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo. CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 23.10.2017 (Informe Técnico N° 1535-17-ZRVIII-SHYO/CAT-ORS, de fecha 16.10.2017) por la Oficina Registral de Satipo de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo. CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 23.10.2017 (Informe Técnico N° 1520-17-ZRVIII-SHYO/CAT-ORS, de fecha 16.10.2017) por la Oficina Registral de Satipo de la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo.									



Modifican la R.V.M. N° 364-2005-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 381-2020-MTC/03

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTO, el Informe N° 0917-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basado en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, en forma concordante, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 364-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en la banda de VHF, para diversas localidades del departamento de Huancavelica;

Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2017, se aprobaron los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 0917-2020-MTC/28.01, propone la incorporación de la localidad de QUICHUAS al Plan de Canalización y Asignación del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Huancavelica, localidad que cumple con los criterios establecidos para ser considerada como área rural; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así

como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 364-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Huancavelica, a fin de incorporar el plan de la localidad de QUICHUAS; conforme se indica a continuación:

Localidad: QUICHUAS

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones debe considerar las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas.

Asimismo, la citada Dirección General, en la evaluación de las solicitudes de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, cautelará el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1886302-1

Modifican la R.V.M. N° 273-2004-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 382-2020-MTC/03

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTO, el Informe N° 0916-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basado en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, en forma concordante, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 273-2004-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para la banda de VHF, para diversas localidades del departamento de Ayacucho;

Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2017, se aprobaron los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 0916-2020-MTC/28.01, propone la incorporación de las localidades de ANCHIHUAY, CHILCAS-PAMPAS, CHUNGUI, ORONCCOY, PALMAPAMPA, CANAYRE, HUALLHUA, HUAYNACANCHA y VIRACCHAN al Plan de Canalización y Asignación del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Ayacucho, indicando que todas las localidades cumplen con los criterios establecidos para ser consideradas ya sea como áreas rurales o lugares de preferente interés social e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 273-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de diversas localidades del departamento de Ayacucho, a fin de incorporar los planes de las localidades de ANCHIHUAY, CHILCAS-PAMPAS, CHUNGUI, ORONCCOY, PALMAPAMPA, CANAYRE, HUALLHUA, HUAYNACANCHA y VIRACCHAN; conforme se indica a continuación:

Localidad: ANCHIHUAY

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CHILCAS-PAMPAS

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CHUNGUI

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: ORONCCOY

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

La máxima altura de centro de radiación en esta localidad es 3800 m.s.n.m.

Localidad: PALMAPAMPA



Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 6
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: CANAYRE

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: HUALLHUA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: HUAYNACANCHA

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: VIRACOCHAN

Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones debe considerar las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas.

Asimismo, la citada Dirección General, en la evaluación de las solicitudes de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, cautelará el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1886300-1

Modifican período de aplicación y plazo de prórrogas de oficio establecidos en la R.D. N° 164-2020-MTC/12

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 263-2020-MTC/12**

Lima, 9 de setiembre de 2020

VISTO: El Informe N° 171-2020-MTC/12.04, del 07 de setiembre de 2020, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) ejerce la Autoridad Aeronáutica Civil, siendo competente en virtud del artículo 9 de la misma norma para, entre otros, regular, supervisar, controlar, fiscalizar y sancionar, todas las actividades aeronáuticas civiles;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, establece que los aspectos de orden técnico y operativo que regulan las actividades aeronáuticas civiles se rigen, entre otros, por las directivas que expide la DGAC mediante Resolución Directoral;

Que, en ejercicio de las competencias y atribuciones antes señaladas y con la finalidad de atender las solicitudes del sector de aeronáutica civil que no hayan sido presentadas ante la DGAC en un flujo regular, relacionadas con la revalidación de competencias del personal aeronáutico para el ejercicio de las atribuciones de las licencias aeronáuticas y sus habilitaciones, así como la renovación o prórroga de certificados y otros títulos habilitantes, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio dispuestos mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, la DGAC expidió la Resolución Directoral N° 164-2020-MTC/12, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Directoral N° 218-2020-MTC/12;

Que, la citada resolución directoral dispone la prórroga de oficio de los Certificados Médicos Aeronáuticos, precisando los casos de excepción y la prórroga de las competencias y títulos habilitantes del personal aeronáutico para el ejercicio de las atribuciones que otorgan las licencias y sus habilitaciones, así como las autorizaciones, cuyos vencimientos se encuentren en el periodo comprendido entre el 11 de marzo y el 07 de setiembre de 2020, por un plazo de seis (06) meses contados a partir de sus respectivas fechas de vencimiento;

Que, el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-

2020-PCM; N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, No. 135-2020-PCM, y N° 146-2020-PCM hasta el 30 de setiembre de 2020;

Que, de otro lado, la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA ha sido prorrogada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA y por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Que, los dispositivos antes mencionados determinan la necesidad de modificar los alcances de la Resolución Directoral N° 164-2020-MTC/12 y su modificatoria, con la finalidad de ampliar el período de aplicación y modificar el plazo de las prórrogas de oficio dispuestas en la citada resolución directoral, evitando así afectar al sector de aeronáutica civil y logrando el reinicio ordenado de la actividad de manera paulatina, conforme a la reanudación de actividades dispuesta mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y Decreto Supremo N° 117-2020-PCM;

Que, la citada modificación es consistente con la postura adoptada por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI en el Oficio N° AN/55-20/50, del 03 de abril de 2020, sobre las medidas operacionales para garantizar operaciones seguras durante la pandemia de COVID-19, según la cual los Estados podrían mantener en vigor medidas de contingencia para la aviación relacionadas con el COVID-19 en alguna medida, hasta el 31 de marzo de 2021;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC y estando a lo informado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el período establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 164-2020-MTC/12, del 20 de mayo de 2020 y su modificatoria, a fin de comprender a los vencimientos de los Certificados Médicos Aeronáuticos, competencias y títulos habilitantes del personal aeronáutico, así como de las autorizaciones, ocurridos entre el 11 de marzo y el 06 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- Modificar el plazo de la prórroga de oficio dispuesta en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 164-2020-MTC/12, del 20 de mayo de 2020 y su modificatoria, fijándolo en diez (10) meses contados a partir del vencimiento de los Certificados Médicos Aeronáuticos, competencias, títulos habilitantes y/o autorizaciones, según sea el caso.

Artículo 3.- Los demás términos, condiciones y limitaciones establecidos en la Resolución Directoral N° 164-2020-MTC/12, del 20 de mayo de 2020, permanecen vigentes y sin variación alguna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1886274-1

Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa "MAXIM TELECOM S.A.C.", para operar líneas de inspección técnica vehicular en el departamento de La Libertad

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 152-2020-MTC/17.03**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-078913-2020, presentada por la empresa "MAXIM TELECOM S.A.C.", así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);"

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5° del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante el escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-078913-2020 del 06 de marzo de 2020, la empresa "MAXIM TELECOM S.A.C.", en adelante, la Empresa, solicita autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV Fijo, con tres (03) líneas: dos (02) líneas de inspección técnica vehicular tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo combinada, en el local ubicado en la Av. Miguel Grau N° 106, Sector VIII del C.P. El Milagro, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación; el mismo que se encuentra prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, mediante Oficio N° 6583-2020-MTC/17.03 notificado el 19 de junio de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-123242-2020 del 01 de julio de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 6583-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 7467-2020-MTC/17.03, notificado el 16 de julio de 2020, se comunicó a la Empresa que por la emergencia sanitaria a nivel nacional del COVID-19 no se realizó la inspección in situ, siendo ello así y a fin de dar cumplimiento al numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento y a los artículos 177 y 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Empresa debía



presentar un Declaración Jurada, en la que indique que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30, 34 (detallar todo su equipamiento correspondiente a cada línea de inspección y el CITV), 37 del Reglamento, y en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, todo el detalle debía estar acompañado de un registro fotográfico o filmico, debiendo consignar en cuanto al equipo: la marca, modelo y serie;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-143369-2020 del 25 de julio de 2020, la Empresa presentó la Declaración Jurada solicitada, señalando que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30, 34 y 37 del Reglamento y en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15;

Que, se ha verificado en el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT, que la empresa no registra declaración de caducidad o nulidad, del mismo modo no registra sanción con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios complementarios emitidas por SUTRAN, por tanto no mantiene impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento;

Que, del análisis de los documentos presentados, se verifica que la Empresa cumple con las condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, con tres (03) líneas: dos (02) líneas de inspección técnica vehicular tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo combinada;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento, señala que la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, así mismo el artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización, señala lo siguiente: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.";

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, en el Informe N° 460-2020-MTC/17.03.01, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, toda vez que se advierte que la documentación presentada por la Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 37 del Reglamento y se ha verificado que la referida Empresa no cuenta con declaración de caducidad a la fecha o sanción firme emitida por SUTRAN;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa "MAXIM TELECOM S.A.C.", por el plazo de cinco (05) años, para operar tres (03) líneas: dos (02) líneas de inspección técnica vehicular tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo combinada, ubicado en la Av. Miguel Grau N° 106, Sector VIII del C.P. El Milagro, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Artículo 2°.- La Empresa autorizada bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes la renovación de la póliza de seguro de

responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Primera renovación o contratación de nueva póliza	05 de marzo de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	05 de marzo de 2022
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	05 de marzo de 2023
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	05 de marzo de 2024
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	05 de marzo de 2025

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), del artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3°.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada "MAXIM TELECOM S.A.C.", a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 4°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5°.- La presente Resolución Directoral deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa "MAXIM TELECOM S.A.C.", los gastos que origine su publicación.

Artículo 6°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio procesal ubicado en Av. Miguel Grau N° 106, Sector VIII del C.P. El Milagro, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

¹ Con Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación; el mismo que se encuentra prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

1882377-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica la denominación y ubicación de la Norma Técnica OS.060 Drenaje Pluvial Urbano en el índice del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO
N° 012-2020-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que el citado Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, entre otros, en materia de construcción, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, se aprueba el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), norma rectora que establece los criterios mínimos y requisitos para el diseño y ejecución de las habilitaciones urbanas y las edificaciones, el cual contempla entre otras normas, a la Norma Técnica OS.060 Drenaje Pluvial Urbano;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, propone que la Norma Técnica OS.060 Drenaje Pluvial Urbano del RNE, ubicada en el numeral II.3 Obras de Saneamiento, del Título II Habilitaciones Urbanas, modifique su denominación a Norma Técnica CE.040 Drenaje Pluvial y se ubique en el numeral II.2 Componentes Estructurales del mencionado Título, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, norma que excluyó al drenaje pluvial de los componentes de los servicios de saneamiento; y, conforme al Decreto Legislativo N° 1356, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Drenaje Pluvial y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2018-VIVIENDA, los cuales disponen que el drenaje pluvial es un servicio básico que constituye un componente estructural que forma parte de la infraestructura de todo centro poblado, perdiendo la condición de obra de saneamiento;

Que, la propuesta normativa cuenta con la conformidad de la Comisión Permanente de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones (CPARNE), emitida a través del Informe N° 001-2020-CPARNE del 06 de febrero de 2020, conforme al Acta de la Septuagésima Sexta Sesión de la CPARNE, de fecha 04 de diciembre de 2019;

Que, estando al sustento efectuado por el MVCS, corresponde modificar la denominación y ubicación de la Norma Técnica a que se refieren los considerandos que anteceden, en el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, que aprueba el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del índice del Reglamento Nacional de Edificaciones

Modifícase en el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, la denominación de la Norma Técnica OS.060 Drenaje Pluvial Urbano a Norma Técnica CE.040 Drenaje Pluvial; así como, su ubicación del numeral II.3 Obras de Saneamiento del Título II Habilitaciones Urbanas, al numeral II.2 Componentes Estructurales del mismo Título, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES

(...)

II

HABILITACIONES URBANAS

(...)

II.2 COMPONENTES ESTRUCTURALES

(...)

CE.040 Drenaje Pluvial

II.3 OBRAS DE SANEAMIENTO

(...)

OS.050 Redes de distribución de agua para consumo humano.

OS.070 Redes de aguas residuales.

(...).”

Artículo 2.- Publicación y Difusión

Publicase el presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1886323-4

ORGANISMOS EJECUTORES**COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS****Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Castillo Grande****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
RPE N° 076-2020-DV-PE**

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° 000876-2020-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el Anexo N° 01 que detalla la Actividad, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;



Que, el literal e) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", precisándose en el numeral 17.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 17.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiera los recursos en virtud al numeral 17.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000064-2020-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de la Actividad "Capacitación y asistencia técnica de la cadena de valor acuícola del cultivo de paco y gamitana en el distrito de Castillo Grande, provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco" que será financiada con recursos de la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", en el año 2020, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Distrital de Castillo Grande, para la ejecución de la precitada Actividad, hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 734,635.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000126-2020-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestal N° 01086 y la respectiva conformidad del Plan Operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de las Actividades detalladas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y

CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 734,635.00), para financiar la Actividad a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2020 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios".

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

"PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE – PIRDAIS"

N°	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLO GRANDE	"CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LA CADENA DE VALOR ACUÍCOLA DEL CULTIVO DE PACO Y GAMITANA EN EL DISTRITO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO".	734,635.00
TOTAL			734,635.00

1886279-1

Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Luyando

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA RPE N° 077-2020-DV-PE

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° 000877-2020-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el

Anexo N° 01 que detalla la Actividad, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 17.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 17.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 17.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000064-2020-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de la Actividad “Capacitación y Asistencia Técnica de la Cadena del Valor del cultivo acuícola en el Distrito de Luyando, Provincia de Leoncio Prado –Departamento Huánuco” que será financiada con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, en el año 2020, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Distrital de Luyando, para la ejecución de la precitada Actividad, hasta por la suma de OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 800,000.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000127-2020-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestal N° 01085 y la respectiva conformidad del Plan Operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad detallada en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 800,000.00), para financiar la Actividad a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2020 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

“PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE – PIRDAIS”

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYANDO	CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LA CADENA DEL VALOR DEL CULTIVO ACUÍCOLA EN EL DISTRITO DE LUYANDO, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO HUÁNUCO.	800,000.00
TOTAL			800,000.00



Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan del Oro

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA RPE N° 078-2020-DV-PE

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° 000880-2020-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el Anexo N° 01 que detalla la Actividad, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 17.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 17.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 17.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000065-2020-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de la Actividad “Capacitación y Asistencia Técnica de la cadena de valor del cultivo de café de altura en las zonas agroecológicas del distrito de San Juan del Oro - Sandia - Puno” que será financiada con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, en el año 2020, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Distrital de San Juan del Oro, para la ejecución de la precitada Actividad, hasta por la suma de SEISCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 600,000.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha

emitido el Informe N° 000125-2020-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestal N° 01082 y la respectiva conformidad del Plan Operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad detallada en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de SEISCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 600,000.00), para financiar la Actividad a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2020 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

"PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE – PIRDAIS"

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DEL ORO	"CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LA CADENA DE VALOR DEL CULTIVO DE CAFÉ DE ALTURA EN LAS ZONAS AGROECOLÓGICAS DEL DISTRITO DE SAN JUAN DEL ORO - SANDIA - PUNO".	600,000.00
TOTAL			600,000.00

1886286-1

Autorizan transferencias financieras para financiar actividades a favor de la Municipalidad Distrital de San Ramón

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA RPE N° 079-2020-DV-PE

Lima, 18 de setiembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° 000896-2020-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el Anexo N° 01 que detalla las Actividades, Entidad Ejecutora e importes a ser transferidos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", precisándose en el numeral 17.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 17.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiera los recursos en virtud al numeral 17.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo

a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000065-2020-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de las Actividades que serán financiadas con recursos de la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", en el año 2020, DEVIDA suscribió un Convenio con la Municipalidad Distrital de San Ramón, para la ejecución de Actividades, hasta por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS DOCE Y 93/100 SOLES (S/ 361,412.93), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencias financieras;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas–DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000128-2020-DV-OPP-UPTO e Informe N° 000129-2020-DV-OPP-UPTO, Informes Previos Favorables que dispone el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, se ha emitido las Certificaciones de Crédito Presupuestal N° 01083 y 01084 y la respectiva conformidad de los Planes Operativos de las Actividades;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de las Actividades detalladas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con los POAs aprobados por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR las transferencias financieras hasta por la suma total de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS DOCE Y 93/100 SOLES (S/ 361,412.93), para financiar las Actividades a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que las transferencias financieras autorizadas por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2020 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios".

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de las Actividades descritas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco



de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

**ANEXO 01
TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO
DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL**

**“PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y
SOSTENIBLE – PIRDAIS”**

NRO.	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON	“MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO DESDE EL CENTRO POBLADO NARANJAL HACIA LOS ANEXOS LA CODICIADA Y AUVERNIA HASTA EL PUENTE AUVERNIA, DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO-REGIÓN DE JUNÍN”	177,769.89
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON	“MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO DESDE EL CRUCE DE LA RUTA JU-106 HACIA EL ANEXO DE PALMAPAMPA HASTA EL ANEXO LA PERLA, DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO-REGIÓN DE JUNÍN”	183,643.04
TOTAL			361,412.93

1886319-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**AGENCIA DE PROMOCION DE
LA INVERSION PRIVADA**

Designan Responsable de la Administración de Usuarios para acceder al Sistema Único de Trámites (SUT) de PROINVERSIÓN

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL
N° 095-2020**

Lima, 15 de setiembre de 2020

VISTOS: el Informe N° 00071-2020/OPP y el Informe Legal N° 244-2020/OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción

de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1203 se crea el Sistema Único de Trámites – SUT como herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad de las entidades de la administración pública;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Legislativo, indica que el SUT es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, como ente rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2018-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1203, que crea el SUT y establece las disposiciones para el desarrollo, registro, integración y optimización del proceso de elaboración, aprobación y publicación de los TUPA a través del SUT;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del citado Reglamento dispone que las entidades de la administración pública, mediante resolución de Secretaría General, Gerencia General o quien haga sus veces designa al Responsable de la Administración de Usuarios para acceder al SUT;

Que, según el numeral 8.3 del artículo 8 del referido Reglamento, el Responsable de la Administración de usuarios administra las cuentas de usuarios de acuerdo a los perfiles o roles asignados para el ingreso de información al SUT, siendo responsable de su correcto funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2020-PCM/SGP, del 15 de enero del 2020 se aprueba la actualización del Manual del SUT, el cual señala que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros entrega un único usuario y contraseña, el cual es asignado al Administrador del SUT y; además, indica los requerimientos y pasos a seguir para su obtención;

Que el artículo 3-A de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2020-PCM/SGP, del 6 de agosto del 2020, establece plazos máximos para solicitar el usuario y contraseña del Administrador del SUT;

Que, en este sentido, resulta necesario designar al Responsable de la Administración de Usuarios del SUT de PROINVERSIÓN;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1203, que crea el Sistema Único de Trámites para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2018-PCM y, el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1- Designar al servidor Luis Martín Bermúdez Peláez, Especialista en Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, como Responsable de la Administración de Usuarios para acceder al Sistema Único de Trámites (SUT) de la entidad.

Artículo 2.- Disponer que el Responsable de la Administración de Usuarios del Sistema Único de Trámites–SUT de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN remita la presente resolución al siguiente correo electrónico: sut@pcm.gob.pe; enviando los datos personales necesarios, de acuerdo a lo señalado en el Manual del Usuario del SUT aprobado con RSGP N° 001-2020-PCM/SGP.

Artículo 3.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto será la encargada de notificar a las diferentes áreas para dar cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de PROINVERSIÓN (www.proinversion.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Secretario General
PROINVERSIÓN

1886120-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueban la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 000151-2020/SUNAT**

**APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL PDT OTRAS
RETENCIONES - FORMULARIO VIRTUAL N.º 617**

Lima, 18 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N.º 030-2019-SUNAT aprobó la versión 2.6 del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617, para efectos de la declaración y pago de las retenciones por concepto de Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto a la Renta de segunda categoría e Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, entre otras retenciones;

Que, en relación con las retenciones por concepto de Impuesto a la Renta de segunda categoría, corresponde actualizar el porcentaje de retención aplicable a las rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador pagados o acreditados por personas jurídicas, conforme al artículo 73 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1261;

Que, sobre las retenciones por concepto de Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, para coadyuvar a las acciones de control de la administración tributaria, resulta necesario incluir información sobre la aplicación de beneficios en mérito a convenios suscritos por el Perú para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria (CDI);

Que, además, con la finalidad de perfeccionar las herramientas informáticas que faciliten a los deudores tributarios el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se requiere realizar otros ajustes en relación con las retenciones por concepto de IGV e Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario aprobar una nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 88.1 del artículo 88 y el numeral 6 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617

Apruébase la versión 2.7 del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617.

Artículo 2. Obtención de la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617

La versión 2.7 del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617 estará a disposición de los interesados a partir del 1 de octubre de 2020, en SUNAT Virtual.

Artículo 3. Uso de la nueva versión del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617

El PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617 - versión 2.7 debe ser utilizado a partir del 1 de octubre de 2020, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

Artículo 4. Uso del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617 - versión 2.6

El PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617 - versión 2.6 solo puede ser utilizado hasta el 30 de setiembre de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1886230-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Aprueban la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) y aprueban otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
Nº 131 -2020-SUNARP/SN**

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe Técnico N.º 025-2020-SUNARP-SOR/DTR del 16 de setiembre de 2020 de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N.º 793-2020-SUNARP-OGTI del 16 de setiembre de 2020 de la Oficina General de Tecnologías de la Información; y el Memorandum N.º 453-2020-SUNARP/OGAJ del 16 de setiembre de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, organismo técnico especializado adscrito al Sector Justicia y Derechos Humanos, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos; estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Registro de Propiedad Vehicular expide la Tarjeta de Identificación Vehicular donde se consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo. Asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de



la citada ley señala la sustitución del término "Tarjeta de Propiedad" por "Tarjeta de Identificación Vehicular";

Que, el artículo 260 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el numeral 6.2 del artículo 6 de Reglamento de la Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, precisan que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP regula las características y especificaciones técnicas de la Tarjeta de Identificación Vehicular (TIV);

Que, en ese contexto, el artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, regula el contenido de la información correspondiente a la Tarjeta de Identificación Vehicular (TIV);

Que, mediante Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 090-2013-SUNARP-SN se aprueba el nuevo diseño de formato de la Tarjeta de Identificación Vehicular (TIV); y mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 301-2014-SUNARP-SN se uniformiza el diseño y medidas de seguridad de dicha tarjeta que viene rigiendo a la fecha, la cual es expedida en el marco de un procedimiento

de inscripción registral o en los casos de solicitudes de Duplicado o de Cambio Voluntario;

Que, en el reinicio de actividades en las oficinas registrales posterior al periodo de aislamiento social obligatorio (cuarentena), a consecuencia de la pandemia por el Covid-19 dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM con sus ampliaciones y modificaciones, se ha identificado una considerable demanda de servicios registrales vinculados a la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular (TIV), en especial, sobre el acto de inmatriculación y transferencias, la cual, dado su soporte físico, implica que el administrado acuda necesariamente a la oficina registral;

Que, los servicios vinculados a la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular (TIV) vienen generando riesgo de aglomeración que, sin perjuicio de los protocolos adoptados, se deben evitar para no poner en peligro la salud del administrado y de los trabajadores de la institución registral, máxime si las oficinas registrales, conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, han reiniciado actividades hasta en un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad durante la etapa denominada "la ciudadanía hacia una nueva convivencia social";

Que, el empleo de las herramientas de las Tecnologías de la Información (TICs) y el marco normativo vigente

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

permiten a esta Superintendencia adoptar medidas para virtualizar servicios registrales, no solo en razón a la situación de pandemia que atraviesa el país, sino para simplificar procesos;

Que, en ese contexto, emerge la necesidad de avanzar en el proceso de virtualización de servicios registrales, en especial, para los procedimientos que impliquen la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular (TIV), dada su alta demanda para el registro y la afluencia de público que produce en las oficinas; ante lo cual la Dirección Técnica Registral solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información, previo diseño, flujo de proceso y análisis de impacto en los sistemas, la elaboración de una Tarjeta de Identificación Electrónica (TIVE) que pueda ser expedida con firma electrónica por el servidor competente en el marco de los procedimientos registrales y, asimismo, contenga elementos de seguridad como el Código de Verificación y Código QR que permitan comprobar la autenticidad desde el Portal institucional de la SUNARP;

Que, la Oficina General de Tecnologías de la Información ha concluido el proceso técnico para la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), a la que, para garantizar su confiabilidad e integridad, se le ha incorporado un código de verificación que permite comprobar su autenticidad mediante el portal institucional de la SUNARP; asimismo, dicha tarjeta estará disponible para su descarga cuantas veces lo requiera el titular a través del "Síguelo", sin perjuicio de encontrarse almacenada en el dispositivo móvil en el que se descargue;

Que, de otro lado, la Policía Nacional del Perú podrá efectuar la fiscalización en tiempo real de los vehículos que transitan el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, a través de la implementación de un servicio web que suministre las características registrables de los vehículos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE);

Que, la implementación de Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) implica un proceso de adaptación por parte del ciudadano dado que, en algunos casos, aún no se encuentra familiarizado con los avances tecnológicos existentes; por lo que resulta conveniente disponer su expedición progresiva, iniciando en algunas oficinas registrales del país, que permita mantener un periodo de pruebas, ajustes y mejoras, para que luego se haga extensivo en el ámbito nacional;

Que, la Dirección Técnica Registral ha elevado el proyecto de Resolución, conjuntamente con el Informe Técnico, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, contando con el visado de la Gerencia General, Dirección Técnica Registral, Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación la emisión de la nueva Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE)

Aprobar la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), a partir de 01 de octubre de 2020, cuyo diseño y características se detallan en Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

La Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) sustituye a la Tarjeta de Identificación Vehicular en soporte físico.

Artículo 2.- Expedición progresiva de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE)

Autorizar el inicio de la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) en la fecha

señalada en el artículo 1 de la presente resolución bajo los siguientes parámetros que garanticen una etapa de adaptación y mejora, antes de su implementación en el ámbito nacional:

a. Por un periodo cuya culminación será aprobada por resolución de Superintendencia Nacional, la emisión de la TIVE se efectuará únicamente en las oficinas registrales de la Zona Registral N° II, correspondientes a Chiclayo, Jaén, Cajamarca, Bagua, Chota, Chachapoyas y Bagua Grande; y en las oficinas registrales de la Zona Registral N° XIII, correspondientes a Tacna, Ilo, Moquegua, Juliaca y Puno.

b. Durante el periodo señalado en el literal que antecede, la emisión solo se efectuará en los procedimientos de inscripción registral referidos a la inmatriculación, transferencia, cambio de características, reemplazamiento y rectificaciones en el ámbito del SIR-Calificación; quedando excluidos los procedimientos de duplicados y cambio voluntario.

Por Resolución del Superintendente Nacional se dispondrá la emisión de la TIVE en el ámbito nacional y para todos los servicios de inscripción y publicidad que correspondan, del Registro de Propiedad Vehicular.

Artículo 3.- Alcances en la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) y disponibilidad para verificación o consulta

Disponer que la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), al efectuarse la inscripción del acto que lo sustenta, se comunique al administrado mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica indicada por aquél en la solicitud de inscripción, especificando el código de verificación conjuntamente con el número de título.

Emitida la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), su acceso y descarga se encuentra disponible las veces que se requiera y en tanto se encuentre vigente, a través de la plataforma "Síguelo" señalando el número de solicitud de inscripción, el número de placa de rodaje y código de verificación.

Cuando la inscripción comprenda, además, la emisión de la orden de giro para la fabricación de la placa única nacional de rodaje, la descarga de dicha orden de giro mediante la plataforma "Síguelo" se realiza por única vez.

La inscripción de la transferencia vehicular no genera la expedición de nueva Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) sino únicamente un nuevo código de verificación para su ulterior descarga por el nuevo titular registral.

El titular registral del vehículo o el interesado podrá recuperar el código de verificación de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), a través del portal institucional de la SUNARP, consignando el número de solicitud de inscripción y la fecha de expedición de su Documento Oficial de Identidad.

Artículo 4.- Validez de la Tarjeta de Identificación Vehicular y alcance de normas remisivas

Precisar que las Tarjetas de Identificación Vehicular expedidas en soporte físico mantienen sus efectos y validez.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a la Tarjeta de Identificación Vehicular, se entenderá que se refiere a la Tarjeta de Identificación Vehicular física (TIV) y a la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE) establecida en la presente Resolución, en lo que corresponda.

Artículo 5.- Comunicación a las entidades publicas

Disponer que se ponga en conocimiento la presente Resolución al Ministerio del Interior (MININTER) y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos



ANEXO

[Espacio para impresión el código QR]

Código Verificación [número]
 Título N° [número]
 [Fecha] [hora]:[minuto]:[segundo] [a. m./p. m.]



REPÚBLICA DEL PERÚ
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELECTRÓNICA

Zona Registral N° [Número romano de la zona]

Oficina Registral [Lugar de la oficina]

Partida Registral [Número]

DUA/DAM [Número]

Título [Número]

Fecha de título [Fecha]

Condición [Número]

Placa N°

[Alfanumérico]

Placa Anterior [Número]

Vig. Temp. [Número]

Datos del Vehículo

Categoría: [Alfanumérico]	Año de Fab.: [Numérico]
Marca: [Alfanumérico]	Año Modelo: [Numérico]
Modelo: [Alfanumérico]	Combustible: [Alfanumérico]
Color: [Alfanumérico]	
VIN: [Alfanumérico]	
Serie/Chasis: [Alfanumérico]	
Motor: [Alfanumérico]	
Potencia motor: [Alfanumérico]	
Versión: [Alfanumérico]	
Carrocería: [Alfanumérico]	Cilindros: [Numérico]
Asientos: [Numérico]	Cilindrada: [Numérico]
Pasajeros: [Numérico]	P. Bruto: [Numérico]
Ruedas: [Numérico]	P. Neto: [Numérico]
Ejes: [Numérico]	Carga Útil: [Numérico]
	Longitud: [Numérico]
	Altura: [Numérico]
	Ancho: [Numérico]
	Form. Rodante: [Alfanumérico]

[Espacio para impresión el código]

[Espacio para firma]

Firma y sello del Registrador Público

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de Ocucaje, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Ica****QUEJA ODECMA N° 034-2014-ICA**

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja ODECMA número cero treinta y cuatro guión dos mil catorce guión Ica que contiene la propuesta de destitución del señor Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana, por su desempeño como Juez de Paz del distrito de Ocucaje, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Ica, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintiocho, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta.

CONSIDERANDO:

Primero. Que con fecha treinta de enero de dos mil catorce, de fojas tres, la señora Gaudencia Carmela Mayurí Hernández interpuso queja por inconducta funcional contra el señor Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, por su actuación como Juez de Paz del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, de dicha Corte Superior, atribuyéndole actos irregulares por la comisión de abuso de autoridad, parcialización por consignar datos falsos en sus actuaciones, usurpación de funciones, indefensión a los derechos procesales de terceros, entre otros, al haber emitido una Constatación Judicial de Posesión a favor de Juan Isidro Villagaray Jiménez sobre el fundo denominado "Beatita Melchorita" ubicado en el Caserío de Callango, jurisdicción del distrito de Ocucaje, con un área de seis mil trescientas hectáreas, en el Expediente número cero cero nueve guión dos mil trece guión JPO guión uno.

Segundo. Que mediante resolución número uno del seis de febrero de dos mil catorce, de fojas siete, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, abrió investigación preliminar contra el señor Alexis Arnaldo Felipe Chacaltana.

Posteriormente, por resolución número nueve del veintiuno de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos nueve, el mismo jefe del órgano desconcentrado de control abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado investigado, por su actuación como Juez de Paz del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, Corte Superior de Justicia de Ica, atribuyéndole como cargo "haber presuntamente asumido competencia que no le corresponde, inobservando el derecho al debido proceso previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú, que todo juez de paz está obligado a observar por mandato del artículo veintinueve de la Ley de Justicia de Paz; lo que constituiría falta disciplinaria prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la citada ley.

Tercero. Que mediante Oficio número diez guión dos mil catorce guión JPO guión ICA, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos veintiocho, el quejado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana emitió su informe de descargo.

Sin embargo, mediante informe del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de fojas trescientos treinta y cuatro, el Magistrado integrante de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica propuso que se imponga al investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana la medida disciplinaria de destitución por el cargo antes descrito.

Cuarto. Que por resolución número veintiocho, del cuatro de julio de dos mil dieciocho, de fojas trescientos setenta y siete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió: "PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al investigado ALEXIS ARNALDO FELIPA CHACALTANA en su actuación como Juez de Paz del distrito de Ocucaje; SEGUNDO.-DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra ALEXIS ARNALDO FELIPA CHACALTANA hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria".

Como fundamentos de la propuesta de destitución, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura ha señalado encontrarse conforme con las razones expuestas por el Magistrado integrante de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, en su informe de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y cuatro, del cual cabe citar los siguientes extremos:

"5.1. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE PAZ QUEJADO.-"

5.1.1. Concretamente se le atribuye al investigado de referencia, en su actuación como Juez de paz del distrito de Ocucaje, esto es por haber presuntamente asumido competencia que no le corresponde; inobservando el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, que todo Juez de Paz está obligado a observar por mandato del artículo 29° de la Ley N° 29824—Ley de Justicia de Paz; lo que constituiría falta disciplinaria prevista en el artículo 50°, inciso 3), de la precitada ley.

5.1.2. De la lectura del cargo atribuido al Juez de Paz investigado, es debido a que con fecha 06 de marzo de 2013 el señor Juan Isidro Villagaray Jiménez, presenta un escrito ante el despacho del investigado en referencia, solicitándole se practique una Constatación Judicial de Posesión en el predio denominado Beatita de Melchorita, ubicado en el caserío de Callango del distrito de Ocucaje, asimismo el Juez de Paz de Ocucaje, por resolución número uno de fecha seis de marzo de dos mil trece, da cuenta del escrito del señor Juan Isidro Villagaray Jiménez, y habilita día y hora para la diligencia para el día nueve de marzo del año en curso a las once de la mañana, asimismo con fecha nueve de marzo del año dos mil trece, el juez de paz investigado realiza la constatación judicial [Que consiste en la verificación directa y objetiva de los hechos que encuentre en ese momento el Juez de Paz] (...) en donde se aprecia que en dicho acto procesal, el investigado señala " que al recorrer íntegramente su extensión superficial y específicamente sus límites es de aprovechamiento conforme al plano de ubicación y memoria descriptiva siendo sus límites; por el norte del hito A a B en una recta de 1,050 metros, por el este del hito B a C en línea recta colinda con un camino real, por el sur del hito C a D en una línea recta de 1,050 metros, colindando con el fundo de la posesionaria Shirley Nelly Zapata del Castillo, por el oeste del hito D a A en una línea recta de 60 metros, colinda con el cerro Las Brujas".

5.1.3. Ante lo expuesto precedentemente se advierte que el investigado de referencia, no ha realizado una constatación judicial, sino al contrario éste ha realizado otro tipo de diligencia (inspección judicial) debido a que éste ha realizado una demarcación geográfica con hitos en todo el predio (terreno), a sabiendas que él no es un perito (profesional especializado—ingeniero); debiendo tener presente además que el acto procesal que ha realizado el investigado en referencia no es una constatación de posesión, sino una delimitación de áreas

y linderos, apreciándose además de autos que dentro del Expediente N° 009-2013-JOP, el señor Juan Villagaray Jiménez, adjunta un plano de delimitación periférica del terreno Beatita de Melchorita ubicado en el distrito de Ocucaje, apreciándose que dicho plano es utilizado por el investigado de referencia al momento de realizar la constatación judicial, no siendo ocioso resaltar que dicho plano fue la base para realizar la constatación del terreno Beatita de Melchorita. Asimismo, se aprecia que el Juez de Paz no pudo prever que al momento de realizar dicha medidas perimétricas en un determinado espacio geográfico se estaría haciendo una inspección judicial y no una constatación de posesión o judicial, la misma que debe ser realizada con el apoyo de un personal especializado, debiendo advertirse además que dicho acto procesal no son competencias de los Jueces de Paz.

5.1.4. De conformidad con lo expuesto precedentemente, se debe tener en cuenta en el presente caso lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccional predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", (...), siendo ello así, se advierte que el investigado de referencia, si bien es cierto que está facultado para realizar funciones notariales [Artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz N° 29824] como por ejemplo otorgar constancias de posesión, sin embargo en el presente caso el acto irregular que habría realizado el Juez de Paz es de realizar una constatación judicial de posesión de medidas perimétricas, colindantes, áreas y linderos, siendo así, se aprecia que el Juez de Paz estaría realizando un procedimiento distinto al preestablecido por ley [Ley de Justicia de Paz], asumiendo competencia para la realización de actos que no están facultados, causando con ello una vulneración a los derechos y garantías previstas en un estado de Derecho Constitucional, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona a ser sometida a un procedimiento preestablecido por ley.

5.1.5. DE LA SANCIÓN A IMPONERSE AL JUEZ DE PAZ QUEJADO.-

(...), debe tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, sus costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano. En la presente investigación el quejado ALEXIS ARNALDO FELIPA CHACALTANA-Juez de Paz del distrito de Ocucaje-, es abogado de profesión, con razón ha debido actuar con arreglo a ley".

Luego, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial agrega:

"**Tercero.-** (...) y en atención a que en el presente caso, ha quedado demostrado que el investigado realizó una constatación judicial de posesión de medidas perimétricas, colindantes, áreas y linderos, que por sus características propias se encuentra atribuida por ley a otro órgano jurisdiccional, incurrió así en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, al asumir competencia en actos para los que no se encuentra facultado pues la constatación judicial que realizó contiene una demarcación geográfica con hitos del predio, resultando ello una inspección judicial con delimitación de áreas y linderos, que por su naturaleza requiere contar con el auxilio de un profesional de la especialidad para que realice dicha labor, lo que no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, el investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana ha infringido sus deberes funcionales, incurriendo en falta muy grave pasible de sanción.

(...)

DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR

Quinto.- (...)

(...) -como se ha explicado en el Informe que contiene la Propuesta de Destitución elevado por la Jefatura de

ODECMA- en el presente procedimiento disciplinario se encuentra acreditado que el investigado ha incurrido en falta muy grave que origina una propuesta de destitución en su contra.

En relación al presupuesto de necesidad o peligro para la procedencia de una medida cautelar, se verifica que la misma concurre en el caso bajo examen. Y es que dada la probabilidad de que el investigado en el ejercicio del cargo pueda incurrir nuevamente en hechos similares siendo indispensable garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial, por lo que la medida de suspensión preventiva resulta indispensable para evitar la repetición del irregular hecho advertido y otros similares que podrían originar un atentado mayor contra la dignidad y credibilidad de nuestra institución, con un serio compromiso negativo a la imagen de este Poder del Estado. En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, "...".

Quinto. Que por escrito del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos noventa, el investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana interpuso recurso de apelación contra la resolución número veintiocho, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, expresando los siguientes agravios:

a) El suscrito juez de paz ha actuado conforme lo dispone el artículo diecisiete, inciso cinco, de la Ley de Justicia de Paz, y la constatación del predio Beatita de Melchorita ubicado en el caserío de Callango se llevó a cabo con la presencia de solicitante señor Juan Isidro Villagaray Jiménez, señalándose en el acta que se hizo reconocimiento de predio, conjuntamente con el solicitante, quien indicó de acuerdo a su plano y memoria descriptiva anexados a su solicitud los límites; por lo que, se procedió a indicar en dicha acta los límites, y no es como indica la resolución número veintiocho, que la constatación judicial realizada por su despacho, contiene una demarcación geográfica con hitos del predio.

b) Se aprecia del Acta de Constatación de fecha nueve de marzo de dos mil trece, que por desconocimiento el recurrente agregó la palabra "judicial", en razón que es el Juzgado de Paz que realizó la constatación.

c) Su actuación como juez de paz ha sido llevada conforme al entender, costumbres e idiosincrasia de la población del distrito de Ocucaje, provincia y región de Ica, de acuerdo a sus atribuciones conforme al artículo diecisiete, inciso cinco, de la Ley de Justicia de Paz, y no como se indica en la recurrida que realizó una constatación judicial de posesión de medidas perimétricas, colindancia, áreas y linderos que por sus características propias se encuentran atribuidas por ley a otro órgano jurisdiccional; es decir, que haya asumido competencia en acto en el que no está facultado; y,

d) La resolución impugnada no se ha motivado conforme a los hechos producidos y sustentados en los informes emitidos, a través de los Oficios números cero cero dos guión dos mil catorce guión JPO guión I del diez de marzo de dos mil catorce, y diez guión dos mil catorce guión JPO guión I del cinco de diciembre de dos mil catorce, y el Acta de Constatación Judicial del nueve de marzo de dos mil trece.

Sexto. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero ochenta y cuatro guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas quinientos veintiséis a quinientos treinta y uno, opina que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial apruebe la propuesta de destitución del investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Sétimo. Que en mérito de lo actuado y conforme a la facultad conferida a este Órgano de Gobierno, se debe precisar que respecto al investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana corresponde revisar y emitir pronunciamiento

sobre la propuesta de destitución contenida en la resolución número veintiocho; así como sobre el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra el extremo de la citada resolución que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva.

Octavo. Que conforme a la resolución número nueve del veintiuno de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos nueve, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, la falta imputada al señor Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana, en su actuación Juez de Paz del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, es la siguiente:

“3.4. (...) habría tramitado la solicitud de Constatación Judicial de Posesión presentada por don Juan Isidro Villagaray Jiménez, respecto del predio “Beatita Melchorita” como un Proceso No Contencioso, siendo que de acuerdo con lo previsto en nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 284° del Código Procesal Civil prevé la figura legal de la Prueba Anticipada en los casos de inspección judicial conforme a lo previsto en el artículo 295°, cuya competencia se encuentra regulada en el numeral 33° del citado texto legal, ...

3.5. Consecuentemente, el Juez de Paz no sería competente para conocer este tipo de proceso, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17°, inciso 5), de la Ley de Justicia de Paz—Ley N° 29824, el juez de paz está facultado para otorgar constancias de posesión únicamente como una función notarial, mas no así para realizar constataciones judiciales de posesión de medidas perimétricas, colindancias, área y linderos, puesto que ello conlleva a que el juez tenga que contar con el auxilio de un profesional de la especialidad a fin de que realice un peritaje.

(...)

3.7. Siendo así, el Juez de Paz del distrito de Ocucaje, con la conducta detallada habría inobservado el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, que todo Juez de Paz está obligado a observar por mandato del artículo 29° de la Ley N° 29824—Ley de Justicia de Paz, al haber ejercido competencia sobre una pretensión que, dadas las características propias de la constatación judicial de posesión realizada, se encuentra atribuida por ley a otro órgano jurisdiccional, lo que constituiría falta disciplinaria prevista en el artículo 50°, inciso 3), de la precitada ley”.

Noveno. Que de conformidad con el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz es falta muy grave: “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”. Asimismo, la sanción de destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, de conformidad con lo establecido por el artículo cincuenta y cuatro de la citada ley.

Décimo. Que sobre la falta muy grave imputada al investigado, corresponde señalar que la misma tiene su antecedente en la queja interpuesta por la señora Gaudencia Carmela Mayurí Hernández con fecha treinta de enero de dos mil catorce, de fojas tres, a través de la cual señala que en el Expediente número mil ochocientos ochenta y nueve guión dos mil trece, sobre Mejor Derecho de Propiedad, seguido contra el señor Juan Isidro Villagaray Jiménez y la señora Luisa Camila Avalos Juárez, los citados demandados presentaron como prueba escrita los actuados del Expediente número cero cero nueve guión dos mil trece guión JPO guión I iniciado el seis de marzo de dos mil trece, sobre Constatación Judicial de Posesión, ante el Juzgado de Paz de Ocucaje, en el cual peticionan la constatación de las colindancias, áreas, linderos, medidas perimétricas, construcciones existentes y todo cuanto existe en el predio de su posesión; petición que fue admitida por el quejado Juez Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana, realizándose dicha diligencia el nueve de marzo de dos mil trece.

Décimo primero. Que de acuerdo a los hechos imputados al quejado, los mismos que están referido a que a través de la emisión del Acta de Constatación Judicial de fecha nueve de marzo de dos mil trece, el Juez de Paz Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana habría ejercido competencias que no le corresponden; es decir, que habría conocido una causa a sabiendas que legalmente estaba impedido de hacerlo. En ese sentido, corresponde analizar el tenor de dicho documento.

Décimo segundo. Que en autos obra de fojas treinta y ocho a setenta y cinco, copia certificada del Expediente número cero cero nueve guión dos mil trece guión JPO guión I, sobre Constatación Judicial, seguido como demandante por el señor Juan Isidro Villagaray Jiménez, tramitado ante el Juzgado de Paz de Ocucaje.

A fojas cincuenta y uno, obra la solicitud de Constatación Judicial de Posesión presentada por el mencionado demandante, en la cual solicita: “se practique una Constatación Judicial de Posesión en mi predio denominado “BEATITA DE MELCHORITA” ubicado en el Caserío de Callango de la jurisdicción del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica; con un área superficial de 6,300 hectáreas; debiéndose de constatar la colindancia, área, linderos, medidas perimétricas, construcción existente y todo cuanto existe en el predio de mi posesión”, se adjunta a dicha solicitud plano perimétrico y memoria descriptiva.

Décimo tercero. Que mediante resolución número uno del seis de marzo de dos mil trece, copiada a fojas cincuenta y dos, el Juez de Paz Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana señala: “ESTANDO AL ESCRITO DE JUAN ISIDRO VILLAGARAY JIMÉNEZ: Conforme solicita Constatación Judicial de Posesión en el predio denominado BEATITA DE MELCHORITA ubicado en el caserío de Callango de la jurisdicción del distrito de Ocucaje de la provincia y departamento de Ica; HABILITESE DÍA Y HORA para la diligencia para el día NUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA”.

Décimo cuarto. Que a fojas cincuenta y cuatro, obra la copia certificada del Acta de Constatación Judicial de fecha nueve de marzo de dos mil trece, emitida por el señor Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana, Juez de Paz del distrito de Ocucaje, en el cual consigna lo siguiente:

“Constituidos en el caserío de Callango comprensión del distrito de Ocucaje, se ingresa por la margen derecha del río Ica agua abajo se ubica el predio BEATITA DE MELCHORITA, procediéndose luego con el solicitante a recorrer íntegramente su extensión superficial y específicamente sus límites es de apreciarse conforme al plano de ubicación y memoria descriptiva, siendo sus límites: POR EL NORTE: del hito A a B en línea recta de 1,050 metros lineales; colinda con los fundos San Isidro y Angélica; POR EL ESTE: del hito B a C en línea recta de 60 metros lineales colinda con un camino real; POR EL SUR: del hito C a D en línea recta de 1,050 metros lineales, colinda con el fundo Del Castillo de los posesionarios Shirley Nelly Zapata Del Castillo; POR EL OESTE: del hito D a A en línea recta de 60 metros lineales; colinda con el cerro Las Brujas de por medio existe un camino carrozable; conforme refiere el solicitante que la memoria descriptiva y el plano de ubicación que se tiene a la vista se puede apreciar que el predio Beatita de Melchorita mantiene un perímetro de 2,220 metros y un área de 6.3000 hectáreas. En este acto se constata que el predio tiene una figura rectangular inclinado e intersectado en línea recta por el canal de riego denominado “AMARA” se constata que el terreno es de una superficie plana y se encuentra bordeado en toda el área perimétrica es de apreciarse que en el lado Este de un área de 3 hectáreas aproximadamente existen plantaciones de pallar reverdecidos conforme refiere el solicitante que son plantas que ya han producido su cosecha de la campaña anterior; asimismo hacia el lado Oeste se constata plantaciones de tomates, espino y otros; también se constata una toma de riego ubicada en el talud del canal del lado este que sirve para el ingreso del agua que discurre por el río Ica; es de apreciarse

también una choza rustica sostenida de paliso de tamares y caña conforme indica el posesionario que le sirve para instalarse a fin de continuar con los trabajos o mejoras que viene realizando en el predio conforme se puede apreciar del panel xerográfico que se tiene a la vista; ...”.

Décimo quinto. Que el investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana ha señalado en sus informes emitidos a través de los Oficios números cero cero dos guión dos mil catorce guión JPO guión I, del diez de marzo de dos mil catorce, de fojas setenta y seis; cero cero ocho guión dos mil catorce guión JPO guión I, del catorce de julio de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y tres; y, diez guión dos mil catorce guión JPO guión I, del cinco de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos veintiocho, que emitió el Acta de Constatación Judicial en uso de las facultades previstas en la Ley de Justicia de Paz.

Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con el texto original del artículo diecisiete, inciso cinco, de la Ley de Justicia de Paz, aplicable al caso por razón de temporalidad, los Jueces de Paz tienen como una de sus funciones notariales, la siguiente: “5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente”.

Décimo sexto. Que sin embargo, no se advierte que el investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana haya emitido una Constancia de Posesión, conforme a sus funciones notariales, sino que emitió un Acta de Constatación Judicial sobre determinación de área y linderos de un predio, con lo cual excedió la competencia prevista en el texto original del inciso cinco del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, pues si bien el solicitante Juan Isidro Villagaray Jiménez solicitó una constatación judicial de posesión y que se constate, además, la colindancia, área, linderos, medidas perimétricas, construcción existente y todo cuanto existe en el predio; esto no se encontraba dentro de las competencias notariales del juez de paz. Tanto más, una diligencia de dicha naturaleza requiere la intervención de los terceros involucrados en la delimitación, como pueden ser los propietarios o poseedores de los predios colindantes; así como contar con la asistencia técnica de un perito especializado en la materia.

Décimo sétimo. Que el juez de paz investigado señaló en el acta copiada a fojas cincuenta y cuatro, que conjuntamente con el solicitante procedió a recorrer íntegramente la extensión superficial del predio y, específicamente, sus límites; apreciando los mismos conforme al plano de ubicación y memoria descriptiva acompañados. Es decir, no realizó una constatación de posesión, sino propiamente una inspección judicial que es un medio probatorio típico, conforme al inciso cinco del artículo ciento noventa y dos del Código Procesal Civil, cuya competencia corresponde al juez del proceso donde se ofrece, o si es actuada como prueba anticipada la competencia es exclusiva del juez que debe conocer el futuro proceso, de conformidad con el artículo doscientos noventa y siete del Código Procesal Civil, debiendo precisarse la pretensión futura y con citación del futuro emplazado, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y siete del citado código.

En tal sentido, se ha verificado que el Juez de Paz Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana se encuentra incurso en la comisión de falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, por haber realizado en los hechos una inspección judicial a sabiendas que se encontraba impedido para hacerlo; por lo que, corresponde imponerle la sanción disciplinaria de destitución prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la ley acotada.

Décimo octavo. Que cabe precisar sobre la propuesta de destitución, que a través del informe de fojas quinientos veintiséis a quinientos treinta y uno, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena ha evaluado, igualmente, la propuesta de destitución del investigado Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura

del Poder Judicial, concluyendo que la misma debe ser aprobada por este Órgano de Gobierno.

Décimo noveno. Que en cuanto a la medida cautelar de suspensión preventiva recurrida por el investigado Felipa Chacaltana, de los agravios expuestos en su recurso de apelación se advierte que el recurrente no cuestiona los fundamentos por los cuales se dictó medida cautelar en su contra, sino que básicamente cuestiona los fundamentos por los cuales se ha formulado la propuesta de destitución por parte de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; es decir, que no se ha configurado la infracción que se le imputa, y que sólo actuó conforme a sus facultades previstas en el inciso cinco del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, o sea que sólo se limitó a realizar una constatación conforme al plano y memoria descriptiva acompañados por el solicitante.

Sin embargo, ello ha quedado desvirtuado precedentemente, pues como se ha explicado el juez de paz investigado señaló que recorrió íntegramente la extensión superficial del predio y, específicamente, sus límites, apreciando los mismos conforme al plano y memoria descriptiva acompañado por el solicitante; es decir, no realizó sólo una constatación de posesión, sino propiamente una inspección judicial de área, límites y linderos del predio señalado por el solicitante, para lo cual no resultaba competente.

Resulta menester precisar que el recurrente no ha cuestionado la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sobre la naturaleza de la medida cautelar y sus requisitos, como son: i) Que existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución; y, ii) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos. No obstante, debe precisarse que los mismos han sido debidamente verificados a través de la resolución recurrida, al señalar:

“**QUINTO.-** (...). La primera condición anotada, se cumple porque -como se ha explicado en el informe que contiene la Propuesta de Destitución elevado por la Jefatura de la ODECMA- en el presente procedimiento disciplinario se encuentra acreditado que el investigado ha incurrido en falta muy grave que origina una propuesta de destitución en su contra.

En relación al presupuesto de necesidad o peligro para la procedencia de una medida cautelar, se verifica que la misma concurre en el caso bajo examen. Y es que dada la probabilidad de que el investigado en el ejercicio del cargo pueda incurrir nuevamente en hechos similares siendo indispensable garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial, por lo que la medida de suspensión preventiva resulta indispensable para evitar la repetición del irregular hecho advertido y otros similares...”.

En tal sentido, se advierte que la medida cautelar de suspensión preventiva contra el investigado se encuentra debidamente justificada, y no habiéndose desvirtuado los fundamentos por los cuales fue emitida, corresponde que la misma sea confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 375-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Alexis Arnaldo Felipa Chacaltana, por su desempeño como Juez de Paz del distrito de Ocucaje, provincia, departamento y Corte Superior de Justicia de Ica. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-5

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, Distrito Judicial de Puno

QUEJA N° 84-2014-PUNO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número ochenta y cuatro guión dos mil catorce guión Puno que contiene la propuesta de destitución del señor Antonio Luque Ramos, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, Distrito Judicial de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas doscientos once a doscientos catorce.

CONSIDERANDO:

Primero. Que con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, los señores Feliciano Condori Tipula y Marcelino Condori Tipula, domiciliados en la Comunidad Campesina de Taurahuta, distrito de Huancané, interpusieron queja contra el señor Antonio Luque Ramos, Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, Distrito Judicial de Puno, por presunto abuso de autoridad, amenazas y discusiones con comuneros.

En tal virtud, mediante resolución número tres guión ODECMA guión CSJPU, del catorce de julio de dos mil catorce, de fojas diecisiete, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió: "PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la queja interpuesta por los señores Feliciano Condori Tipula y Marcelino Condori Tipula, por los cargos señalados en el punto anterior; y, SEGUNDO: de oficio APERTURAR PROCESO DISCIPLINARIO en contra del Juez de Paz Antonio Luque Ramos, en su actuación como Juez de Paz del Centro Poblado de Acocollo, distrito y provincia de Huancané, por el cargo de ejercer el cargo Juez de Paz, simultáneamente con el de regidor de la Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo, pese a encontrarse legalmente impedido, infringiendo lo dispuesto por el artículo dos, inciso uno, y último párrafo de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, incurriendo con ello en falta muy grave conforme se tiene del artículo cincuenta, inciso uno, de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz".

Posteriormente, por resolución número diez guión UIVQ guión ODECMA, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, de fojas noventa y seis, el Magistrado Sustanciador de la Unidad Desconcentrada de Queja de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, resolvió dar por no presentado el informe de descargo del investigado

Antonio Luque Ramos, pese a encontrarse debidamente notificado.

Segundo. Que es objeto de examen, la resolución número veinte del siete de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos once a doscientos catorce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve: "PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al investigado ANTONIO LUQUE RAMOS, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo. SEGUNDO.- DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra ANTONIO LUQUE RAMOS hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria". Este último extremo, referido a la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, no fue objeto de impugnación; por lo que, se declaró consentido mediante resolución número veintiuno, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y tres.

Como fundamentos de la propuesta de destitución, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha señalado encontrarse conforme con las razones expuestas por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, en su resolución de fojas ciento noventa y tres y siguientes, de la cual cabe citar los siguientes extremos:

"Segundo: Análisis fáctico y probatorio.- Que, conforme se tiene de la documentación adjunta al presente proceso administrativo disciplinario se advierte de fojas setenta y cuatro de autos la Resolución Administrativa expedida por la Presidencia de Corte Superior de Justicia de Puno N° 230-2011-P-ODAJUP-CSJPU, de fecha 24 de noviembre de 2011 (...), mediante la cual resuelve: "Artículo primero: Designar a don Antonio Luque Ramos, como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, distrito de Huancané, provincia de Huancané y departamento de Puno, a partir de la fecha y por el periodo de dos años..."; posteriormente a folios ciento veintiuno obra la Resolución Administrativa N° 226-2013-P-ODAJUP-CSJPU/PJ de fecha 13 de agosto de 2013 (...), a través de la cual se resuelve, -textual-, "Artículo primero: Prorrogar a cuatro años el periodo de designación de Antonio Luque Ramos, como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo-Distrito de Huancané-Provincia de Huancané ...", asimismo, de las copias remitidas a esta dependencia en lo que corresponde a la Resolución de Alcaldía N° 267-2012-MPH/A de fecha 28 de diciembre de 2012 (de fojas 8 y siguientes de autos), expedida por el propio Alcalde de dicha comuna se tiene que en esta se RECONOCE y PROCLAMA como regidor de la Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo del distrito y provincia de Huancané a don Antonio Luque Ramos, disponiéndose la entrega de credenciales para el periodo de gobierno municipal 2013-2016. Conforme a lo precedentemente expuesto se concluye objetivamente que el señor juez de paz quejado Antonio Luque Ramos, en su calidad de Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, distrito y provincia de Huancané, al mismo tiempo ejercicio funciones como Regidor de la misma Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo, lo cual queda plenamente corroborado con el Informe N° 001-2014-MCPA/AL (véase fojas tres de autos), que también remite el Alcalde de la Municipalidad tantas veces referida, señor Nicolás Ramos Hancco, -su fecha 3 de abril de 2014-, quien precisa de manera clara e irrefutable que: "... don Antonio Luque Ramos, quien ha sido nombrado por la Corte Superior de Justicia de Puno por un periodo de cuatro años para cumplir funciones como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo; al mismo tiempo ocupa como Regidor de la misma Municipalidad...". En tal virtud de lo descrito, conforme a lo precedentemente referido, se concluye que la conducta desplegada por el Juez de Paz Antonio Luque Ramos, contraviene lo señalado por los artículos 143° de la Constitución Política del Perú, el

artículo 7°, inciso 1), de la ley número 29824, denominada "Ley de Justicia de Paz", que expresamente prohíbe a los jueces de paz participar en política (...), y por último el artículo 6° del Código de Ética del Poder Judicial, (...); así, se encuentra acreditado que el investigado paralelamente ejerció dos funciones, mientras desempeñaba el cargo de Juez de Paz; quien además fue proclamado y participó como Regidor de la misma jurisdicción del Centro Poblado de Acocollo; consecuentemente, de acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que la conducta realizada por el juez de paz quejado Antonio Luque Ramos, configura falta muy grave, conforme lo señala el artículo 50°, inciso 1), de la Ley número 29824 –Ley de Justicia de Paz–, (...) "SON FALTA MUY GRAVES: 1) Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador", conducta que implica la imposición de la medida disciplinaria de destitución, conforme lo señala el artículo 54° de la norma antes precitada, por ser absolutamente incompatible, lo peor de todo contrario a Ley".

Luego, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial precisó:

"Tercero.- (...) y en atención a que en el presente caso, ha quedado demostrado que el investigado, ejerció el cargo de Juez de Paz simultáneamente con el de regidor de la Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 1 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz; por consiguiente, el investigado Antonio Luque Ramos ha infringido sus deberes funcionales, incurriendo en falta muy grave pasible de sanción.

Cuarto.- (...) en atención al Principio de Razonabilidad-Proporcionalidad normado por el inciso 3 del artículo 230° de la Ley (...) N° 27444 (...) esta jefatura coincide con la propuesta elevada en el sentido que corresponde la aplicación de la medida disciplinaria más drástica".

Tercero. Que mediante Informe número cero veintidós guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos doscientos setenta y tres, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena opina que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial apruebe la propuesta de destitución del señor Antonio Luque Ramos, formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a traes de la resolución número veinte del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Cuarto. Que en mérito de lo actuado y a la facultad con la que actúa este Órgano de Gobierno, es de precisarse que respecto al investigado Antonio Luque Ramos corresponde revisar y emitir pronunciamiento, respecto a la falta muy grave que se le atribuye, prevista en el artículo cincuenta, inciso uno, de la Ley de Justicia de Paz, esto es por: "Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador"; lo que debe ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución.

Quinto. Que, conforme a la Resolución número cero tres guión ODECMA guión CSPU, del catorce de julio de dos mil catorce, de fojas diecisiete, emitida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, la falta imputada a Antonio Luque Ramos, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, distrito y provincia de Huancané, es la siguiente:

"... por ejercer el cargo de Juez de Paz simultáneamente al de regidor de la Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo, distrito y provincia de Huancané, pese a encontrarse impedido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 1) y último párrafo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, incurriendo con ello en falta muy grave conforme se tiene del artículo 50°, inciso 1), de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz".

Sexto. Que en relación a la falta muy grave imputada al investigado Luque Ramos corresponde señalar que la

misma tiene su antecedente en la queja interpuesta por los señores Feliciano Condori Tipula y Marcelino Condori Tipula, domiciliados en la Comunidad Campesina de Taurahuta, distrito de Huancané, quienes le imputaron presunto abuso de autoridad, amenaza y discusiones con los comuneros. Si bien es cierto, mediante Resolución número cero tres guión ODECMA guión CSPU, del catorce de julio de dos mil catorce, de fojas diecisiete, se declaró improcedente la queja señalada; sin embargo, en mérito de la copia del Informe número cero cero uno guión dos mil catorce guión MCPA diagonal AL, del tres de abril de dos mil catorce, emitido por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo, obrante de fojas tres, acompañada por los quejosos se advirtió que el Juez de Paz Antonio Luque Ramos ocupa al mismo tiempo el cargo de Regidor de dicho municipio; razón por la cual, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, de oficio dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el referido juez de paz, por la falta muy grave descrita anteriormente.

Sétimo. Que a través de las investigaciones realizadas, se ha recabado copia fedateada de los siguientes documentos:

i) Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil once guión P guión ODAJUP guión CSJPU diagonal PJ, del veinticuatro de noviembre de dos mil once, de fojas ciento veinte, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR a don ANTONIO LUQUE RAMOS como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, distrito de Huancané, provincia de Huancané y departamento de Puno, a partir de la fecha y por el periodo de dos años...".

ii) Resolución Administrativa número doscientos veintiséis guión dos mil trece guión P guión ODAJUP guión CSJPU diagonal PJ, del trece de agosto de dos mil trece, de fojas ciento veintinueve, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR a cuatro años el periodo de designación de ANTONIO LUQUE RAMOS como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo–Distrito de Huancané–Provincia de Huancané"; y,

iii) Resolución de Alcaldía número doscientos sesenta y siete guión dos mil doce guión MPH diagonal A del veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas ocho, emitida por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo, a través de la cual dispone: "... ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER Y PROCLAMAR como (...) REGIDORES [de la Municipalidad del Centro Poblado de Acocollo] a los siguientes ciudadanos: (...) 4. CUARTO REGIDOR: Sr. Antonio LUQUE RAMOS DNI N° 01982023...".

Octavo. Que del tenor de los documentos citados en el considerando anterior, se desprende que el investigado Antonio Luque Ramos fue designado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, distrito de Huancané, provincia de Huancané y departamento de Puno, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil once, por un periodo de dos años, el mismo que incluso fue prorrogado por dos años más.

Asimismo, se advierte que el investigado fue reconocido y proclamado por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancané como cuarto regidor de dicha comuna, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; es decir, que a partir de dicha fecha, ejerció simultáneamente los cargos de juez de paz y de regidor municipal.

Noveno. Que de conformidad con lo establecido por el artículo dos, inciso uno, de la ley de Justicia de Paz: "Artículo 2. Impedimentos. Esta impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública: 1. El que ocupa un cargo político por designación o elección popular". Asimismo, en la parte final de dicho artículo se señala: "De presentarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o

designación de juez de paz, se procederá a la separación del cargo”.

En tal sentido, se advierte que el investigado Antonio Luque Ramos ha contravenido dicho impedimento, al haber ejercido simultáneamente los cargos de juez de paz y de regidor municipal; hecho que, además, configura falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso uno, de la misma ley: “Artículo 50. Faltas muy grave. Son faltas muy graves; 1. Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador”, infracción que es sancionada con medida disciplinaria de destitución, conforme al artículo cincuenta y cuatro de la misma norma legal. Motivo por el cual, corresponde aprobar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 397-2020 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Antonio Luque Ramos, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Acocollo, Distrito Judicial de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-10

Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz de Segunda Nominación del distrito de Cayaltí, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

(Se publica la presente Queja a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N°4162-2020-SG-CE-PJ, recibido el 17 de setiembre de 2020)

QUEJA ODECMA N° 283-2014-LAMBAYEQUE

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTA:

La Queja ODECMA número doscientos ochenta y tres guión dos mil catorce guión Lambayeque que contiene la propuesta de destitución de la señora Arelis Guerra Carhuajulca, por su desempeño como Jueza de Paz de Segunda Nominación del distrito de Cayaltí, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que del contenido de la resolución número ocho, del once de diciembre de dos mil quince, se advierte que la imputación fáctica que se realiza a la señora Arelis Guerra Carhuajulca, por su actuación como Jueza de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Cayaltí, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, es la siguiente:

“5.1. Habría pactado con el ciudadano Luis Pedemonte Rodríguez la contratación de sus servicios como profesional abogada, a fin que conjuntamente con el esposo de esta última, ayuden al referido ciudadano con su problema de hurto sistemático de dinero por parte de algunos trabajadores de su empresa (“Cable Universal”); no obstante, estar expresamente prohibido a los jueces de paz el desempeñar la labor de abogado en el distrito judicial donde desempeña el cargo (numeral ocho del artículo siete de la Ley de Justicia de Paz), en concordancia con las prohibiciones éticas del servidor público señalada en el numeral dos del artículo ocho de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley número veintisiete mil ochocientos quince: “El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. (...); incurriendo en causal de falta muy grave señalado en el numeral cuatro del artículo cincuenta de la misma ley.

5.2. No habría puesto a conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión del delito de hurto en agravio de la empresa “Cable Universal”; faltando a su deber señalado en el numeral diez del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave señalada en el numeral cinco del artículo cincuenta de la misma ley”.

La imputación jurídica que se efectúa a la investigada se encuentra tipificada en los numerales cuatro y cinco del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, al haber incurrido en dos faltas muy graves.

Razón por la cual, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, propone a este Órgano de Gobierno que se imponga la medida disciplinaria de destitución a la señora Arelis Guerra Carhuajulca, por los cargos atribuido en su contra.

Segundo. Que de la revisión de los actuados se tiene que la investigada Arelis Guerra Carhuajulca ha formulado los siguientes descargos:

a) En su declaración de fojas setenta a setenta y uno, señala que no ha brindado asesoría como abogada al quejoso Luis Felipe Pedemonte Rodríguez, y el depósito de quinientos sesenta y cuatro dólares americanos que le ha realizado es por el pago de unos servicios pendientes que había brindado al papá del quejoso en su función notarial. Asimismo, señala que por el grado de amistad que tiene con el quejoso se hizo un préstamo por un problema de salud que tuvo y que todo esto debe tratarse de un mal entendido. Afirma que sí es abogada habiendo estudiado en la Universidad de Chiclayo y obteniendo el título profesional en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y,

b) En el informe de descargo y anexos, de fojas noventa y tres a ciento uno, manifiesta que el pago de la suma de quinientos cincuenta y cuatro dólares americanos fue el pago de unos servicios de constatación que le realizó al quejoso en ejercicio de su función notarial, y el saldo de otros depósitos que le hizo de mil soles es un préstamo que el quejoso le hizo; y, que al no devolverle este préstamo, además de enterarse que ella era amiga de las personas con las cuales el quejoso tenía problemas le planteó la queja, no siendo verdad que la investigada haya pactado ser su abogada; así como que haya fijado un monto de honorarios profesionales por el servicio de asesorarlo en una denuncia por un delito de hurto cometido en perjuicio del quejoso por parte sus trabajadores.

Tercero. Que como material probatorio, parte de su descargo, la investigada Arelis Guerra Carhuajulca ha presentado los siguientes documentos:

i) Tres actas de constatación, en una de las cuales de fecha julio de dos mil trece ha participado el quejoso Luis Felipe Pedemonte Rodríguez, y en las otras dos ha participado el papá del referido quejoso. Dichas actas se relacionan a la constatación del inmueble ubicado en la Avenida Cajamarca número ciento treinta y nueve,

Cayaltí, que era alquilado para el funcionamiento de la empresa del quejoso, cuya arrendadora era la señora María Suly Rojas Uviarte; y,

ii) Tres constancias de depósitos que hizo la misma persona (Pedemonte Rodríguez) por concepto de pago de alquiler del mencionado inmueble, a favor de la citada arrendadora.

Cuarto. Que, no obstante ello, los hechos disfuncionales atribuidos a la investigada jueza de paz se deben analizar con los siguientes elementos de prueba, cuya valoración individual es la siguiente:

i) Carta notarial de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, de fojas dos a tres, enviada por el señor Luis Ismael Pedemonte Robles, padre del quejoso, dirigida a la señora Arelis Guerra Carhuajulca a su dirección en la calle Arequipa número ciento dieciséis, Cayaltí, notificada el treinta de junio de dos mil catorce por parte del Juez de Paz de Cuarta Nominación César E. Dávila Obando en la dirección señalada, dejada la notificación bajo la puerta. Con este documento se reclama a la investigada que le han efectuado el pago de ochocientos sesenta y cuatro dólares americanos, así como novecientos cincuenta soles por concepto de honorarios profesionales por la asesoría de un acto de hurto sistemático del cual habría sido víctima el quejoso por parte de los trabajadores de su empresa, llegando éstos a generarle un perjuicio de cincuenta mil soles como consecuencia del hurto. Además, le reclama que no le ha alcanzado ninguna notificación judicial, habiendo puesto excusas para tal motivo. De ese modo, exige la devolución del monto que ha cancelado a la investigada, en caso no haya realizado la asesoría a la cual se comprometió ella y su esposo.

ii) Constancia de depósito de dinero por el monto de quinientos sesenta y cuatro dólares americanos, de fojas cuatro, que acredita el abono realizado a favor de la investigada por parte de la persona de Luis Felipe Pedemonte desde Van Nuys en California, Estados Unidos de Norteamérica; pago realizado por medio de la empresa "Cali Express Service" el doce de noviembre de dos mil trece, lo que acredita que dicho pago se efectuó cuando la investigada ejercía funciones como jueza de paz.

iii) Escrito de queja formulado por el señor Luis Felipe Pedemonte Rodríguez, quien expone haber conocido a la investigada en agosto de dos mil trece, y que por el problema de hurto sistemático del cual fue víctima, pacta con ella la asesoría para él y su padre, a efectos de recuperar el monto de cincuenta mil soles que sistemáticamente le hurtaron Susana Marisela Ramos Idrogo y Guillermo Santiago Marín Yucra; así como se comprometió a lograr que estas personas terminen en la cárcel. También, señala que el primer pago que hizo a la investigada fue de doscientos cincuenta soles, luego a pedido de ella el doce de noviembre de dos mil trece le abonó la suma de quinientos sesenta y cuatro dólares americanos; y, finalmente, en febrero de dos mil catorce le canceló la suma de novecientos cincuenta soles, este último pago en presencia de Maryorie Muñoz Vásquez, quien es la secretaria de la empresa. Más aun, manifiesta que frente al requerimiento de devolución de dinero, la investigada reconoció que, efectivamente, los había estafado, realizando tal reconocimiento en presencia de su padre y de su abogado defensor Wilson Díaz Cobefías, y dado que hasta la fecha no le devolvía el dinero, presentó la queja ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

iv) Resoluciones administrativas de designación de Juez de Paz y del Informe número trescientos cinco guión dos mil catorce guión ODAJUP guión CSJLA diagonal PJ, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, de fojas veinticuatro a cuarenta, que acreditan la condición de juez de paz de la investigada, desde el año dos mil siete hasta la fecha de emisión del informe.

v) Declaración indagatoria de la investigada de fecha veinte de abril de dos mil quince, de fojas setenta a setenta y uno, donde la misma acepta los pagos que se realizaron a su favor, pero explica que éstos fueron por servicios notariales que brindó al quejoso y un préstamo

que él mismo le habría otorgado, por motivos de salud.

vi) Actas de constatación, así como las constancias de depósito de fojas noventa y tres a noventa y ocho, presentadas por la investigada, que sólo acreditan una controversia que tuvo el quejoso con la persona que le arrendaba el inmueble, en el cual funcionaba su empresa; pero éstas no acreditan la prestación de un servicio en función notarial por parte de la investigada a favor del quejoso, como justificación de los pagos realizados.

vii) Escrito de descargo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, de fojas noventa y nueve a ciento uno, en el cual la investigada ratifica el hecho que recibió dinero del quejoso por presuntos servicios notariales brindados por su padre. Además, que se realizó un préstamo de dinero, por haber estado mal de salud, y que la queja responde al hecho de la no devolución del dinero. Asimismo, la investigada afirma ser abogada desde el año dos mil doce, en tanto se tituló en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Chiclayo, lo cual efectivamente se corrobora con la constancia de impresión de la consulta de grados y títulos respectivo.

viii) Tres actas de constatación, de fojas noventa y tres a noventa y cinco, en una de las cuales, la del mes de julio de dos mil trece, ha participado el quejoso Luis Felipe Pedemonte Rodríguez y en las otras dos, de los meses de setiembre a noviembre, ha participado el padre del quejoso Luis Pedemonte Robles. Actas relacionadas con la constatación del inmueble ubicado en la avenida Cajamarca número ciento treinta y nueve, Cayaltí, que era alquilado para el funcionamiento de la empresa del quejoso, arrendado por la señora María Suly Rojas Uviarte; y,

ix) Tres constancias de depósito, de fojas noventa y seis a noventa y ocho, realizados por el señor Luis Ismael Pedemonte Robles, padre del quejoso, por concepto de pago del alquiler de un inmueble ubicado en la avenida Cajamarca número ciento treinta y nueve, Cayaltí, a favor de María Suly Rojas Uviarte. Documentos que demuestran que hubo prestación de servicio, pero sólo para custodiar el dinero del pago de alquileres; y, luego, efectuar la entrega del mismo a la arrendadora; depósitos que por sus montos, de setecientos soles cada uno, hacen poco creíble la versión que por estos servicios de custodia de dinero se haya tenido que abonar en total quinientos sesenta y cuatro dólares americanos, y mil doscientos soles.

Quinto. Que haciendo una valoración conjunta de los elementos de prueba para determinar la acreditación de la imputación fáctica, se tiene lo siguiente:

a) Existe un hecho no controvertido que surge del análisis conjunto de los elementos de prueba: los pagos que el quejoso realizó a la investigada, tanto en moneda norteamericana como nacional. Este es un hecho afirmado por el quejoso, por su padre y ratificado por la misma investigada, del cual inclusive existe una constancia de depósito a través de una entidad financiera.

b) La razón por la cual se efectuaron los pagos y si a partir de la misma, la investigada tuvo conocimiento de la presunta comisión de un delito, es la controversia nuclear del caso; y, al respecto, se tiene la siguiente prueba indiciaria que surge de la valoración conjunta:

i) Indicios de mala justificación:

- En tanto en su descargo la investigada ha formulado la hipótesis que los pagos responden a servicios que brindó al padre del quejoso en el ejercicio de su función notarial. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años de iniciada la investigación, la quejosa no ha exhibido los documentos que acreditan tal afirmación. Por el contrario, sólo ha presentado unas actas de constatación y depósitos bancarios que están referidos a controversias que tuvo el quejoso con la persona que le arrendaba el local para su empresa; lo que denota un indicio de mala justificación.

- La investigada señaló también que le brindó al quejoso los servicios en su función notarial como justificación

de los pagos efectuados. Sin embargo, las actas de constatación presentadas, así como las constancias de depósito están referidas a una controversia que tuvo el quejoso y su padre con una tercera persona, respecto al pago del alquiler del inmueble ubicado en la avenida Cajamarca número ciento treinta y nueve, Cayaltí, a favor de María Suly Rojas Uviarte. De este modo, se acredita que realmente la prestación del servicio fue a favor de la arrendadora; lo que también denota un indicio de mala justificación; y,

- También es relevante considerar que los depósitos por sus montos de setecientos soles cada uno, hacen poco creíble la versión que por estos servicios de custodia de dinero, se haya tenido que abonar en total quinientos sesenta y cuatro dólares americanos y mil doscientos soles, por parte del quejoso y su padre, por la prestación de dicho servicio; lo que también configura un nuevo indicio de mala justificación.

ii) Indicios de corroboración:

- En este caso, se cuenta con la incriminación uniforme y coherente del quejoso, así como de su padre, quienes por escrito, mediante carta notarial y escrito de queja, han afirmado que han realizado pagos a la investigada, por la prestación de un servicio profesional de abogada que ésta no habría realizado ante las autoridades fiscales o judiciales; y, por ello, la investigada se había comprometido a devolver el dinero, lo que tampoco hizo. Esto constituye un indicio de corroboración de la versión incriminatoria, a partir de las declaraciones escritas; y,

- Tampoco se debe pasar por alto que el escrito de queja formulado por el señor Luis Felipe Pedemonte Rodríguez fue firmado por el abogado Wilson Díaz Cobeñas, quien es testigo de la confesión realizada por parte de la Jueza de Paz Guerra Carhuajulca reconociendo haber cobrado por servicios profesionales de abogada que prestó sólo de manera inicial, dado que no llegó a incoarse ningún proceso fiscal o judicial, delineando la defensa que realizaría para ayudar a recuperar el dinero hurtado sistemáticamente de la empresa del quejoso. De este modo, la firma de dicho documento por el referido abogado y conforme a una máxima de experiencia, la redacción del documento por parte del abogado, configura también un indicio de corroboración de la incriminación que se efectúa contra la jueza de paz investigada.

Sexto. Que a partir de los indicios antes referidos, se infiere que los pagos tuvieron la finalidad de cancelar los servicios de asesoría prestados por la investigada, en su condición de abogada; así como acredita que ésta tuvo conocimiento de la presunta comisión de un delito como consecuencia de tal acuerdo de asesoría legal, que inició con una consulta que se le hizo en su condición de jueza de paz, absuelta por ella, pero que con posterioridad derivó en el ofrecimiento de sus servicios profesionales como abogada. Por ello, la imputación fáctica se encuentra acreditada, y corresponde entonces evaluar si concurre tanto el elemento objetivo (tipicidad administrativa) como el elemento subjetivo (responsabilidad administrativa) en el presente caso.

Sétimo. Que en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta atribuida a la investigada Arelis Guerra Carhuajulca debe ser, también, subsumible en el tipo administrativo previsto como falta. En tal sentido, la investigada ha incurrido en dos faltas muy graves previstas en los numerales cuatro y cinco del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: "4. Ejercer la defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz. 5. No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función".

Octavo. Que la investigada Arelis Guerra Carhuajulca no ha expresado un argumento de defensa cuestionando la tipicidad de las faltas atribuidas. Sin embargo, analizando si las conductas acreditadas pueden o no subsumirse en los tipos administrativo que configuran las faltas muy graves que se le atribuyen, se tiene lo siguiente:

i) Respecto a la falta muy grave "Ejercer defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz", está probado que la investigada ha cobrado una suma de dinero por servicios profesionales de abogada y que, además, terminó prestando una defensa de manera inicial al quejoso, dado que delineó la defensa que realizaría para ayudarle a recuperar el dinero hurtado sistemáticamente a su empresa.

Sin embargo, no está probado que por tal motivo se haya brindado asesoría o ejercido defensa "en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz", dado que después del cobro no hubo ningún acto de defensa material, más allá de delinear la estrategia que podría haber dado origen a una investigación fiscal, y que la misma no originó un proceso judicial.

De este modo, existe atipicidad del hecho respecto a la primera falta muy grave atribuida a la investigada, pues considerar que el hecho de delinear una estrategia de defensa, que sí es ejercer la defensa, puede subsumirse en el tipo administrativo, sería desconocer el elemento objetivo "defensa en procesos judiciales"; y, con ello vulnerar el principio de legalidad en sede administrativa; y,

ii) Respecto a la falta muy grave "No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función", está acreditado que el quejoso, señor Luis Felipe Pedemonte Rodríguez, acudió a la investigada Arelis Guerra Carhuajulca, justamente porque la conoció entre fines de julio de dos mil trece, conforme a la primera acta de constatación, o en agosto del mismo año, como afirma el quejoso en su escrito, probablemente por error; y, que en esa oportunidad la conoció en su condición de jueza de paz.

Asimismo, está probado que como consecuencia de tal circunstancia el quejoso inició una consulta a la investigada Arelis Guerra Carhuajulca, en su condición de jueza de paz, y que ella absolvió tal consulta en tal condición, aunque con posterioridad ofreció sus servicios profesionales como abogada a favor del quejoso, llegando a pactar un monto de honorarios profesionales.

De este modo, se advierte que en el desempeño de su función jurisdiccional la investigada Guerra Carhuajulca tomó conocimiento del hecho que la empresa del quejoso, fue víctima de un hurto sistemático por la suma de cincuenta mil soles; y, en lugar de dar cuenta de este hecho a la autoridad competente, trató de ocultar el hecho, a partir de inducir a error al quejoso, haciéndole creer que los asesoraría como abogada, a fin de lograr encerrar a los presuntos responsables del delito, cuando en realidad jamás inició acción legal alguna.

Tal conducta es perfectamente subsumible en el supuesto de "No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función", dado que fue, al menos inicialmente, que en ejercicio de su función tomó conocimiento del hecho delictivo (hurto sistemático) y no lo puso en conocimiento del Ministerio Público que era la autoridad competente.

Por ello, la conducta acreditada es atípica para la primera infracción como falta muy grave, "Ejercer defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz", pero sí resulta típica para la falta muy grave, "No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función".

Noveno. Que resulta menester señalar que, a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción; en materia administrativo disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad. Por tal motivo, el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". En tal sentido, se debe recordar que los elementos del dolo o culpa no



son objeto de prueba, sino que debe realizarse un análisis racional de sí, a partir de los hechos acreditados, es racional imputarle el dolo o la culpa a una persona.

Décimo. Que, en el presente caso, no es aplicable la presunción de juez lego, dado que la investigada es de profesión abogada desde el año dos mil doce, conforme ella misma lo ha manifestado; y, de acuerdo a la corroboración de este hecho con la verificación de tal información en la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Siendo así, conforme a la teoría volitiva del dolo, existen dos componentes que configuran el mismo como son: conocimiento y voluntad. Es más, como en el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz se alude a “dolo manifiesto”, esto implica que debe actuarse con un dolo directo o de primer grado, el cual exige un conocimiento total y acabado de las circunstancias en las cuales se actúa, y las consecuencias de la misma.

Décimo Primero. Que, en tal sentido, en este caso se advierte la configuración del elemento subjetivo necesario para imponer responsabilidad administrativa disciplinaria a la investigada, dado que es razonable imputarle el conocimiento que ella tenía, por las siguientes razones:

- a) Al momento que el quejoso le hizo la consulta fue porque la conoció ejerciendo el cargo de jueza de paz.
- b) Cuando la investigada absolvió la consulta, lo hizo porque acudieron a ella, en su condición de jueza de paz.
- c) El motivo de la consulta era precisamente darle a conocer la ocurrencia de un hecho delictivo cometido en perjuicio del quejoso.
- d) La investigada conocía que debía poner en conocimiento de la autoridad competente, Ministerio Público o Policía Nacional del Perú; más aún en su condición de abogada, y no lo hizo.
- e) Al no poner en conocimiento este hecho, le es imputable válidamente que ella conocía que estaba transgrediendo el deber que surge de la Ley de Justicia de Paz, y que configura la infracción “No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función”.

Décimo Segundo. Que el artículo cincuenta y uno de la Ley de Justicia de Paz, así como el artículo veintinueve del Reglamento Disciplinario de los Jueces de Paz prevén como faltas administrativas, las siguientes: “1. Amonestación; 2. Suspensión; y, 3. Destitución”. Asimismo, el artículo cincuenta y cuatro de la referida ley, y el artículo veintinueve del citado reglamento prevén como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves, la sanción de destitución; siendo esta la única alternativa legal en estos supuestos; no existe necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad, el cual se encuentra condicionado a la existencia de un marco punitivo que establezca un límite máximo y mínimo, el cual no existe para la imputación y acreditación de faltas muy graves.

Por tal motivo, corresponde imponer a la investigada la sanción administrativa de destitución, aun cuando sólo se ha configurado una de las dos faltas muy graves atribuidas a la Jueza de Paz Arelis Guerra Carhuajulca.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1497-2019 de la cuadragésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Desestimar la propuesta de destitución de la señora Arelis Guerra Carhuajulca, respecto de la imputación por falta muy grave prevista en el numeral

cuatro del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: “Ejercer defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz”; en su actuación como Jueza de Paz de Segunda Nominación del distrito de Cayaltí, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Arelis Guerra Carhuajulca, respecto a la falta grave prevista en el numeral cinco del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: “No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función”; por su desempeño como Jueza de Paz de Segunda Nominación del distrito de Cayaltí, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-11

Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente Judicial del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de La Libertad

QUEJA N° 928-2015-LA LIBERTAD

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número novecientos veintiocho guión dos mil quince guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución de la señora Mariela Mercedes Burgos Barrios, por su desempeño como Asistente Judicial del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número dieciséis, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos treinta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que no obstante haber sido absuelta por la falta grave establecida en el artículo nueve, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, se atribuye a la señora Mariela Mercedes Burgos Barrios, Asistente Judicial del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de La Libertad, haber mantenido relaciones extraprocesales con terceras personas, en el caso concreto, con los familiares del sentenciado Ricardo Francisco Fiestas Ortega (esposa y hermana) en la tramitación del Expediente número dos mil seiscientos dieciocho guión dos mil once guión cincuenta y dos guión mil seiscientos uno guión JR guión PE guión cero ocho, sobre cuaderno de revocatoria de suspensión de la pena. Tal conducta disfuncional se encuentra prevista en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Así como, la falta grave prevista en el numeral diez punto uno del artículo diez de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala: “La transgresión de los principios y los deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente ley, se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción”.

Segundo. Que es objeto de examen la resolución número dieciséis, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por la cual la Jefatura de la Oficina de

Control de la Magistratura del Poder Judicial propone ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución a la servidora Mariela Mercedes Burgos Barrios, en su actuación como Asistente Judicial del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de La Libertad, por los cargos atribuidos, sustentando que de conformidad con las razones expuestas por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en la resolución número catorce del nueve de octubre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos noventa y cuatro a novecientos tres, y en atención a que en el presente caso ha quedado demostrado que la investigada recibió por parte de la quejosa la suma de mil soles, aproximadamente en febrero de dos mil quince, en su cuenta del Banco Interbank, lo que se corrobora con la documentación presentada por el referido banco, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta, y a fojas ciento setenta y nueve. Asimismo, se advierte que entre la quejosa Vanessa Maricel Lezama Rázuri y la investigada han sostenido conversaciones vía WhatsApp, conforme se acredita de las capturas de pantalla de dichos diálogos obrantes de fojas dieciséis a veintiuno.

Tercero. Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene los siguientes medios probatorios:

a) Oficio número quinientos noventa y cinco guión dos mil dieciséis guión ARHB guión UAF guión GAD guión CSJLL diagonal PJ, de fojas doscientos ochenta y tres, anexando la Resolución Administrativa número cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil diez guión P guión CSJLL diagonal PJ, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno, en el cual se declara aprobado el Concurso Interno dos mil diez para la promoción de personal, declarando como uno de los ganadores a la investigada Mariela Mercedes Burgos Barrios, en el cargo de Auxiliar Administrativo II, en la Corte Superior de Justicia de Trujillo.

b) Oficio número cincuenta y dos guión dos mil dieciséis guión ARHB guión UAF guión GAD guión CSJLL diagonal, de fojas ciento doce a ciento trece, en el cual el Coordinador de Personal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad informa que la ex servidora judicial Mariela Mercedes Burgos Barrios realizó labores en el Módulo del Código Procesal Penal de Trujillo durante el periodo comprendido, a partir del once de enero de dos mil once hasta el veinte de mayo de dos mil quince, fecha en que renunció al cargo.

c) Escritos y anexos presentados por la quejosa Vanessa Maricel Lezama Rázuri, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y nueve, señalando que son comunicaciones mantenidas con la investigada por Facebook, con su cuñada Roxana Paola Fiestas Ortega, hermana de su esposo Ricardo Francisco Fiestas Ortega, mediante las cuales les ofrece obtener la libertad de éste; hecho que hasta la fecha no ha cumplido, y tampoco les devuelve el dinero que se le dio, para dicho fin.

d) Queja y sus anexos, de fojas uno a veinticuatro, en la cual la quejosa Vanessa Maricel Lezama Rázuri denuncia a la investigada Mariela Mercedes Burgos Barrios, por no haber cumplido con la liberación de su esposo, ya que la investigada era la abogada de su esposo, pidiéndole la suma de seis mil soles, para poder empezar con su defensa, alegando engaño de su parte, ya que resultó siendo trabajadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recibiendo el dinero mientras laboraba en el juzgado. Para ello, anexa copia de su documento de identidad, copia del WhatsApp sostenido con la demandante, los números de teléfono en el cual tenían las conversaciones, ficha de RENIEC de la quejada, seguimiento del expediente, copias del Cuaderno de Revocatoria del Expediente número dos mil seiscientos dieciocho guión dos mil once guión cincuenta y dos, entre otros.

e) Diálogos sostenidos en Facebook entre la señora Roxana Paola Fiestas Ortega y la investigada, según declaración de la señora Vanessa Maricel Lezama Rázuri,

de fojas noventa y cuatro a noventa y siete, indicando que la investigada bajo la figura de un niño, sostiene los diálogos más relevantes que constan de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y ocho.

f) Reporte de Seguimiento extraído del Sistema Integrado Judicial, respecto del Expediente número cero dos mil seiscientos dieciocho guión dos mil once guión cincuenta y dos guión mil seiscientos uno guión JR guión PE guión cero ocho, de fojas veintisiete a cuarenta y uno, y de fojas doscientos seis a doscientos diecinueve, en el cual se acredita la existencia del expediente judicial, y que una de las partes del proceso es el procesado Ricardo Francisco Fiestas Ortega, cuya esposa es la quejosa Vanessa Maricel Lezama Rázuri; hecho que se acredita con la declaración de esta última de fojas veintidós.

g) Reporte de Seguimiento extraído del Sistema Integrado Judicial, respecto del Cuaderno de Revocatoria en el Expediente número cero dos mil seiscientos dieciocho guión dos mil once guión cincuenta y dos guión mil seiscientos uno guión JR guión PE guión cero ocho, de fojas ciento ochenta y tres a doscientos cinco, y de fojas doscientos veinte a doscientos setenta y ocho, que acredita la existencia del mencionado cuaderno y en el cual se aprecia que a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y uno, se ha emitido la resolución número cinco en el Acta de Registro de Audiencia de Requerimiento de Revocatoria de fecha seis de diciembre de dos mil trece, declarando fundado el requerimiento de revocatoria del Ministerio Público, dispone la revocatoria de la condicionalidad de la pena del sentenciado Ricardo Francisco Fiestas Ortega, por el delito de omisión a la asistencia familiar, y que se haga efectiva la misma por el plazo de dos años en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo-El Milagro. Asimismo, obra el recurso de apelación contra dicha resolución, la misma que por resolución número nueve confirma la resolución número cinco, y a fojas doscientos cuarenta y seis obra la resolución número once del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en la cual se resuelve "... 1) Girar la papeleta de ingreso al Establecimiento Penitenciario de varones "Trujillo 1" del sentenciado RICARDO FRANCISCO FIESTAS ORTEGA, para los fines de ley; 2) Dejar sin efecto las órdenes de captura cursadas en autos, contra el citado sentenciado...".

h) Copias del Expediente número cero dos mil seiscientos dieciocho guión dos mil once guión cincuenta y dos guión mil seiscientos uno guión JR guión PE guión cero ocho, de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y ocho, que acreditan la existencia del expediente principal, seguido por delito de omisión a la asistencia familiar.

i) Declaración de la quejosa Vanessa Maricel Lezama Rázuri, de fojas veintidós a veintitres, en la cual la quejosa precisa los hechos señalando que la investigada Mariela Mercedes Burgos Barrios, en su condición de abogada realizaría los trámites necesarios para excarcelar a su esposo; sin embargo, resultó ser trabajadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. De otro lado, manifiesta que se realizaron pagos a dicha servidora judicial, lo cual considera ilegal y antiético, solicitando que sea sancionada por el Órgano de Control.

Dicha declaración se amplía, de fojas noventa y cuatro a noventa y siete, en la cual se puso a la vista de la quejosa las conversaciones de Facebook, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y ocho, y las de WhatsApp, de fojas dieciséis a veintiuno, reconociéndolas.

j) Carta remitida por la entidad bancaria Interbank, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta, en la cual se informa que la señora Mariela Mercedes Burgos Barrios registra varias cuentas bancarias, entre ellas la Cuenta Bancaria número seiscientos guión tres cero cuatro cuatro seis cero uno uno cero tres, en la que se registra el depósito en efectivo de mil soles, con fecha nueve de febrero de dos mil quince.

k) Carta remitida por la entidad bancaria Interbank, de fojas ciento setenta y nueve, que detalla las agencias bancarias desde donde se realizaron los tres depósitos a la cuenta bancaria de titularidad de la investigada; y,

l) Reporte de Medidas Disciplinaria de la investigada,

de fojas trescientos cuatro, donde se verifica que no registra medidas disciplinarias vigentes.

Cuarto. Que del análisis de los medios probatorios antes detallados, se tiene que está acreditada la existencia del Expediente número cero dos mil seiscientos dieciocho guión dos mil once guión cincuenta y dos guión mil seiscientos uno guión JR guión PE guión cero ocho, de fojas veintisiete a cuarenta y uno, y de fojas doscientos seis a doscientos diecinueve; así como del Cuaderno de Revocatoria, de fojas ciento ochenta y tres a doscientos cinco.

Asimismo, se ha acreditado que la señora Mariela Mercedes Burgos Barrios laboró en la Corte Superior de Justicia de La Libertad y que realizaba labores en el Módulo del Código Procesal Penal de Trujillo durante el periodo comprendido, a partir del once de enero de dos mil once hasta el veinte de mayo de dos mil quince.

De otro lado, con las transcripciones de Facebook ha quedado demostrado que existieron conversaciones entre la investigada y la señora Roxana Paola Fiestas Ortega, concluyéndose por las declaraciones de la quejosa señora Vanessa Maricel Lezama Rázuri, la coincidencia de los nombres de los implicados en dichos diálogos, y el número de teléfono que hace mención la investigada, el mismo que obra a fojas quince en una hoja de papel como el número de teléfono celular de ésta, que se realizaron conversaciones que se refieren a un trato entre la investigada y la señora Roxana Paola Fiestas Ortega, desde el diecisiete de febrero a mayo de dos mil quince, fechas en las cuales la investigada Burgos Barrios aún mantenía vínculo laboral con la Corte Superior de Justicia de La Libertad, laborando en el Módulo del Código Procesal Penal de Trujillo; dichas conversaciones tenían como finalidad lograr la liberación del hermano de la señora Fiestas Ortega; así como coordinar las reuniones y encuentros entre ésta y la investigada, y luego, la exigencia de devolución del dinero entregado a la investigada debido al supuesto incumplimiento de su finalidad.

De igual manera, las conversaciones vía WhatsApp entre la quejosa y la investigada que se realizaron entre el mes de mayo y julio de dos mil quince, verifican el pedido que realiza la señora Vanessa Maricel Lezama Rázuri a la investigada, a fin que le devuelva la suma de seis mil soles, dinero que supuestamente estaba destinado a darle al juez de la causa para cumplir con la finalidad de liberar a su esposo.

Estas conversaciones han sido corroboradas con la declaración de la quejosa Vanessa Maricel Lezama Rázuri, de fojas veintidós a veintitrés, y de fojas noventa y cuatro a noventa y siete, en las cuales indica que había contactado a la investigada, a fin que realice todos los trámites necesarios para excarcelar a su esposo, para lo cual le entregaron sumas de dinero en los meses de noviembre a diciembre de dos mil catorce, y que en la quincena de febrero de dos mil quince se depositó a la investigada en la cuenta bancaria de Interbank la suma de mil nuevos soles, lo que se corroboró con la carta enviada por la referida entidad bancaria.

Todo ello, confirma que la investigada mantuvo relaciones extraprocesales con la esposa del procesado Ricardo Francisco Fiestas Ortega, señora Vanessa Maricel Lezama Rázuri, y con la hermana de éste, señora Roxana Paola Fiestas Ortega, habiéndole incluso entregado sumas de dinero, lo que ocurrió durante el periodo que mantenía vínculo laboral con el Poder Judicial; y, pese a que no existió perjuicio que se viera reflejado en actos procesales judiciales, que habrían afectado el normal desarrollo del proceso (Expediente número cero dos mil seiscientos dieciocho guión dos mil once guión cincuenta y dos guión mil seiscientos uno guión JR guión PE guión cero ocho), la investigada incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Quinto. Que, en cuanto a la determinación de la sanción, se debe evaluar la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por

el Estado; el grado de jerarquía y especialidad de la investigada, entendiéndose que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sean sus funciones en relación a las faltas cometidas, mayor será su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; las circunstancias en que se comete la infracción, la concurrencia de faltas, la participación de uno o más personas en la comisión de la falta; la reincidencia y continuidad en la comisión de la falta, el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso; y, la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y grado de perturbación al servicio judicial. De igual modo, debe meritarse el principio fundamental de objetividad, referido a que la acción de control debe evaluarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados.

Así, también, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la imposición de la sanción disciplinaria debe corresponder con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas; por lo que, corresponde que este Órgano de Gobierno pondere la intencionalidad o reiteración del acto; así como los perjuicios causados, teniendo en consideración el fundamento quince de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, de fecha once de octubre de dos mil cuatro, que señala El principio de razonabilidad o proporcionalidad es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho y está configurado en la Constitución en sus artículos tres y, cuarenta y tres y plasmado expresamente en su artículo doscientos, último párrafo. Si bien suele haber distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

Sexto. Que, siendo así, la medida disciplinaria de destitución propuesta y prevista en el artículo trece, numeral tres, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, debe ser impuesta a la investigada, en consideración a que, actuando irregularmente, obtuvo un beneficio económico ilícito, y lejos de cumplir con sus obligaciones con honestidad, dedicación, eficiencia y rectitud, realizó actos indebidos que perjudican la imagen institucional del Poder Judicial; por lo que, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se justifica la necesidad de apartar definitivamente a la investigada Mariela Mercedes Burgos Barrios del cargo que ostentaba, ya que este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función; teniendo en cuenta que el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica que deben demostrar en la práctica cotidiana de su trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; lo que se corrobora también con lo establecido en el artículo diez, numeral diez punto uno, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, si esto no es internalizado voluntariamente por el servidor público, incumpliendo sus deberes y funciones, no resulta posible que continúe en el servicio público; debiendo imponerse la medida disciplinaria más drástica como es la destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 374-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez

Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos noventa y uno, y la sustentación oral de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Mariela Mercedes Burgos Barrios, por su desempeño como Asistente Judicial del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Corte Superior de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-4

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Distrito Judicial de Puno

QUEJA N° 804-2016-PUNO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número ochocientos cuatro guión dos mil dieciséis guión Puno que contiene la propuesta de destitución del señor Patricio Coila Ponce, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Distrito Judicial de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número nueve, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, la señora Marisol Coila Pacompia interpuso queja verbal, de fojas cuatro, contra el señor Patricio Coila Ponce, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Corte Superior de Justicia de Puno, atribuyéndole al mencionado juez de paz haber fraguado testimonios de compraventa de terrenos, como ocurrió en el caso de la quejosa, otorgando escritura pública a terceros, perjudicándola en cuanto a un terreno que le fue otorgado por su señora madre en el año dos mil uno, siendo que el procesado hace aparecer escrituras públicas como si hubieran sido suscritas en años anteriores. Asimismo, en el acta correspondiente se dejó constancia de la grabación de una conversación entre el juez de paz quejado y la quejosa, en la cual se habla de posibles negociaciones para la redacción de un testimonio, incluso, citando a la quejosa para que se presente en su despacho a las nueve de la mañana del día veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, indicando que a cambio de una cantidad de dinero se le otorgará un testimonio de fecha anterior a la de la copia que se pone a la vista del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Como consecuencia de la referida queja, en coordinación con la Fiscalía y la Policía Nacional del Perú, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

de la Corte Superior de Justicia de Puno realizó un operativo el veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, cuyo resultado está contenido en el acta de constatación de hechos, de fojas seis, en el cual se evidencia que al intervenir al juez de paz quejado se le encuentra dos billetes de cien soles, los cuales previamente habían sido fotocopiados para el operativo, dinero que fue entregado por la quejosa; y, se puso a la vista el acta de compra venta del terreno número cincuenta y uno, documento que constituye el eje principal de la queja, advirtiéndose como fecha de escritura pública, el día veintisiete de octubre de dos mil diez, y otros documentos de fecha anterior.

En tal virtud, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante resolución número uno, de fecha de veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Patricio Coila Ponce, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Corte Superior de Justicia de Puno, atribuyéndole los siguientes cargos:

i) No mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa, al haber pedido y recibido o aceptado de la quejosa dinero a su favor, por la emisión de documentos (certificación de posesión y escritura pública imperfecta de compra venta), al margen de la ley, vulnerando el deber y la prohibición señalados en el artículo cinco, inciso dos, y el artículo siete, inciso cinco, de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, numeral siete, de la citada ley; y,

ii) Emitir una escritura pública imperfecta de compra venta de bien inmueble, cuando no tenía competencia de ley para ello, conforme a lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, numeral tres, del mismo cuerpo normativo.

Segundo. Que con la expedición de la resolución número nueve, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado Patricio Coila Ponce, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Corte Superior de Justicia de Puno, por los cargos atribuidos en su contra, sustentando que ha quedado demostrado que el investigado infringió sus deberes funcionales al haber recibido el importe de doscientos soles a su favor, por parte de la señora Marisol Coila Pacompia, por concepto de emitir escritura pública imperfecta de compra venta de bien inmueble, no estando facultado para realizar dicho acto conforme al artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, lo que se encuentra acreditado con el Informe número dos mil ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión DIRCOCOR guión PNP diagonal DIVCDDCC guión DEPDC guión Puno, incurriendo en faltas muy graves previstas en los incisos tres y siete del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, pasibles de la medida disciplinaria más drástica.

Tercero. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero ochenta y cinco guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y seis, opina que se desestime la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución al señor Patricio Coila Ponce, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Corte Superior de Justicia de Puno; y, se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, señalando como fundamentos:

a) La principal disposición legal que regula la función notarial de los jueces de paz es el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, que en su parte final señala que el



legislador asigna la facultad de supervisión de la actividad notarial de los jueces de paz al Consejo del Notariado y le encarga a los Colegios de Notarios, coordinar con las Cortes Superiores de Justicia para determinar qué juzgados de paz de sus circunscripciones pueden ejecutar funciones notariales.

b) En consecuencia, ninguno de los órganos de control jurisdiccional del Poder Judicial están autorizados legal ni reglamentariamente para ejecutar acciones de supervisión, control, tramitar y conocer procedimientos disciplinarios, y a imponer sanciones relacionadas a la función notarial de los jueces de paz. Por lo tanto, todos los actos ejecutados por ellos, en este procedimiento disciplinario, son nulos de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo diez del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria.

c) Cuando el legislador se refiere al “avocamiento a una causa” o al “establecimiento de relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su independencia e imparcialidad”, se está refiriendo, sin lugar a dudas, a fenómenos que sólo pueden producirse en un litigio o proceso judicial, y no a un acto notarial. El órgano de control asume que ambas funciones (notarial y jurisdiccional) vienen a ser lo mismo, a pesar que la Ley de Justicia de Paz las distingue, ubicándolas en artículos distintos; y,

d) En el presente caso, ha quedado acreditado que el juez de paz investigado generó dos documentos con información falsa (escritura pública de compra venta y constancia de posesión con fecha anterior), y lo hizo por dinero, lo cual sin duda merece el reproche institucional más drástico, pero debido al vacío normativo en la tipificación de faltas, vinculadas a la función notarial de los jueces de paz, no es posible aplicarle una sanción administrativa.

Cuarto. Que, resulta necesario precisar, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han aportado los siguientes medios probatorios:

i) Acta de Constatación de Hechos de fojas seis a siete.

ii) Disco compacto conteniendo el video de la intervención al investigado Patricio Coila Ponce, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas once.

iii) Informe número dos mil ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión DIRCOCOR guión PNP diagonal DIVCODDCC guión DEPDCD guión Puno, y las declaraciones, de fojas cuarenta y uno a sesenta y seis; y,

iv) Escritura pública de compra venta de terreno otorgado por Juana Pacompia Mamani a favor de Marisol Coila Pacompia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.

Quinto. Que en cuanto al primer cargo imputado al juez de paz investigado, referido a que no mantuvo una conducta personal funcional irreprochable, acorde con el cargo que ocupa, al haber pedido y recibido o aceptar de la quejosa dinero a su favor, por la emisión de documentos, como son el certificado de posesión y la escritura pública imperfecta de compra venta al margen de la ley, se debe señalar que del video contenido en el disco compacto, de fojas once; así como del acta de constatación de hechos, de fojas seis, se aprecia que el investigado fue intervenido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el apoyo de sus asistentes, el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dos Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Anticorrupción de Puno y un equipo policial, encontrándose en la gaveta de su escritorio su billetera conteniendo dos billetes de cien soles, los cuales le habían sido entregados a la quejosa Marisol Coila Pacompia; hechos que han sido aceptados por el investigado en la Audiencia Única de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis.

Sexto. Que en cuanto al segundo cargo imputado al investigado Coila Ponce, consistente en la emisión de una escritura pública imperfecta de compra venta de bien inmueble, cuando no tenía competencia por ley para ello, conforme a lo previsto en el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, se tiene que si bien la escritura pública de compra venta de terreno otorgada por Juana Pacompia Mamani a favor de Marisol Coila Pacompia, tiene como fecha de emisión el veintisiete de octubre de dos mil diez, también lo es que en el desarrollo de la investigación se aprecia que dicho documento fue elaborado el veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, durante la vigencia de la Ley de Justicia de Paz; es decir, que el juez de paz investigado lo elaboró con fecha atrasada, conforme el mismo lo ha reconocido.

En tal sentido, el investigado no ha cumplido con lo previsto en el artículo diecisiete de la ley acotada, pues dicha norma no contempla el otorgamiento de escritura pública imperfecta, como una de las funciones notariales de los jueces de paz.

Sétimo. Que sobre lo expuesto por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su informe técnico, se debe señalar que el último párrafo del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz señala que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado. Dicha función, a la fecha, no ha sido implementada, habiéndose expuesto en tal sentido en la resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por este Órgano de Gobierno:

“Disponer que la Oficina de Justicia de Paz y Justicia Indígena promueva las coordinaciones respectivas para establecer la supervisión de las funciones notariales de los juzgados de paz por parte de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) y del Consejo del Notariado, conforme lo establece el último párrafo del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, y en el literal f) del artículo setenta del Reglamento de la mencionada ley”.

Asimismo, el inciso tres del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz cuando se refiere “al conocimiento de causas”, debe entenderse también a los procedimientos notariales iniciados por el juez de paz ejerciendo tal función; razón por la cual, existe vulneración al principio de tipicidad.

Octavo. Que, por todo lo expuesto, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del cargo al investigado Patricio Coila Ponce, aprobando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; e imponerle la referida medida disciplinaria.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 400-2020 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Patricio Coila Ponce, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Capachica, Distrito Judicial de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-9

Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete

INVESTIGACIÓN N° 228-2013-CAÑETE

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número doscientos veintiocho guión dos mil trece guión Cañete que contiene la propuesta de destitución de la señora Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán, por su desempeño como Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número once, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Oficio número uno guión dos mil trece guión JUEZ DE PAZ DE HONGOS/YAUYOS/LIMA, de fecha catorce de julio de dos mil trece, de fojas uno, las autoridades locales del distrito de Hongos pusieron en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete que la señora Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán, Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, de la mencionada Corte Superior, habría incurrido en conducta disfuncional, ya que habiendo sido cesada en el cargo se negó a entregar los enseres y mobiliario del juzgado de paz del distrito de Hongos al nuevo juez de paz designado, el mismo que no pudo tomar posesión de los documentos y mobiliario del despacho, debido a que el local se mantenía cerrado; lo que consta en acta especial elaborada en la referida fecha, suscrita por las principales autoridades del lugar.

Tal hecho constituye falta muy grave tipificada en el artículo cincuenta, numeral once, de la Ley de Justicia de Paz.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número once del siete de diciembre de dos mil dieciocho, en uno de sus extremos propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de destitución a la investigada Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán, en su actuación como Jueza de Paz de Segunda Nominación de Sayán, debiendo precisar que lo correcto es que la investigada cometió la falta durante su actuación como Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete.

No obstante ello, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sustenta la propuesta de destitución señalando se encuentra conforme con el informe de fojas treinta y dos y siguientes, emitido por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Cañete; quedando demostrado que la investigada se negó a entregar el cargo y los enseres propios del juzgado en el cual estuvo adscrita; hechos que fueron denunciados por las autoridades e integrantes de la comunidad de dicho distrito, incurriendo la investigada en la falta muy grave prevista en el inciso once del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, al haber infringido sus deberes funcionales.

Tercero. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero cuarenta y siete guión dos mil diecinueve guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, opina que se apruebe la propuesta de destitución de la señora Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán, formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a través de la resolución número once del siete de diciembre de dos mil dieciocho, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral once del artículo cincuenta de la Ley de

Justicia de Paz, en su actuación como Jueza de Paz titular de Juzgado de Paz del distrito de Hongos, provincia de Yauyos, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Cañete; sustentando que ha quedado demostrado que la jueza de paz investigada no hizo entrega del cargo y de los enseres y mobiliario propio del juzgado de paz del distrito de Hongos, al resolver la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete dar por concluida sus funciones, por abandono del cargo, y a pesar de ello, seguir en posesión de los bienes del juzgado de paz en mención, lo que deviene en falta muy grave, sancionada por el artículo cincuenta y cuatro de la misma ley.

Cuarto. Que resulta necesario precisar que la investigada Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario no ha presentado descargo por escrito, ni se presentó a la Audiencia Única citada para tal efecto por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, pese a estar válidamente notificada, como se advierte del cargo de notificación de fojas treinta y seis vuelta.

Quinto. Que como elementos probatorios aportados al presente procedimiento administrativo disciplinario se tienen los siguientes:

i) Oficio número uno guión dos mil trece guión JUEZ DE PAZ DE HONGOS/YAUYOS/LIMA, de fecha catorce de julio de dos mil trece, de fojas uno, en cuyo contenido se aprecia que el Gobernador del distrito de Hongos-Yauyos, el Presidente de la comunidad Campesina de Hongos-Yauyos; y el Juez de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, informan al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete que la señora Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán, en su actuación como Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete, se ha resistido a efectuar la entrega de los enseres y muebles del despacho, manteniendo cerrado el local donde funciona el juzgado de paz.

ii) Acta Especial de fecha catorce de julio de dos mil trece, de fojas dos a cuatro, en el cual las autoridades antes mencionadas y los comuneros que la suscriben, dan cuenta que han verificado que la investigada se ha resistido a firmar el cargo del Oficio número cero ciento cuarenta y nueve guión dos mil trece guión ODAJUP guión P guión CS guión SJCÑ diagonal PJ; así como, ha manifestado que continuaría ejerciendo de facto el cargo de jueza de paz, pese a haber sido cesada en sus funciones; y,

iii) Oficio número cero doscientos setenta y seis guión dos mil trece guión ODAJUP guión P guión CSJCÑ diagonal PJ, del veinticuatro de setiembre de dos mil trece, de fojas diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el cual señala que la investigada inició sus funciones como Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete, el veinticinco de julio de dos mil once y fue cesada en sus funciones por abandono de cargo con fecha seis de mayo de dos mil trece, siendo tanto su designación como su cese respaldados por las respectivas resoluciones administrativas expedidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Sexto. Que estos elementos de convicción acreditan plenamente que la señora Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán, en el ejercicio de sus funciones, incumplió su deber de efectuar la devolución de los bienes asignados al juzgado de paz, de los cuales ya había sido cesada por resolución administrativa expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Este hecho configura falta muy grave que se encuentra tipificada en el artículo cincuenta, numeral once, de la Ley de Justicia de Paz: "No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, texto y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones"; lo que objetivamente se encuentra probado con los documentos antes detallados, respecto de los cuales la investigada no ha presentado otras pruebas que enerven su veracidad o las contradigan.



Sétimo. Que estando a que el acto impropio cometido por la jueza de paz investigada se califica como falta muy grave, debe ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz; por lo tanto, corresponde aprobar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; lo que también se condice con el informe emitido por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, de fojas de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, quien opina que se debe aprobar la referida propuesta.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 382-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno, quien concuerda con la presente decisión. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Rosalbina Lorenza Lobatón Huamán, por su desempeño como Jueza de Paz del distrito de Hongos-Yauyos, Corte Superior de Justicia de Cañete. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a Testigo Actuario del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, Distrito Judicial de Loreto

INVESTIGACIÓN N° 42-2014-LORETO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número cuarenta y dos guión dos mil catorce guión Loreto que contiene la propuesta de destitución de la señora Norusca Kayres Gómez Ramírez, por su desempeño como Testigo Actuario del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número dieciocho, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho; de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene los siguientes antecedentes:

i) En la Investigación número cuarenta y dos guión dos mil catorce guión Loreto, en mérito al Informe número cero cero tres guión dos mil catorce guión MZPG, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, de fojas dieciocho a veintiuno, remitido a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la señora Marjorie Zuleika

Pasquel García, Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, denunció la comisión de presuntos actos irregulares que vulneran gravemente los deberes del cargo, atribuidos a la señora Norusca Kayres Gómez Ramírez (nombre completo correcto, como obra de la copia de su documento de identidad de fojas trescientos cincuenta y uno), en su actuación como Testigo Actuario del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, Distrito Judicial de Loreto.

En tal sentido, por resolución número uno del quince de abril de dos mil catorce, de fojas veintidós a treinta, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada servidora judicial, atribuyéndole los siguientes cargos:

“... Haber confeccionado una resolución donde supuestamente se rehabilitaba al sentenciado Ronald Augusto Ruiz Hidalgo y se ordenaba anular los antecedentes, así como haber diligenciado los Oficios números cero noventa y uno, cero noventa y dos, y cero noventa y tres donde se ordenaba anular los antecedentes judiciales y policiales del Proceso número quinientos veintiocho guión mil novecientos noventa y ocho, habiendo para ello, descargado en el Sistema Integrado Judicial-SIJ utilizando la clave del secretario judicial Muller Daimler Pezo Mendoza, resolución que si bien figura como descargo en el Sistema Judicial, sin embargo no obra físicamente en el expediente; así como haber elaborado los Oficios números cero noventa y uno, cero noventa y dos, y cero noventa y tres, utilizando un sello con el nombre de la juez informante cuando se desempeñaba como Juez del Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, y un sello redondo a nombre del Sexto Juzgado Penal de Maynas...”.

Con lo cual habría infringido lo exigido en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que señala “Incurrir en acto (...) que vulnera gravemente los deberes del cargo previsto en la ley”; falta muy grave que se sanciona con suspensión o destitución, como lo establece el artículo trece del citado reglamento.

ii) En la Investigación número cero ochenta y uno guión dos mil catorce guión Loreto, por Acta de Constatación de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, realizada al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, y el Oficio número seiscientos treinta y seis guión Cuarto JPLM guión PDC, cursado por la señora Rocío del Pilar Ríos Tafur, Jueza del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, se advirtieron presuntos actos irregulares que vulneran gravemente los deberes del cargo; razón por la cual la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por resolución número cinco del siete de julio de dos mil catorce, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Norusca Kayres Gómez Ramírez, por su actuación en el mencionado cargo de Testigo Actuario, atribuyéndole los siguientes cargos:

“Presunto acto irregular que vulnere gravemente los deberes del cargo, al haber confeccionado una resolución que ordenaba anular los antecedentes penales y policiales, así como haber confeccionado y diligenciado el Oficio número cero noventa y nueve guión dos mil catorce guión OJPLTM guión MSG guión MDPM, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, donde se mandaba anular los antecedentes policiales del sentenciado Jimmy Fernando Montes Núñez en el Proceso número mil ochocientos ochenta y siete guión dos mil dos, habiendo para ello, elaborado la resolución número cincuenta y uno de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, resolución que si bien obra físicamente en el expediente, no figura como descargado en el sistema judicial, no obrando ni la firma, ni sello de la juez de la causa de dicha resolución; así como haber elaborado y diligenciado el Oficio número noventa y nueve guión dos mil catorce guión OJPLTM guión MSG guión MDPM, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, utilizando para ello un sello con el nombre de la Juez informante Marjorie Zuleika Pasquel García cuando se desempeñaba como Juez del Quinto Juzgado Penal Liquidador de Maynas”.

Con lo que se habría infringido lo exigido en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial al "Incurrir en acto (...) que vulnera gravemente los deberes del cargo previsto en la ley"; falta muy grave que se sanciona con suspensión o destitución, como lo establece el artículo trece del citado reglamento; y,

iii) En la Investigación número ciento cincuenta y nueve guión dos mil catorce guión Loreto, por Oficio Número cero noventa guión dos mil catorce guión Segundo JLPm guión KGO, del dos de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos cincuenta y siete, la señora Ketty Gutiérrez Oré, Jueza del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Maynas hizo de conocimiento a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, el Acta de Ocurrencia del dos de octubre de dos mil catorce que advierte presuntos actos que vulneran gravemente los deberes del cargo. Por tal motivo, mediante resolución número nueve del trece de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y tres, se abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra la señora Norusca Kayres Gómez Ramírez en el desempeño del cargo de testigo actuario mencionado, atribuyéndole el siguiente cargo:

"... Se le imputa a la ex servidora Norusca Kayres Gómez Ramírez (...) presunto acto irregular que vulnera gravemente los deberes del cargo, al haber efectuado el control de firmas en el cuadernillo de don Ricardo Paul Villamar Lam, proceso que corresponde al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, el registro de firmas que no obran en el cuaderno de control del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas..."

Con lo que habría infringido lo exigido en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial al "Incurrir en acto (...) que vulnera gravemente los deberes del cargo previsto en la ley"; falta muy grave que se sanciona con suspensión o destitución, como lo establece el artículo trece del citado reglamento.

Segundo. Que mediante las resoluciones números cinco y nueve, que corresponden a la Investigación número cero ochenta y uno guión dos mil catorce guión Loreto, y a la Investigación número ciento cincuenta y nueve guión dos mil catorce guión Loreto, fueron acumuladas las citadas investigaciones al presente procedimiento administrativo disciplinario, Investigación número cuarenta y dos guión dos mil catorce guión Loreto, ello a fin de efectuarse el análisis correspondiente de modo conjunto y propender a un solo pronunciamiento contralor disciplinario. No obstante ello, se analizará cada una de las investigaciones de forma individual, al contener hechos muy precisos, respecto de las infracciones que se imputan a la investigada, que se tipifican como falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Tercero. Que respecto a la Investigación número cuarenta y dos guión dos mil catorce guión Loreto, del análisis de los actuados se aprecia lo siguiente:

i) Que se remitieron los Oficios número cero noventa y uno guión dos mil catorce guión QJPLTM guión MZOG guión NKGR, número cero noventa y dos guión dos mil catorce guión QJPLTM guión MZOG guión MDPM, y número cero noventa y tres guión dos mil catorce guión QJPLTM guión MZOG guión MDPM, todas de fecha trece de marzo de dos mil catorce, de fojas ocho, diez y doce, respectivamente, con la finalidad de anular los antecedentes policiales, penales y judiciales del sentenciado Ronald Augusto Ruiz Hidalgo, esto en el Expediente número quinientos veintiocho guión mil novecientos noventa y ocho, apreciándose que los citados oficios tienen sello de post firma de dos juzgados distintos, uno del Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, con el nombre de la Jueza Marjorie

Zuleika Pasquel García, y el segundo sello redondo que indica: Sexto Juzgado Penal de Maynas, todos ellos con la firma del Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, la misma que es muy similar a la que aparece como firma de la Jueza Marjorie Zuleika Pasquel García en los oficios emitidos; siendo que, según el Informe número cero cero tres guión dos mil catorce guión MZPG del catorce de abril de dos mil catorce, la investigada Norusca Kayres Gómez Ramírez ha reconocido haber firmado sobre las impresiones del sello del mencionado secretario judicial.

Sobre el particular, la Jueza Pasquel García señala que "... la señorita Gómez encontró los cargos de los oficios de anulación y al verificar me dí con la sorpresa que la firma que aparecía en los mismos no correspondía, del mismo modo los sellos eran distintos a los del juzgado (Primer Juzgado Penal de Maynas), ya que había un sello con mi nombre cuando me desempeñaba como Juez del Quinto Juzgado Penal Liquidador de Maynas y un sello redondo a nombre del Sexto Juzgado Penal Liquidador de Maynas..."; afirmó también que "... a partir del uno de noviembre de dos mil trece nos denominamos Primer Juzgado Penal de Maynas..."; hechos que guardan coherencia con las guías de remisión de los Oficios números cero noventa y uno guión dos mil catorce, cero noventa y dos guión dos mil catorce, y cero noventa y tres guión dos mil catorce, en tanto que en las mismas se aprecia el nombre del señor Muller Daimler Pezo Mendoza, en su condición de Secretario Judicial del Primer Juzgado Liquidador de Maynas, siendo la rúbrica idéntica a las puestas en los oficios mencionados, según el informe levantado por la Jueza Marjorie Zuleika Pasquel García.

ii) Por otro lado, se aprecia de autos que la Jueza Marjorie Zuleika Pasquel García procedió a la incautación de los citados sellos a la investigada Norusca Kayres Gómez Ramírez, así se puede ver del Acta de Constatación de fecha diez de abril de dos mil catorce, en la cual se señala "... se procedió a incautar a la Testigo Actuario Noruzka (sic) Kayres Gómez Ramírez un sello con la denominación "Marjorie Zuleika Pasquel García, Juez del Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas", y un sello redondo con la denominación "Sexto Juzgado Penal de Maynas, Poder Judicial", los mismos que se encontraban en el cajón superior del escritorio de la citada servidora investigada, sellos que fueron utilizados en la elaboración de los Oficios número cero noventa y uno guión dos mil catorce guión QJPLTM guión MZOG guión NKGR, número cero noventa y dos guión dos mil catorce guión QJPLTM guión MZOG guión MDPM, y número cero noventa y tres guión dos mil catorce guión QJPLTM guión MZOG guión MDPM, sobre anulación de antecedentes policiales y judiciales del sentenciado Ronald Augusto Ruiz Hidalgo, esto en el trámite del Expediente número quinientos veintiocho guión mil novecientos noventa y ocho, seguido por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; acta que fuera suscrita por la investigada; y,

iii) Por último, cabe resaltar que uno de los citados oficios se han consignado las iniciales NKGR, letras que corresponden a las iniciales del nombre de la investigada, de lo que se desprende que ese documento al igual que los otros dos oficios, por su identidad temática, fueron redactados por la misma investigada.

Cuarto. Que en cuanto a la Investigación número cero ochenta y uno guión dos mil catorce guión Loreto, del análisis de los actuados se aprecia lo siguiente:

i) Los magistrados de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto levantaron el Acta de Constatación, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, esto en el despacho del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas y en el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, ello en razón que se habría informado respecto de la comisión de irregularidades en



el trámite del Expediente número mil ochocientos ochenta y siete guión dos mil dos, seguido contra Jimmy Fernando Montes Núñez, por el delito de lesiones culposas en agravio de Rafael Alcimira Toledano.

ii) De la revisión de lo actuado se aprecia que la investigada redactó la resolución número cincuenta y uno de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en el Expediente número mil ochocientos ochenta y siete guión dos mil dos, que correspondía al Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, que se encontraba a cargo del Secretario Judicial Pedro Dávila del Castillo, siendo que la investigada a la fecha de emisión de la mencionada resolución, se desempeñaba como Testigo Actuario del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas; más aún cuando las resoluciones del auto de rehabilitación y su consentimiento fueron expedidas en el año dos mil nueve, tal como se aprecia del Sistema Integrado Judicial (SIJ), de fojas ciento sesenta y seis.

iii) Asimismo, la investigada redactó el Oficio número cero noventa y nueve guión dos mil catorce guión QJPLTM guión MSG guión MDPM, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, dirigido al Director del Registro Central de Condenas para que "... proceda a la Anulación Provisional de los antecedentes penales (...) y mediante la cual se ordena REHABILITAR al ex sentenciado FERNANDO JIMMY MONTES NÚÑEZ...", y del referido documento se observa el sello y rúbrica de la Jueza Marjorie Zuleika Pasquel García, del Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, siendo que de acuerdo a la declaración de la citada jueza, dicha firma no es de ella, pues sería falsificada y que el Expediente número mil ochocientos ochenta y siete guión dos mil dos, no obra en su despacho; y,

iv) También, obra en el presente procedimiento administrativo disciplinario la declaración del Secretario Judicial Pedro Dávila del Castillo, quien señala que el catorce de marzo de dos mil catorce, la investigada en compañía de un abogado se acercaron a su área de trabajo, solicitando el Expediente número mil ochocientos ochenta y siete guión dos mil dos, seguido contra Fernando Jimmy Montes Núñez, por el delito de lesiones culposas en agravio de Rafael Alcimira Toledano, afirmando que dicho expediente correspondía al Primer Juzgado Penal Liquidador, y que por error se había dirigido al Cuarto Juzgado Penal Liquidador; situación por la cual, el mencionado secretario judicial le hizo firmar a la investigada un cargo de recepción. Así se aprecia del cuaderno de cargos: "Primer Juzgado Penal Liquidador de M (...) Expediente 1887-2002-0-1903 (...) 14/03/14", de fojas ciento setenta y tres. Dicha versión coincide con lo manifestado por el señor Fernando Montes López, quien señaló que se apersonó al juzgado para averiguar sobre la anulación de los antecedentes penales y rehabilitación de su hijo Jimmy Fernando Montes Núñez; esto en el trámite del Expediente número mil ochocientos ochenta y siete guión dos mil dos, por resultarle extraño que su abogado le haya hecho entrega de la resolución número cincuenta y uno del catorce de marzo de dos mil catorce y del Oficio número cero noventa y nueve guión dos mil catorce guión PLTM guión MSG guión MDPM, cuando existían resoluciones con numeración mayor, pero que correspondían al año dos mil nueve.

Quinto. Que respecto a la Investigación número ciento cincuenta y nueve guión dos mil catorce, de lo actuado se aprecia lo siguiente:

i) Del Acta de Ocurrencia de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se aprecia que la investigada Norusca Kayres Gómez Ramírez realizó el control de las reglas de conducta impuestas al sentenciado Ricardo Paul Villamar Lam, derivado del Expediente número dos mil doscientos veintiocho guión dos mil once, que se tramitaba en el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas; y,

ii) Que la investigada con fecha dos de febrero de dos mil catorce, procedió a llevar a cabo dicha diligencia de control, sin que exista mandato judicial sobre el particular. Tal situación denota una conducta de intervención en el

trámite de expedientes judiciales que no están bajo su responsabilidad, en tanto que el mencionado expediente no correspondía ser tramitado en el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas.

Sexto. Que, en consecuencia, se hace evidente la responsabilidad funcional de la investigada Norusca Kayres Gómez Ramírez, siendo que su patrón de conducta es continuada y reiterativa, no siendo un hecho aislado, pues utilizó el sello de una jueza y de un secretario judicial, sin sus consentimientos, para la remisión de oficios. Así también, se atribuyó funciones que no le corresponden, como es la redacción de resoluciones, interviniendo además en procesos judiciales que se tramitaban en otros órganos jurisdiccionales, donde no laboraba.

En este sentido, se hace incuestionable que la investigada tuvo participación en los hechos materia de investigación, lo que se considera una conducta reprochable que no tiene atenuante ni justificación alguna; lo que configura falta muy grave descrita en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el inciso tres del artículo trece del citado reglamento, en el cual se reconoce que "las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis, o con destitución"; siendo que en el presente caso, la sanción de destitución resulta proporcional a la falta cometida por la investigada y el perjuicio ocasionado al Poder Judicial, siendo que el comportamiento de la señora Norusca Kayres Gómez Ramírez contribuye de forma significativa a desacreditar la imagen del Poder Judicial; más aún, si los servidores de este Poder del Estado deben proyectar en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia, asumiendo una conducta ejemplar; de tal modo, que no se dude de su imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones.

Sétimo. Que, por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que la investigada ha incurrido en faltas muy graves tipificadas en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; ello en atención a la trascendencia social de la infracción y el alto grado de perturbación del servicio judicial generados por la actuación de la investigada, quedando demostrada su falta de idoneidad para el cargo ostentado, en razón de haber incurrido en conducta disfuncional que por su gravedad no sólo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza el cumplimiento de la misión de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al Estado de Derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional.

Por lo que, corresponde aceptar la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial e imponer a la investigada la sanción de destitución prevista en el artículo diecisiete del citado reglamento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 396-2020 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Norusca Kayres Gómez Ramírez, por su desempeño como Testigo Actuario del Primer Juzgado

Penal Liquidador Transitorio de Maynas, Distrito Judicial de Loreto. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-6

Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba; asimismo, a Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca, Distrito Judicial de San Martín

INVESTIGACIÓN N° 260-2014-SAN MARTÍN

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número doscientos sesenta guión dos mil catorce guión San Martín que contiene la propuesta de destitución del señor Alex Ronald Barrios Chancafe y la señora Palmir Cahuaza Quintana, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba y Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca, respectivamente, ambos del Distrito Judicial de San Martín, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintiocho, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve; de fojas setecientos sesenta y siete a setecientos ochenta y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito al informe del Juez del Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba, se comunicó haberse cobrado el saldo existente de un depósito judicial consignado en el Expediente número cero ochenta y nueve guión dos mil cuatro, sin existir mandato judicial para su pago. Respecto a los hechos denunciados, resulta necesario señalar lo siguiente:

a) De fojas diez a once, obra copia certificada de la resolución número dos del siete de noviembre de dos mil catorce, expedida en el cuaderno cautelar signado como Expediente número cero cero cincuenta y nueve guión cero uno guión dos mil catorce guión doscientos veinte mil trescientos uno guión JX cero uno guión C (Juzgado Mixto de El Dorado de San Martín) mediante la cual se concedió medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de sesenta y cinco mil soles, a favor de Miguel Tuesta Panaifo, sobre el Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres, que obra en el Expediente número cero cero ochenta y nueve guión dos mil cuatro, en el proceso seguido por la Empresa R&R Constructores Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Empresa Consorcio Translei Superconcreto, sobre obligación de dar suma de dinero, bajo custodia del Secretario Judicial René Guevara Fustamante, ordenándose que el Juzgado Mixto de Moyobamba cumpla con remitir el mencionado depósito judicial, mandato que fue cumplido el diez de noviembre de dos mil catorce, haciéndose entrega de dicho documento judicial por la suma de noventa mil soles, precisándose que de dicho monto se efectuó como pago a cuenta la suma de veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con cincuenta y tres céntimos, tal como consta en la copia certificada del Acta de Entrega de Depósito Judicial de fojas trece.

b) A fojas dieciséis, obra la razón del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Secretario

Judicial René Guevara Fustamante al Juez del Juzgado Mixto de Moyobamba, en el cual informa que a dicha judicatura se apersonó el señor Abner Jackarol More Sosa, Secretario Judicial del Juzgado Mixto de El Dorado-San Martín, a fin de recabar el aludido certificado de depósito, quien posteriormente le comunicó en forma extraoficial que dicho depósito judicial no tendría fondos por haber sido cobrado el íntegro del remanente en enero de dos mil catorce por la señora Palmir Cahuaza Quintana, acompañada por un funcionario del Juzgado Mixto de Moyobamba; y,

c) A fojas trescientos dieciséis, obra la resolución número cuarenta y nueve del dieciocho de enero de dos mil trece, supuestamente emitida por el Secretario Judicial René Guevara Fustamante en el Expediente número cero cero novecientos veintidós guión dos mil cuatro, correspondiente al Primer Juzgado Mixto Sub Sede Moyobamba, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, mediante la cual se dispuso que en atención al escrito presentado por el demandante José Cahuaza Ramírez, se endose y entregue el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres, por la suma de sesenta y tres mil quinientos treinta y un soles con cuarenta y siete céntimos, a favor de la apoderada del accionante Palmir Cahuaza Quintana; hecho del cual, el propio investigado Alex Ronald Barrios Chancafe admitió en sede fiscal, haber elaborado dicha resolución en un expediente ficticio, además de falsificar la firma de la Jueza María Valencia Espinoza y del Secretario Judicial René Guevara Fustamante para conjuntamente con Palmir Cahuaza Quintana cobrar el mencionado depósito judicial por la suma antes indicada.

En tal virtud, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante resolución número tres, del tres de diciembre de dos mil catorce, de fojas cientos setenta y cuatro a ciento noventa y uno, abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, contra el señor Alex Ronald Barrios Chancafe, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba, atribuyéndole los siguientes cargos:

i) "Haber falsificado la firma y sello de la magistrada María Aurora Valencia Espinoza y del Secretario Judicial René Guevara Fustamante, en el Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres, con la finalidad de hacer efectivo el cobro, cuya inconducta constituye faltas muy graves".

ii) "Haber firmado, sin estarlo facultado para ello, el segundo endoso del Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres, con el propósito de hacerla efectiva (sic), cuya inconducta constituye faltas muy graves"; y,

iii) "Haber cobrado indebidamente, conjuntamente con la presunta apoderada Palmir Cahuaza Quintana el Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres, por el monto de sesenta y tres mil quinientos treinta y un soles con cuarenta y siete céntimos, cuya inconducta constituye faltas muy graves".

Así, también, por resolución número tres se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Palmir Cahuaza Quintana, por su actuación como Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca, actualmente Auxiliar de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba, atribuyéndole el siguiente cargo:

i) "Haber cobrado indebidamente, conjuntamente con el señor Alex R. Barrios Chancafe, el Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres, por el monto de sesenta y tres mil quinientos treinta y un soles con cuarenta y siete céntimos, cuya inconducta constituye faltas muy graves".

Segundo. Que con la expedición de la resolución número veintiocho, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución a los servidores Alex Ronald Barrios Chancafe y Palmir Cahuaza Quintana, en sus



actuaciones como Secretario Judicial del Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba y Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca, respectivamente, ambos de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por los cargos atribuidos en su contra, sustentando que ha quedado comprobado que ambos investigados vulneraron su deber de cumplir con honestidad, dedicación y eficiencia las funciones inherentes al cargo de servidores judiciales que desempeñan, previsto en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al cobrar indebidamente un depósito judicial que no les correspondía, de manera fraudulenta, causando perjuicio a las partes procesales que se vieron afectadas económicamente con el indebido cobro; así como a la imagen del Poder Judicial. Estando incurso en la comisión de falta muy grave establecida en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley"; y, graduando la sanción a imponerse, el Órgano de Control de la Magistratura señala que habiéndose demostrado que ambos investigados consciente y conjuntamente, han dirigido sus actuaciones a efectivizar el cobro del depósito judicial, lo que reviste suma gravedad, toda vez que valiéndose de sus condiciones de servidores judiciales se beneficiaron, particularmente, con un dinero ajeno derivado de un proceso judicial inexistente; por lo que, se propone la destitución de los investigados.

Tercero. Que como se aprecia de fojas diez a once, mediante resolución número dos del siete de noviembre de dos mil catorce, emitida en el cuaderno cautelar signado como Expediente número cero cero cincuenta y nueve guión cero uno guión dos mil catorce guión doscientos veinte mil trescientos uno guión JX cero uno guión C, tramitado en el Juzgado Mixto de El Dorado de San Martín, se concedió medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de sesenta y cinco mil soles, a favor del señor Miguel Tuesta Panaifo sobre el Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres, que obra en el Expediente número cero cero ochenta y nueve guión dos mil cuatro, en el proceso seguido por la Empresa R&R Constructores Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Empresa Consorcio Translei Superconcreto, sobre obligación de dar suma de dinero, ordenándose que el Juzgado Mixto de Moyobamba remita el mencionado depósito judicial, lo que fue cumplido el diez de noviembre de dos mil catorce, haciéndose entrega de dicho documento judicial por la suma de noventa mil soles, precisándose que de dicho monto se efectuó pago a cuenta por el monto de veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con cincuenta y tres céntimos, tal como obra en la copia certificada del Acta de Entrega de Depósito Judicial de fojas trece.

En dicho contexto, y tal como lo ha admitido el propio investigado, éste elaboró la resolución número cuarenta y nueve del dieciocho de enero de dos mil trece en el expediente ficticio signado con el número cero cero novecientos veintidós guión dos mil cuatro, supuestamente perteneciente al Primer Juzgado Mixto Sub Sede Moyobamba, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, disponiéndose que se endose y entregue el Depósito Judicial número dos cero cero cuatro cero cinco tres uno cero cero seis tres tres por la suma de sesenta y tres mil quinientos treinta y un soles con cuarenta y siete céntimos, a favor de la señora Palmir Cahuaza Quintana, apoderada del supuesto demandante José Cahuaza Ramírez, quien hasta en tres oportunidades se apersonó a la agencia del Banco de la Nación para realizar dicho cobro, lo que no lo ha negado en su escrito de descargo, limitándose a señalar que lo hizo inducida por el investigado Alex Ronald Barrios Chancafe, y que el cobro del referido depósito judicial lo realizó en su condición de ciudadana, y no como servidora judicial; argumentos que no enervan el cargo que se le atribuye, lo que podría incluso ser investigado por la Fiscalía.

Cuarto. Que, en consecuencia, el accionar de los investigados contraviene el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, lo que se configura como faltas muy graves tipificadas en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Quinto. Que, en el presente caso, la sanción de destitución resulta proporcional a la falta cometida por los investigados y el perjuicio ocasionado al Poder Judicial, siendo que el comportamiento de los investigados contribuye de forma significativa a desacreditar la imagen del Poder Judicial. Más aún, si los servidores de este Poder del Estado deben proyectar en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia, asumiendo una conducta ejemplar; de tal modo, que no se dude de su imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, debe apartarse de la institución, aceptando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 393-2020 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Alex Ronald Barrios Chancafe y la señora Palmir Cahuaza Quintana, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto Permanente de Moyobamba y Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca, respectivamente, ambos del Distrito Judicial de San Martín. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-8

Imponen medida disciplinaria de destitución a Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la ciudad de Nazca, Distrito Judicial de Ica

INVESTIGACIÓN N° 05-2015-ICA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número cero cinco guión dos mil quince guión Ica que contiene la propuesta de destitución del señor Juan Felipe Anyarín Vega, por su desempeño como Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la ciudad de Nazca, Distrito Judicial de Ica, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito de la queja de parte, de fojas catorce a quince, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica expidió la resolución número diecisiete del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y tres, que abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Juan Felipe Anyarín Vega, en su actuación como Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la ciudad de Nazca, Distrito Judicial de Ica, atribuyéndole el siguiente cargo:

Haber utilizado su cargo para cometer actos de acoso sexual en contra de la persona de iniciales S.Y.V.H., extrayendo copias del Sistema Integrado Judicial-SIJ de una sentencia judicial conformada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce (Expediente número doscientos noventa y cinco guión dos mil trece guión ochenta y nueve), otorgándosela a aquella sin mediar el trámite respectivo para ello; además, haber proporcionado su número de celular a la mencionada, para un ulterior contacto.

Con tal conducta, el investigado habría inobservado su deber previsto en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, referido a “cumplir con honestidad los deberes inherentes al cargo que desempeña”, y el artículo cuarenta y dos, inciso d), del citado reglamento, referido a “guardar el debido respeto al público en general, manteniendo un trato alturado, cortés”; lo que a su vez constituiría falta disciplinaria prevista en el artículo diez, inciso siete, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que se debe precisar que en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario, el investigado ha manifestado, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y seis, y de fojas trescientos treinta a trescientos treinta y cuatro, como argumentos de defensa lo siguiente:

a) Lo esgrimido por la quejosa en su queja verbal son simples versiones, conjeturas sin sustento probatorio, las que fueron motivadas por su anterior abogado Emilio Uculmana Ferreyra, por mantener diferencias con él.

b) Por los hechos ocurridos el siete de enero de dos mil quince, la quejosa le ha interpuesto una denuncia ante la Fiscalía, la que fue archivada, siendo asesorada por el citado abogado.

c) El investigado señala que ha sido reconocido por la mayoría de abogados, por su desempeño; lo que demuestra con un memorial a su favor.

d) En lo referente a la entrega de copias de la sentencia que había en el Sistema Integrado Judicial, no se ha cometido infracción a su deber, realizándose para brindar un mejor servicio; no existiendo prohibición alguna ni procedimiento establecido para proceder a entregar una copia simple; tanto es así que se trata de un proceso judicial ya concluido, y quien lo solicita es la interesada.

e) Los medios probatorios indirectos se utilizan para corroborar medios probatorios directos, hecho que no es el caso de autos, y que exista un grado de certeza sobre los hechos; por lo que, la quejosa debió ratificarse, lo que no ha sucedido.

f) La entrega de la copia a la quejosa se efectuó sin ninguna retribución o aprovechamiento indebido; y,

g) En lo referente a la entrega de su número de celular, esto lo hizo por un pedido de la quejosa, no existiendo pruebas periféricas que determinen que dicha entrega fue para acosarla.

Tercero. Que es objeto de pronunciamiento la resolución número treinta, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que resuelve:

“**Primero.-** PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al investigado JUAN FELIPE ANYARÍN

VEGA, en su actuación como Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la ciudad de Nazca”.

Como fundamentos de la propuesta de destitución, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura ha señalado encontrarse conforme con las razones expuestas por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la resolución número veintisiete, de fojas trescientos y siguientes; agregando que ha quedado demostrado que el investigado se valió de su cargo como Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la ciudad de Nazca, para cometer actos de acoso sexual en contra de la referida quejosa, quien seguía un proceso de alimentos en el juzgado donde laboraba el investigado. Además, extrajo copias del Sistema Integrado Judicial de la sentencia judicial contenida en la resolución número seis, del veintiocho de enero de dos mil catorce, en el Expediente número doscientos noventa y cinco guión dos mil trece guión ochenta y nueve, sobre delito de omisión a la asistencia familiar, que fue entregado a la litigante sin mediar el trámite respectivo.

Asimismo, la resolución contralora señala que el investigado proporcionó su número de celular a la litigante, evidenciándose la existencia de una relación extraprocesal, incurriendo así en la falta muy grave prevista en el inciso siete del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y dos de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial; lo que es pasible de sanción disciplinaria de destitución.

Cuarto. Que resulta necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tienen los siguientes medios probatorios relevantes:

i) A fojas dos, el número telefónico del investigado y su sello del Centro de Distribución General del área penal de Nazca.

ii) A fojas cuatro a doce, copia de la sentencia que el investigado habría entregado a la quejosa.

iii) A foja catorce, queja por acta formulada por la persona de iniciales S.Y.V.H.

iv) A fojas veintinueve, la cédula de notificación del Ministerio Público con número trescientos cinco guión dos mil quince, del Caso número dos uno cero seis cero cinco guión cuatro cinco cero uno guión dos mil quince guión dieciséis guión cero, mediante la cual se notificó al investigado con la Disposición Fiscal número cero cero dos guión dos mil quince guión uno FPCC guión Nasca, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, de fojas treinta a treinta y cuatro, en la cual se resuelve: “Que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de JUAN FELIPE ANYARÍN VEGA, por el presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la persona de iniciales S.Y.V.H. (23), ilícito previsto en el artículo ciento setenta y seis, primer párrafo, del Código Penal, modificado por Ley veintiocho mil setecientos cuatro. DISPONGO el ARCHIVO (definitivo) de la investigación”.

v) A fojas treinta y cinco, la Providencia Fiscal cero cero ocho guión dos mil quince guión uno FPCC guión Nasca, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por la cual se declara consentido el archivo de la investigación.

vi) A fojas treinta y seis, la papeleta de permiso del investigado, en la que se verifica que ha sido por comisión de servicios desde las ocho horas con veinticinco minutos a las nueve horas con veinte minutos, por el día siete de enero de dos mil quince.

vii) A fojas treinta y siete, la hoja de ingreso de vigilancia, en la que se aprecia que tiene horas de ingreso y salida entre las doce horas con treinta y dos minutos a las doce horas con cuarenta y un minutos.

viii) A fojas cuarenta y dos, cargo de ingreso del Expediente número cero cero cero guión dos mil quince guión mil cuatrocientos nueve guión JR guión PE guión cero dos (Habeas Corpus) de fecha siete de enero de dos mil quince, a las doce horas con cinco minutos y cincuenta y tres segundos.

ix) A fojas cuarenta y tres, número telefónico de la quejosa.

x) De fojas sesenta y seis a noventa y dos, actuados del procedimiento disciplinario número cincuenta y cinco guión dos mil nueve, por el cual se ha sancionado al investigado con multa del diez por ciento de su haber mensual, por un hecho similar.

xi) De fojas ciento nueve a ciento doce, la declaración indagatoria del investigado, en la que reconoce que le ha entregado su número telefónico a la quejosa y las copias, negando que le haya tocado las partes íntimas a la quejosa.

xii) A fojas ciento setenta y nueve, copia del libro de ocurrencias de la Sala Mixta (local calle Arica) del día siete de enero de dos mil quince, en la que se verifica que el investigado tiene como hora de ingreso doce horas con doce minutos y salida las doce horas con treinta y tres minutos.

xiii) De fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco, copia certificada de la denuncia que realizó la quejosa ante la Fiscalía, por hechos que se investigan en el presente procedimiento disciplinario.

xiv) De fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete, copia certificada de la Disposición Fiscal cero cero uno guión dos mil quince guión uno FPPC guión NASCA, de fecha trece de enero de dos mil quince, en la cual se abre investigación preliminar contra el señor Juan Felipe Anyarín Vega, por el delito contra la libertad -violación a la libertad sexual- en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la persona de iniciales S.Y.V.H.

xv) De fojas ciento noventa y siete a doscientos, la declaración del investigado en sede fiscal, en la cual niega los hechos sucedidos el siete de enero de dos mil quince; y,

xvi) A fojas doscientos treinta y ocho, obra la copia certificada del Acta de Visualización y Transcripción de Video, del disco compacto que contiene los hechos sucedidos el siete de enero de dos mil quince, en la avenida Bolognesi, en la cual se señala que el disco compacto contiene un video de cuarenta y nueve minutos con cuarenta y siete segundos, pero al segundo veintidós la imagen se congela, lo que supone que ha habido una mala grabación del mismo.

Quinto. Que teniendo en cuenta que lo manifestado por el investigado en sus descargos, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y seis, y de fojas trescientos treinta a trescientos treinta y cuatro, éste no ha probado que tenga alguna diferencia con el abogado Uculmana Ferreyra; y, por otro lado, todo lo manifestado por el investigado son meros argumentos de defensa, que no se relacionan con el cargo imputado, ya que la falta muy grave atribuida en su contra se encuentra tipificada en el artículo diez, numeral siete, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; esto es, cometer actos de acoso sexual debidamente probados; por lo que, no se le abrió procedimiento disciplinario por el hecho de la entrega de copias, sino por haberse válido de dicho acto para llegar al acoso.

Sexto. Que, en tal sentido, se tiene como hecho probado la entrega de la sentencia de conformidad del Expediente número doscientos noventa y cinco guión dos mil trece guión ochenta y nueve, y del número de teléfono del investigado, a la persona de iniciales S.Y.V.H., esto último ha sido reconocido por el propio investigado; por lo que, sólo cabe determinar en qué circunstancias y por qué motivos entregó dichos documentos a la quejosa.

Sétimo. Que como ha manifestado el investigado, fue a dejar a la Sala Mixta una demanda de habeas corpus, lo que corrobora a foja cuarenta y dos, en donde se aprecia que tiene como fecha siete de enero de dos mil quince, a doce horas con cinco minutos y cincuenta y tres segundos de la tarde; este hecho se encuentra corroborado con la hoja de ingreso de vigilancia, de fojas treinta y siete y con la copia del libro de ocurrencias de la Sala Mixta, de fojas ciento setenta y nueve, del día siete de enero de dos mil quince; y, si bien existe un desfase en el tiempo registrado, ello ha sido subsanado con el propio dicho del investigado.

Así, también, por declaración de fojas ciento diez a ciento once, el investigado reconoce que le entregó las copias a la quejosa a efectos de brindar un mejor servicio, pero que no se efectuó de manera regular en las instalaciones del juzgado; de lo que se puede concluir que existió concertación entre el investigado y la quejosa para encontrarse fuera del local del juzgado, a fin de realizar la entrega de los documentos.

De la queja por acta, de fojas catorce a quince, la quejosa señala "Debo agregar que los documentos que el citado señor sacó y me entregó se trata de la copia de la sentencia recaída en el proceso que vengo tramitando indicándome además dicho señor que los otros documentos me los iba a entrega a las 8:00 de la noche en su departamento que tiene por el sector de San Carlos y para ello me dio un papel donde él ha anotado de su puño y letra el número de su teléfono celular para que yo lo llame..."; teniendo en cuenta que el investigado no ha señalado porque razón tendría que darle su número telefónico; por el contrario, la declaración de la quejosa si tendría asidero, ya que se ha verificado que el investigado, efectivamente, domicilia en la avenida San Carlos. Además, se tiene la contradicción incurrida por el investigado, al señalar en su escrito de fojas doscientos noventa y dos, que le entregó copia a la quejosa en la hora de su refrigerio, lo que no concuerda con el momento que se dirigía a las instalaciones de la Sala Mixta, pero si tiene relación con lo señalado por la quejosa, quien indica "luego aproximadamente a la una de la tarde me dijo que tenía los papeles y que me iba a acompañar a la Fiscalía"; si esto fue así, las copias de la sentencia que le habría entregado el investigado a la quejosa, ocurrió en su hora de refrigerio.

También, se aprecia de autos copias certificadas de los actuados en el procedimiento administrativo número cero cincuenta y cinco guión dos mil nueve, de fojas sesenta y seis a noventa y dos, seguido contra el investigado, por hechos de similar naturaleza a los que se investigan en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en el cual el investigado Anyarín Vega fue sancionado con multa del diez por ciento de su haber mensual, si bien esta sanción no se encuentra registrada en su récord disciplinario, se entiende porque ha sido rehabilitado; por lo que, no puede ser considerado en el presente procedimiento. Pero sí puede tenerse en cuenta su intento de obstrucción al desarrollo del procedimiento, al responder a las preguntas doce y trece de su declaración indagatoria, de fojas ciento doce, señalando que no cuenta con antecedentes similares y luego cuando se le mostró la Queja número cero cincuenta y cinco guión dos mil nueve si la reconoce, manifestando que se le impuso la referida medida disciplinaria y que ha sido rehabilitado. Tal actitud, debe tenerse en cuenta para el pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

Asimismo, de la resolución número veintisiete del seis de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos a trescientos dieciocho, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica señala que el investigado cuenta con una medida disciplinaria de suspensión, la cual se dictó en la Investigación número cero cero ochocientos setenta y cuatro guión uno guión dos mil diecisiete, por hechos similares a los que se investigan en el presente procedimiento administrativo disciplinario, los que fueron denunciados por un trabajadora de vigilancia.

Octavo. Que de lo antes mencionado, se tiene que los actos de entrega de copias y de su número telefónico a la quejosa han sido premeditados para lograr acosar a la quejosa. Por lo que, estaría acreditado que el investigado cometió los actos de acoso contra la quejosa, que incluso fueron investigados penalmente, aunque fueron archivados; lo que sin embargo no enerva que el investigado sea sancionado disciplinariamente, ya que la conducta disfuncional en la que incurrió, revela que éste realizó actos impropios a su condición de servidor judicial, menoscabando el decoro y la respetabilidad del cargo; así como, ocasionando el desmedro de la imagen institucional del Poder Judicial, lo que justifica la necesidad de sancionarlo, y de apartarlo

definitivamente del cargo que ostentaba, ya que este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función; teniendo en cuenta que el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica que deben demostrar en la práctica cotidiana de su trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; y, si esto no es internalizado voluntariamente por el servidor público, incumpliendo sus deberes y funciones, no resulta posible que continúe en el servicio público; debiendo imponérsele la medida disciplinaria más drástica como es la destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 399-2020 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y ocho, y la sustentación oral de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Juan Felipe Anyarín Vega, por su desempeño como Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la ciudad de Nazca, Distrito Judicial de Ica. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-7

Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 313-2015-LIMA ESTE

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número trescientos setenta y tres guión dos mil quince guión Lima Este que contiene la propuesta de destitución del señor Manuel Alciviades Cerdán Cerdán, por su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinticinco, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; de fojas doscientos noventa y dos a trescientos seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al señor Manuel Alciviades Cerdán Cerdán, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este, haber solicitado y recibido la suma de mil quinientos soles de parte de la quejosa señora Jessica Evelin Rodríguez Quintana, con la finalidad que se emita una resolución favorable a la petición de

variación de mandato de prisión preventiva que venía sufriendo Alejandro Román Quispe Carbajal, esposo de la quejosa, en el Expediente número novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce, por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa y otro; lo que constituye falta muy grave prevista en el inciso uno del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en concordancia con el inciso ocho del artículo diez del mismo texto normativo, por lo que es pasible de la sanción dispuesta en el artículo trece, inciso tres, de la citada norma legal.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución número veinticinco, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, propone a este Órgano de Gobierno que se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Manuel Alciviades Cerdán Cerdán, por el cargo atribuido en su contra.

Tercero. Que el investigado Cerdán Cerdán como argumento de defensa, ha sostenido en su informe de descargo lo siguiente:

a) La queja formulada en su contra no tiene sustento legal, pues la quejosa se contradice en su declaración indagatoria. Asimismo, no ha precisado la hora, el lugar y en qué monedas o billetes supuestamente le hizo entrega, ni ha acreditado su preexistencia.

b) Se trata de una simple sindicación de la señora Jessica Evelin Rodríguez Quintana.

c) Los videos han sido elaborados en forma irregular, por parte de la quejosa y no cuentan con presencia policial ni del representante del Ministerio Público; por lo que, no puede constituir prueba en su contra.

d) Cuestiona el documento de Acta de Visita levantada dentro del cuaderno de entrevistas, en la que supuestamente se presenta para reclamar haberle entregado la suma de mil quinientos soles, en donde no se aprecia qué persona elabora el documento.

e) En el expediente del esposo de la quejosa no aparece nada anormal, ni ningún beneficio que se haya efectuado a su favor; y,

f) Por último, la resolución de variación de mandato de detención fue declarada improcedente, siendo notificada con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en presencia de sus compañeros de trabajo, no reclamando nada, y es recién el nueve de marzo de dos mil quince que acude al juzgado a efectuar los reclamos.

Cuarto. Que de acuerdo a la teoría general del Derecho, la sanción implica una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, a efectos de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico válido y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Quinto. Que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en este Poder de Estado, siendo su objeto investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial como infracciones disciplinarias; así como en la legislación especial.

De igual forma, debe considerarse que en el procedimiento administrativo disciplinario también debe observarse principios y garantías mínimas desarrolladas por el Tribunal Constitucional.

Sexto. Que el procedimiento administrativo sancionador comprende una serie de actos y diligencias probatorias que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad funcional cometida por el administrado, en el caso se verifique la comisión de infracción leve, grave o muy grave, imponiéndose una sanción disciplinaria.



Sétimo. Que para la determinación de la sanción, debe evaluarse la conducta atribuida al investigado en el marco normativo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala las condiciones en las que los trabajadores de este Poder del Trabajo deben cumplir su prestación laboral, norma que debe ser contrastada con lo dispuesto en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Octavo. Que el numeral uno punto cuatro del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número cero cero siete guión dos mil seis guión PI guión TC ha delimitado el alcance del principio de razonabilidad para las decisiones que el Estado emita, en garantía de los derechos fundamentales de la persona humana. Así, el análisis de la razonabilidad debe garantizar que al momento de aplicar una decisión administrativa, se evalúe principalmente la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción del cometido estatal. El principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a ese resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

El Tribunal Constitucional en más de una oportunidad se ha pronunciado sobre el principio de proporcionalidad, aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración. Es así que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC señala: "En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abierto a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González".

También, se debe tener en consideración que las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico treinta y uno de la sentencia recaída en el Expediente número cero noventa guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC establece que: "... la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad...". El artículo seis, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que "... no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

De otro lado, el numeral uno punto dos del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral cuatro del artículo tres de la citada ley.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente número trescientos treinta y dos guión noventa y seis guión AA diagonal TC que la atribución de sancionar administrativamente, se encuentra sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyendo, en consecuencia, todo exceso sancionador no basado en causas objetivas ni razonables, una muestra evidente de arbitrariedad, incompatible con el derecho a un debido proceso.

Noveno. Que, en tal sentido, en el presente caso conforme al desarrollo de lo actuado se tiene que se encuentra acreditado que el investigado Manuel Alciviades Cerdán Cerdán, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este, recibió la suma de mil quinientos soles de parte de la quejosa Jessica Evelin Rodríguez Quintana, con la finalidad de favorecer con el beneficio de libertad al esposo de la quejosa, Alejandro Román Quispe Carbajal, que se encontraba investigado por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa, en el Expediente número novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce, actuados judiciales que se encontraban a cargo del investigado.

La conducta irregular atribuida al investigado Cerdán Cerdán no sólo se encuentra acreditada con el testimonio de la mencionada quejosa, sino que además de ello se ha determinado lo siguiente:

i) El Acta de Visita de fecha nueve de marzo de dos mil quince, levantada por la señora Karina Chipa de la Cruz, Jueza del Primer Juzgado Transitorio de El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este, que informa sobre la concurrencia de la quejosa reclamando al investigado le devuelva el dinero entregado con el fin de favorecer al procesado Quispe Carbajal en una resolución judicial de un expediente a cargo del investigado.

ii) La declaración indagatoria de la referida jueza, quien informa los motivos por los cuales levantó el acta de visita.

iii) La manifestación de la quejosa Jessica Evelin Rodríguez Quintana, quien se ratifica de los cargos ante el magistrado sustanciador de la queja.

iv) El acta de reconocimiento de la imagen de la ficha RENIEC del señor Manuel Alciviades Cerdán Cerdán, efectuada por la señora Jessica Evelin Rodríguez Quintana, quien entre tres personas que llevan el mismo apellido, reconoce al quejado como la persona a quien le entregó el dinero en el mercado Universal; y,

v) El acta de transcripción de un audio en el cual se aprecia del diálogo, la aceptación que formula el quejado Manuel Alciviades Cerdán Cerdán, quien textualmente manifiesta: "No chape los mil quinientos, espérate un ratito me estás presionando, pues esa plata yo la he dado a los demás y la gente no me está respondiendo también, no me está respondiendo la gente, yo estoy poniendo de mil bolsillo", concluyéndose del diálogo la aceptación de haber recibido dinero de la quejosa, y dando como justificación de su accionar que repartió el dinero entre los demás, comprometiéndose a devolverlo, apelando al incumplimiento de la gente a quien lo repartió.

Con todo ello, se ha determinado fehacientemente que el investigado Manuel Alciviades Cerdán Cerdán recibió dinero para favorecer a un litigante en un proceso judicial que tenía a su cargo; lo que genera

convicción que el servidor judicial investigado mantuvo relaciones extraprocesales con la quejosa, resultando que las alegaciones formuladas por el investigado como descargo son meros mecanismos de defensa, con la finalidad de eludir su responsabilidad funcional en el cargo atribuido.

Más aun, la conducta disfuncional desplegada por el investigado revela la realización de actos impropios de un trabajador de este Poder del Estado, que menoscaba su imagen institucional.

Décimo. Que dado el alto grado de lesividad de la conducta irregular cometida por el investigado, en la medida que constituye una infracción al deber el "recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo, no olvidando en ningún momento que es servidor de un Poder del Estado peruano", conforme lo contempla el artículo cuarenta y tres, literal q), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, en concordancia con los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al "Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones o cualquier tipo de beneficio a su favor" y por "Establecer relaciones extraprocesales con las partes que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", el investigado Manuel Alciviades Cerdán Cerdán resulta pasible de la sanción disciplinaria establecida en el artículo trece, numeral tres, de este mismo reglamento, al haber transgredido lo establecido en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión P.J., referido a los deberes de los trabajadores: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", incurriendo en falta muy grave.

Décimo primero. Que el artículo trece, numeral tres, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial establece que las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución; de igual forma, los siguientes párrafos de dicho artículo señalan que los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas. Sin embargo, en el presente caso, analizados los hechos y las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y en estricta aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde se imponga al investigado Manuel Alciviades Cerdán Cerdán la medida disciplinaria de destitución propuesta.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 373-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y siete, y la sustentación oral del señor Consejero Castillo Venegas. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Manuel Alciviades Cerdán Cerdán, por su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra

Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-2

Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 078-2016-LA LIBERTAD

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número cero setenta y ocho guión dos mil dieciséis guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución de la señora Diana Regina Quiñones Banda, por su desempeño como Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número ocho, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y dos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que la investigada Diana Regina Quiñones Banda, en su actuación como Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, incurrió en irregularidad funcional al no haber puesto en conocimiento de la autoridad competente, el hecho de haber sido sentenciada por la comisión de delito doloso (falsedad ideológica, usurpación agravada y otros) en agravio del señor Julio Antonio Fernández Becerra y otro, a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, en el Expediente número cero cero cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil catorce guión cuarenta y nueve guión mil seiscientos dos guión JR guión PE guión cero uno, tramitado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Ascope.

Segundo. Que de la investigación practicada se han obtenido como elementos probatorios de cargo los siguientes:

i) Fotocopia de la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas dos a cincuenta y seis, expedida en el Expediente número cero cero cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil catorce guión cuarenta y nueve guión mil seiscientos dos guión JR guión PE guión cero uno, en la cual se advierte que la investigada Diana Regina Quiñones Banda, en su actuación como Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, fue condenada como coautora del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio del señor Julio Antonio Fernández Becerra y el Estado, imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad efectiva; y,

ii) Fotocopia del Oficio número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil dieciséis diagonal JUPA punto EXP punto cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil catorce, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, de fojas setenta y tres, en la cual se aprecia que el señor Luis Alberto Solís Vásquez, Juez de Juzgado Penal Unipersonal de Ascope, dispuso la inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva de la investigada Diana Regina Quiñones Banda.



Tercero. Que de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que la investigada Diana Regina Quiñones Banda cuando ejercía el cargo de Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, fue sentenciada como coautora del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, a tres años de pena privativa de la libertad efectiva; hecho que no puso en conocimiento de la autoridad competente, pese a que sabía que uno de los requisitos esenciales para acceder al cargo de jueza de paz, como lo prevé el inciso siete del artículo uno de la Ley de Justicia de Paz, es no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Cuarto. Que el accionar de la investigada se configura como falta muy grave, que no corresponde a un proceder negligente o descuido, sino a un acto deliberado de ocultar que tenía una restricción (causal sobrevenida) para seguir ejerciendo el cargo de jueza de paz.

Quinto. Que la investigada Quiñones Banda fue notificada de los cargos imputados en su contra con las formalidades de ley. Sin embargo, no presentó ningún descargo.

Sexto. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero veinticinco guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas trescientos a trescientos cinco, opina que se le imponga la medida disciplinaria de destitución a la investigada, pues considera que está acreditado el cargo que se le atribuye.

Sétimo. Que con su accionar irregular la investigada Diana Regina Quiñones Banda, en su condición de Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringió lo previsto en el inciso siete del artículo uno de la Ley de Justicia de Paz, que exige como uno de los requisitos esenciales para acceder al cargo de juez de paz, el no haber sido condenado por la comisión de delito doloso. En consecuencia, la investigada ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso doce del artículo cincuenta de la citada ley, que establece como uno de los supuestos de falta muy grave el "Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida".

En tal sentido, se justifica la necesidad de apartarla definitivamente del Poder Judicial, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la ley mencionada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 377-2020 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención de los señores Consejeros Arévalo Vela y Lama More, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Diana Quiñones Banda, por su desempeño como Jueza del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885729-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica y Eléctrica a egresado de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0460

Lima, 3 de marzo de 2020

Visto el Expediente STDUNI N° 2020-10246 presentado por el señor Miguel Oswaldo ASCOY CAMPUSANO, quien solicita duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica y Eléctrica;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Miguel Oswaldo ASCOY CAMPUSANO, identificado con DNI N° 32834506 egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica y Eléctrica por pérdida, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 067-2020-UNI/SG/GyT de fecha 03.02.2020, precisa que el diploma del señor Miguel Oswaldo ASCOY CAMPUSANO, se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 04, página 16, con el número de registro 12557-B;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 04-2020, realizada el 17.02.2020, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica y Eléctrica al señor Miguel Oswaldo ASCOY CAMPUSANO;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 03 de fecha 19 de febrero del 2020, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica y Eléctrica al siguiente egresado de la Universidad Nacional de Ingeniería, anulándose el diploma otorgado anteriormente:

N°	Apellidos y Nombres	Con mención en	Fecha de Otorgamiento del Diploma
1	ASCOY CAMPUSANO, Miguel Oswaldo	Ingeniería Mecánica y Eléctrica	19.04.1989

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO
Rector

ARMANDO BALTAZAR FRANCO
Secretario General

1886181-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      